

Asociación Española *
para el Progreso * * * *
de las Ciencias * * * *

Congreso * * * *
* * de Valladolid

S. Com. de la
delet. de la H.
TOMO VII

Ciencias Sociales

Imprenta de Fortanet * * *
* * * Libertad, 29, Madrid

2



56
1332

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
PARA EL
PROGRESO DE LAS CIENCIAS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA

PARA EL

PROGRESO DE LAS CIENCIAS

CONGRESO DE VALLADOLID



TOMO VII

Sección 5.^a—Ciencias Sociales

MADRID
IMPRESA DE FORTANET
Libertad, 29.—Teléf.º 991.

1918

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA

PARA EL

PROGRESO DE LAS CIENCIAS

CONGRESO DE VALLADOLID



TOMO VII

Sección 5.^a—Ciencias Sociales

MADRID
IMPRESA DE FORTANET
Libertad, 29.—Teléf.º 991.

1918

PROCEEDINGS OF THE GENERAL ASSEMBLY

OF THE STATE OF ALABAMA



EL SERVICIO MILITAR Y LOS PENADOS

POR

D. ANGEL MARIA CAMACHO

DOCTOR EN DERECHO

(Sesión del 21 de Octubre de 1915.)

El criterio seguido hoy por nuestras leyes, exceptuando a los penados del servicio de las armas, merece, a nuestro juicio, graves censuras por más de un concepto, y al detallarlas en este trabajo, indicando como resultado de ellas las reformas que sobre esta materia deben introducirse en la legislación, hemos de comenzar reclamando que se estudie el problema con desapasionamiento y sin prejuicios, pues de otra suerte nos exponemos a consumir verdaderas injusticias, si nos dejamos llevar de un principio filosófico o de un espíritu de clase que nos conduzcan, por deducciones aparentemente lógicas, a un resultado final evidentemente inadmisibles.

Fijando bien los términos de la cuestión, adoptando soluciones intermedias y huyendo de exageraciones censurables, puede llegarse a un acertado acuerdo, que, dejando a salvo los principios y salvando los fundados escrúpulos de respetables tendencias sociales, evite injustificadas exenciones y absurdos privilegios, que, en definitiva, perjudican hoy a los que son más dignos de nuestra protección y respeto.

Para estudiar a fondo el problema en todas sus fases, conviene exponer en primer término los distintos criterios a que ha obedecido la legislación española en esta materia, y con ese objeto señalaremos tres distintos períodos, analizándolos sucesivamente, para indicar los defectos de que adolece cada uno de ellos, como preparación y fundamento de las soluciones que han de aconsejarse.

PRIMER PERÍODO

El servicio de las armas se considera como una pena.

Por Real orden de 28 de Febrero de 1761 se mandó que para castigar los delitos que no causen infamia se apliquen a las armas los que sean aptos para ellas; y por otros decretos y cédulas de 7 de Mayo de 1775, 11 de Mayo de 1779, 21 de Julio de 1780, 2 de Agosto de 1781 y 11 de Enero de 1784, contenidas en varias leyes del tít. xxxi, libro xii de la Novísima Recopilación, se dispone que los vagos se destinen a las armas por ocho años, teniendo de diez y siete a cuarenta de edad, y la talla y robustez necesarias.

Con objeto de mantener completo el regimiento fijo de la plaza de Manila y cuerpos veteranos de las Islas Filipinas, se dispuso en cédulas de 4 de Noviembre de 1787 y 29 de Mayo de 1788 y Real orden de 8 de Enero de 1790 (leyes 13 y 14 y nota 5, tít. xl, libro xii, Novísima Recopilación), que los desertores del ejército «y otros reos, que no siendo de delitos feos» se destinen a Puerto Rico y presidios de Africa, queden a disposición del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias: ampliándose por Real orden de 29 de Mayo de 1791 a «todos los reos que no fuesen de la mayor gravedad, ni tuviesen delitos de robos, y que por vagos, malentretenedos, defraudadores y otras causas, se suelen condenar a presidio».

Al mismo tiempo era conocida en España la pena de galeras, que se reglamenta en la pragmática de Carlos III, publicada en 12 de Marzo de 1771 y contenida en la ley 7.^a, tít. xl, lib. xii de la Novísima Recopilación, disponiendo que se aplique a los «delitos feos y denigrativos, que sobre la viciosa contravención de las leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de ánimo, con total abandono del pundonor en sus autores», y ordenando que sean dedicados en los arsenales a los trabajos de bombas y demás maniobras ínfimas, los que no deban ser destinados a los presidios de Africa, o sea aquellos «cuya mayor corrupción y abandono hace más temible su desertión y fuga a los moros».

Encontramos también en las sentencias de nuestros antiguos Tribunales la pena de *servicio* en las minas de Almadén, pero debe ad-

vertirse, como observa D. Rafael Salillas (1), que esa mina se consideraba como una galera, pues así se deduce de las fórmulas de distintas sentencias que tuvo ocasión de analizar, donde se condena al «servicio en las galeras que S. M. tiene en la villa de Almadén».

Esa pena, lo mismo en las galeras que en Almadén, obedecía a la necesidad de reclutar hombres que realizasen trabajos rudos y penosos, de remo y bombas, en las escuadras de la Marina, o en el ejercicio y desagüe de las minas de Almadén, siendo insuficientes los voluntarios y aun los prisioneros de guerra que también se utilizaron; pero cuando desaparecieron las galeras y se encontraron obreros para las minas de Almadén, dejó de aplicarse aquella penalidad, sustituyéndola por la de arsenales, donde se continuó prestando servicio en las bombas y otras maniobras ínfimas, hasta que fué suprimida y vuelta a restablecer, haciéndose todavía mención de ella en el Reglamento de 26 de Septiembre de 1835.

* * *

Se desprende de los datos que acabamos de recoger que en este primer período fué considerado e impuesto como pena el servicio de las armas y el de las galeras o el de los arsenales de la Marina, y vamos a demostrar que si bien esos preceptos legales tuvieron explicación y fundamento en aquella época, hoy no puede sostenerse el mismo criterio, que pugna con las modernas organizaciones sociales, con el espíritu del Ejército y de la Armada, y con los progresos de la ciencia jurídico-penal.

Recuérdese que en aquella época las fuerzas militares y de la Marina de guerra se nutrían con las levas de vagos, viciosos o malentretenidos, reclutándose voluntarios, que eran cuando menos sospechosos por su mala conducta, o imponiendo el servicio a las clases más miserables y abyectas, puesto que las personas medianamente acomodadas

(1) Trabajo presentado en el Congreso de Madrid de 1913, ante la Asociación española para el progreso de las Ciencias, con el título de *La Cárcel Real de esclavos y forzados de las minas de azogue de Almadén y las características legales de la penalidad utilitaria*. Se publicó en el tomo VI, 1.^a parte, págs. 31 y siguientes.

encontraban medios fáciles de eludir la obligación que el Estado les imponía.

En esas condiciones no podía mirarse como depresivo para los soldados o marinos, que convivieran con ellos los sentenciados por los Tribunales de justicia, toda vez que no existía gran desnivel de moralidad entre unos y otros: y como después de todo, esos penados se destinaban a servicios más rudos y pesados, ligados por cadenas o sometidos a trabajos peligrosos, se acogía con aprobación general ese medio de libertar a los demás de aquellos penosos servicios, que en otro caso hubieran tenido ellos mismos que prestar.

Por otra parte, el derecho penal no tenía verdadera base científica antes de las modernas escuelas, que analizan el derecho de castigar, el alcance y límites de esa función social y los caracteres o fines de la pena. Así es que, persiguiendo tan sólo un fin utilitario, se trata de facilitar los servicios del Estado, que por otros medios estaban desatendidos, puesto que su rudeza alejaba a servidores voluntarios y se utilizan los reos de delitos castigados por las leyes, para emplearlos en aquellos trabajos, que eran necesarios, pero que sólo forzosamente podían desempeñarse.

SEGUNDO PERÍODO

Supresión del servicio militar como pena.

Las nuevas corrientes filosóficas, que procuran limitar la arbitrariedad del Estado; los progresos de la ciencia jurídica, que persigue fines más acomodados al derecho; las nuevas doctrinas criminalistas, que buscan en la pena un principio correccional, todo ello contribuye a que ya, a principios del siglo anterior, fuera discutido el derecho del Estado a imponer penas que no podían contribuir a la corrección y enmienda del que había cometido un delito, así como también las ideas exageradamente humanitarias de conmiseración y piedad para el reo repugnaban aquellos castigos excesivamente duros o verdaderamente peligrosos, como sin duda alguna lo eran los que implicaban el servicio militar, el de galeras, minas de Almadén y arsenales.

Pero lo que verdaderamente influyó para que se aboliese este ser-

vicio como pena fué la radical transformación sufrida en los organismos sociales. Cuando llegó a estimarse al Ejército como el brazo armado de la patria, se pretendió ennoblecer el ejercicio de las armas, se quiso enaltecerlo, colmándole de honores, distinciones, prerrogativas y privilegios, y se pretendió estimar como sagrada prestación patriótica el ingreso en las filas militares.

Desde ese momento, cuando se pretendía convencer al que juraba las banderas de su patria que quedaba por ello enaltecido, alejando toda idea de coacción o violencia, para inculcar la doctrina de honroso servicio, desde entonces, ya no pudo admitirse que esa elevada prestación se impusiera en concepto de pena a criminales perseguidos por la justicia.

Véase cómo, lógica y necesariamente, tuvo que venir una total reforma en este punto, desapareciendo las leyes que pugnaban con los nuevos principios, y así se explica la publicación de la Real orden de 13 de Agosto de 1839, que, variando radicalmente de criterio, prohíbe que se sentencie al servicio de las armas a reo alguno, cualquiera que sea su destino, fundándose en las razones que transcribimos, por el interés que ofrecen para esta discusión. «Su Majestad ha observado que por varios Tribunales y justicias del reino se sentencian a reos de delitos comunes al servicio de las armas, siguiendo la práctica observada en tiempos en que los cuerpos del Ejército se componían de vagos, viciosos y malentretidos, recogidos en las levas, de jóvenes reclutados por las partidas de banderas y de la clase más miserable del Estado, en quien venía a recaer en las quintas la suerte de soldados, por las innumerables exenciones que libraban del servicio militar a los privilegiados y clases acomodadas. Y siendo esto una contradicción monstruosa con la obligación prescrita a todo español en la ley fundamental de defender a la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, se ha dignado Su Majestad resolver..., etc.»

TERCER PERÍODO

Exención del servicio militar a los penados.

Ocurre en esta materias lo que en otras muchas, en que, aceptado un principio justo, se pretende llevarlo a sus últimas consecuencias, ocasionando por esa exageración, cuyo fundamento se apoya en pretendidas leyes de lógica, resultados que vienen a pugnar con las reglas de equidad y de justicia, y que no pueden subsistir, a menos de subordinar la razón y el derecho a las artificiosas deducciones de un principio que así viene a quedar falseado.

Siéntase como un axioma que el servicio militar es sólo el cumplimiento de un deber para con la patria; un «título honorífico de ciudadanía», como dice el art. 1.º de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército. Desarróllase lógicamente ese principio, estableciendo el servicio como obligatorio, para que no pueda decirse que sólo aquellos que no cuentan con 1.500 pesetas disponibles para su redención son los que gozan del renombrado honor de ejercitarse en las armas; deróganse, como otra lógica consecuencia, las leyes que autorizaban la imposición de ese servicio en concepto de pena, y ya en este camino se quiso ir más lejos aún, y para no confundir a los penados con los demás ciudadanos se les exime de las obligaciones militares.

Vamos a detallar las disposiciones legales vigentes sobre este punto, y al conocer sus efectos prácticos nos convenceremos de que están en pugna con la razón y la justicia, por lo que se requiere una completa y radical modificación que satisfaga las encontradas exigencias de respetables intereses.

Todas las leyes publicadas sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército vienen excluyendo del servicio militar a los penados, y fijándonos en la vigente, rectificada en 27 de Febrero de 1912, conforme a la ley de Bases de 29 de Junio de 1911, vemos que en su art. 84, número 3.º, declara la exclusión total de los mozos «que estuvieren sufriendo condena que no cumplan antes de los treinta y nueve años de edad», agregando que si por cualquier causa extinguieran sus penas

antes de cumplir esa edad, quedarán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo, y en el caso de que les correspondiera servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

El art. 86 excluye temporalmente del contingente, por su número 5.º, a los que estuvieren sufriendo penas correccionales; por el 6.º, a los que sufren las penas de cadena temporal, reclusión temporal, extrañamiento, presidio o prisión, que hayan de cumplir antes de los treinta y nueve años de edad, y, por el núm. 7.º, a los que se hallen procesados por causa criminal. Estos últimos serán sometidos a nueva clasificación cuando termine el proceso y, los demás, cuando extingan sus penas, fuesen indultados o comprendidos en amnistías, y los incluidos en el núm. 6.º deberán ser destinados a un Cuerpo de disciplina, si han de ingresar en filas.

* * *

Esos preceptos legales son consecuencia lógica de los principios que se han sentado, y además constituyen una forzada solución, porque, de lo contrario, si el penado tuviera que ingresar en el Ejército quedaría sin cumplir su pena, gozando de libertad y de honores cuando debiera estar recluso y separado de los demás ciudadanos honrados, como castigo por el delito que cometiera.

El servicio militar y el cumplimiento de una condena son incompatibles, y la ley tiene que aplazar aquella obligación o eximir de ella totalmente al penado, ante la necesidad de que sufra el castigo que los Tribunales le impusieron.

Aparentemente están justificadas la justicia y hasta la necesidad de esas prescripciones legales, pero veamos ahora las consecuencias que originan, para convencernos de que son completamente injustas e insostenibles.

Por mucho que se enaltezca y glorifique el servicio militar, como título honorífico de ciudadanía o prestación patriótica, es lo cierto que constituye al propio tiempo una carga penosa, que se declara obligatoria para todos y ocasiona graves molestias, con la limitación de la libertad, la sujeción a estrecha disciplina, la vida común en cuarteles, no siempre bien acondicionados, los múltiples y penosos servicios de guarnición y ejercicios militares; y sobre todo ello, el peligro en tiem-

po de guerra o en operaciones para combatir insurrectos o sublevados.

Elevemos cuanto se quiera la honra de servir a la patria con las armas en la mano, y siempre quedará como un hecho indudable que ese servicio es penoso y ofrece importantes riesgos, que sólo aceptamos compelidos por la ley que, deseosa de borrar privilegios, siempre enojosos, nos impone a todos esa obligación inexcusable.

Los convencionalismos sociales no bastan para ocultar la verdad de los hechos. Nadie pone en tela de juicio que el servicio militar es honroso; pero todos quisiéramos librar de él a nuestros hijos, y cuando, apremiados por un fuerte clamor público se declara obligatorio, pagamos una crecida cuota o buscamos medios indirectos para evitar algunas molestias o salvar determinados peligros.

Si no existiera esa mezcla de honra nominal y de penalidades efectivas, no hubiera necesitado el legislador declarar el servicio obligatorio, porque todos acudiríamos presurosos a disfrutar honores, si no llevaran anejos graves sufrimientos; y cuando en esta materia se exige una imposición legal, es bien claro que, generalmente, se reputa el servicio militar más bien como gravoso que como honorífico.

Pues bien, hoy los únicos que se eximen totalmente de esa carga, salvo los que tienen impedimento físico, son los criminales sometidos a la acción de la justicia. El agricultor, el industrial y el comerciante, que atienden con su trabajo a subvenir las imperiosas necesidades de ellos mismos y de su familia, al propio tiempo que robustecen y desarrollan la riqueza de la nación; los que se dedican a profesiones científicas o a las artes liberales; los que tienen que administrar sus bienes propios; todos los ciudadanos, en una palabra, que viven honradamente y son miembros útiles de la sociedad, se ven compelidos a abandonar su labor, su industria o sus ocupaciones habituales para vestir el uniforme militar, muy honroso por cierto, pero algo molesto y en ocasiones peligroso, mientras que los únicos privilegiados y exentos totalmente del cumplimiento de esa obligación general, son los penados, los criminales, los que han merecido una condena. ¿Es esto justo?

Recientemente se ha declarado obligatorio el servicio militar, ante el clamor unánime de los que estimaban injusto que sólo sufrieran esa carga los pobres desvalidos, y cuando llegamos a una reforma igualitaria, que somete a todos los ciudadanos a la misma obligación, nos

encontramos con que todavía hay algunos que quedan libres de esa penosa carga, y no son, por cierto, los más ricos, ni los más laboriosos, ni los más honrados, ni los que son más útiles a la sociedad, sino, por el contrario, los reos de más graves delitos, los perseguidos por la justicia, aquellos que la ley castiga y tacha por su conducta reprochable.

Quizá sea ésta la ocasión más inoportuna para discutir el servicio militar obligatorio, cuando hasta las naciones más refractarias a ese recurso, como Inglaterra, tratan de utilizarlo como necesario ante las exigencias de la guerra; pero no queremos ocultar que, enemigos del imperialismo y de la intervención de la fuerza en los conflictos internacionales, deseáramos que los Estados no se organizaran militarmente, sosteniendo la paz armada en espera de ocasión propicia para acometerse ferozmente, dando lugar a conflagraciones generales como la que en los momentos presentes sufre Europa, haciendo correr ríos de sangre y derrochando miles de millones que gravitarán después sobre los erarios nacionales.

Quisiéramos que el Ejército se nutriera de voluntarios y que no se aplicasen a ese servicio los brazos que en otras ocupaciones pudieran prestar mayor utilidad; pero mientras ese deseo, que hoy parece una utopía, no sea realizable por acuerdo general de las naciones, no hemos de ver con buenos ojos que los hombres honrados sean los que sufran la carga militar, mientras que los criminales están libres de ella; y ya que por las razones antes expuestas no puede retirarse el penado de la cárcel donde ha de sufrir la condena que se le impuso, para entrar en el Ejército, conviviendo en igualdad de circunstancias con los demás honrados militares, tratemos de buscar una solución intermedia, que satisfaga a tan diversas exigencias y resuelva tan encontradas aspiraciones.

SOLUCIÓN

En nuestro concepto es bien fácil y sencilla. Si la dificultad nace del doble carácter de prestación honorífica y de carga molesta, que se reúnen en el servicio militar, basta con crear una situación intermedia, que, sin gozar de aquellos honores, participe de estos vejámenes para

que ya no haya obstáculo alguno que impida utilizar a los penados. Fórmense batallones penitenciarios, que no constituyan parte del Ejército, pero que estén sometidos a una vigilancia y disciplina más severa y rigurosa que la militar; dedíquense esos batallones a las posesiones de África, a la vanguardia de los encuentros, o al frente de batalla en caso de guerra, y se verá cómo ya no hay inconveniente en que se lleve a ellos toda la población penal, que hoy mantiene gratuitamente el Estado en cárceles y presidios sin exigirle trabajo alguno y apartada de todo peligro.

Como esas fuerzas no forman parte del Ejército, por más que el Estado las utilice para determinados servicios, ya no hay motivo para las quejas que en otro caso pudieran formular los que ven con repugnancia justificada que ellos o sus hijos vivan en estrecha comunidad con los criminales, que han merecido severos castigos, durmiendo en el mismo cuartel, gozando de iguales prerrogativas, sometidos a la misma disciplina y sin la menor diferencia que separe a los que proceden de un hogar honrado y los que son conducidos desde el presidio.

Hace poco acusaron los alemanes a los franceses de que el ministro de Justicia había ordenado enviar a todos los criminales al frente de batalla, y esa acusación fué rechazada en los términos más enérgicos y violentos, estimándola como patraña ridícula e increíble; pero si en lugar de decirse que se concedía a los criminales el honor de servir en el Ejército se hubiera dicho que los utilizaban, de igual manera que acontece con los batallones disciplinarios y las milicias indígenas, fuerzas coloniales o tropas asalariadas, aunque todavía habría muchos que les dirigieran por ello acerbas críticas, carecerían ya de un fundamento sólido, porque no puede en estricta justicia censurarse al que, obligado a defender su territorio y salvar su vida y hacienda, utiliza a todo el que, cualquiera que sea la raza a que pertenezca o la condición social en que viva, puede servirle para rechazar la fuerza con la fuerza.

No faltará todavía quien nos censure por la crueldad que implica el someter a los penados a los mayores riesgos de una campaña, pero a esa acusación contestaríamos, invocando la autoridad indiscutible de magistrados y escritores, tan amantes de la justicia como Jovellanos, que ya en su informe de la Real Sala de Alcaldes al Consejo de Cas-

tilla, redactado en 1.º de Julio de 1779 (1), dice que ciertos reos «deberán aplicarse al servicio de las armas, para el cual son, por lo común, muy a propósito», agregando que «el rigor de la disciplina militar podrá tal vez hacerlos mejores, y cuando no, siempre causan un bien efectivo al Estado, que es el de llenar una plaza, a que de otro modo iría destinado el labrador o el artesano, con perjuicio de la agricultura o de la industria.»

Indudablemente sería mejor y más humanitario que la sociedad no se viera compelida, por las necesidades de la guerra, a someter a ninguno de sus miembros a los rudos trabajos y peligrosos servicios de una campaña, donde todo derecho desaparece para ceder ante el imperio incontrastable de la fuerza bruta; pero ya que estamos aún muy lejos de ese ideal, quizá irrealizable, de la paz perpetua; ante la necesidad de ofrecer un blanco a los cañones de nuestros enemigos, menos mal se produce cuando las víctimas hayan de ser los que sufren condena por su conducta reprobada que cuando hayan de serlo los ciudadanos honrados. Y, sobre todo, carece de explicación que por salvar a aquéllos se lleve a éstos al frente de batalla, porque, como dice Spencer (2), «es cruel el aumentar el dolor de la mejor parte de la Humanidad para ahorrar penas a la parte menos merecedora de auxilios».

Inspirándonos en ese criterio, sostuvimos en otro trabajo (3) que «siempre será menos doloroso enviar a esos puestos de peligro los criminales, que la sociedad rechaza de su seno por haberse hecho acreedores a una pena justa, que no lo más florido de nuestra juventud, arrancada de sus hogares para someterla a la dura disciplina militar y a los riesgos y penalidades de una campaña peligrosa», y más adelante, partiendo del hecho del servicio militar obligatorio y de las operaciones de África, que exigen el continuo aumento del cupo del Ejército y el establecimiento de nuevos puestos avanzados, en los que son frecuentes los encuentros, sin presumir todavía que la guerra europea nos amenazara con la necesidad de una intervención, agregába-

(1) Obras de Jovellanos (edición de Rivadeneyra), tomo 1, pág. 451.

(2) *El individuo contra el Estado*, pág. 141.

(3) *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas* (obra premiada, en 1912, por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pág. 252).

mos que debía meditar en que aquella situación, hoy agravada, nos colmaba de gloria, «pero a costa de sensibles y numerosas bajas, quitando brazos a la agricultura y a la industria y dejando huellas imborrables de dolor en muchas honradas familias, al mismo tiempo que ocupan nuestras cárceles y presidios legiones de criminales sostenidos por el Estado para que vivan en la ociosidad y el vicio sin correr riesgo alguno, ni sufrir penalidades ni molestias», por lo que, ya que no es posible evitar que la muerte amenace a seres humanos, «preferible es que sufran esos males los malvados antes que los inocentes, los criminales antes que los que cumplieron sus deberes sociales y morales».

Salvada ya la dificultad por el medio que hemos indicado, puede completarse la reforma con otros detalles relacionados con esta materia, que sucintamente exponremos, constituyendo el resumen de nuestro trabajo.

1.º Se dedicarán a los batallones penitenciarios todos los penados, con mediana aptitud física, que tengan de diez y ocho a cuarenta y cinco años de edad.

Hemos alterado los límites mínimo y máximo de la edad reglamentaria, y restringimos la declaración de exenciones por defectos físicos, atendiendo a que ya no se trata de servir en el Ejército, sino de formar parte de fuerzas penitenciarias en las que el penado, a cambio del mayor peligro a que ha de estar expuesto, gozará de alguna más libertad que encerrado en cárceles y presidios.

2.º Como regla general, se atenderá a la extensión de la pena impuesta para fijar el tiempo de duración de ese servicio, pero concediendo amplias facultades a los jefes para aumentarlo o disminuirlo como castigo o premio por la conducta que observe el penado, sus méritos extraordinarios, o su falta de disciplina.

3.º Para los efectos de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, será de abono, como si hubiera servido en filas, el tiempo que el penado formara parte de esos batallones, siempre que fuera licenciado sin nota desfavorable.

4.º Los jóvenes corrigendos del reformatorio de Alcalá y todos los que fueren arrestados o condenados, siendo menores de diez y ocho años, deberán recibir la instrucción militar, creándose escuelas profesionales militares de guerra y marina, de donde aquéllos saldrían

cuando cumpliesen la edad reglamentaria para ingresar en el servicio, que prestarían por más largo plazo que el señalado para los demás mozos.

Esta reforma ha sido ya aconsejada en el citado Congreso de Madrid de esta Asociación española para el progreso de las ciencias, en 1913, por un distinguido jefe del Ejército, D. Francisco Cabrerizo (1), citando al efecto como uno de los motivos a que debe atribuirse principalmente la escasez de jóvenes delincuentes en las ciudades inglesas, el reclutamiento del ejército por el enganche voluntario de los que no sienten afición al trabajo industrial, y el reclutamiento de la Marina entre los adolescentes que son pobres, y añade que «la mayor parte de los 120.000 marineros de la Armada inglesa proceden de las escuelas de grumetes o aprendices, donde hay continuamente nueve o diez mil adolescentes de trece a diez y ocho años que han contraído el compromiso de servir durante doce, a partir de su salida de la escuela, en la flota británica. De tal modo, Inglaterra consigue el doble objeto de proveer a su Ejército y su Marina de gente bien instruída y de contribuir poderosamente a la moralización de las grandes ciudades».

5.º En esas escuelas profesionales militares deben recogerse los vagos, que, refractarios al trabajo, se dedican a la mendicidad en las grandes poblaciones, los jóvenes abandonados de sus familias o que sea preciso retirar de ellas por la mala conducta de sus padres y los que viven desordenadamente, como golfos o *trinxeraires*.

La sociedad no puede permanecer indiferente e inactiva ante esos niños jóvenes, ociosos, precoces para el vicio y llamados a engrosar las filas de los quinceañeros o criminales, y las sumas que emplee en sostener esos colegios deben considerarse como bien empleadas, si en definitiva llevan la instrucción a seres degradados, infunden principios de moralidad y hábitos de trabajo a los que antes no tenían otro porvenir que la cárcel o el asilo y preparan para el Ejército mozos ya instruídos militarmente, que pueden anticipar el ingreso en filas, con obligación de servir por largo plazo, con lo cual restituyen a la sociedad parte de lo que de ella recibieron anticipadamente, y libran a

(1) Tomo VI, 1.^a parte, págs. 21 y 26.



otros de una carga, permitiendo que se dediquen a labores o trabajos, que pueden ser de mayor utilidad.

* * *

Para formar una idea de la importancia práctica de esta solución indicaremos que, según los últimos datos publicados en 1912 por el Instituto Geográfico y Estadístico, existían en las prisiones, en 31 de Diciembre de 1908, 22.322 penados, de los cuales sufrían penas aflictivas 9.722 varones, a los que deben agregarse todos aquellos condenados a penas correccionales, cuya duración exceda de un año.

De los 21.009 penados varones, están comprendidos en la edad de diez y ocho a cuarenta y cinco años más de 17.000, y deduciendo de ellos los sometidos a prisión preventiva o correccional inferior a un año, y los que sean completamente inútiles, puede calcularse en más de 10.000 penados los que pudieran formar parte de esos batallones penitenciarios.

Téngase en cuenta, además, que, aun excluyendo los penados que se ocupan en cargos de las prisiones, todavía quedan, según los datos del referido instituto, 11.909 completamente ociosos, o sea un 53,35 por 100 del total.

Dedúcese de lo expuesto que el Estado puede utilizar en sitios de peligro los servicios de unos 10.000 penados, de los cuales hoy mantiene más de la mitad en completa ociosidad, y dígasenos si no es evidente el beneficio que se obtiene, pudiendo retirar de esos puestos a un número igual de honrados mozos, que hoy forman parte del Ejército, apartados de sus familias y separados de su labor habitual. La Hacienda nacional economizaría lo que hoy invierte en la manutención y sostenimiento de esos penados, que ahora viven a su costa, como premio por los delitos que cometieron, y al propio tiempo la agricultura, la industria y el comercio no se verían privados de brazos útiles, que con su laboriosidad, esfuerzo y trabajo, pudieran contribuir a fomentar la riqueza pública.

Ensayo de una clasificación de las enfermedades profesionales

POR

D. JOSÉ ÚBEDA Y CORREAL

DOCTOR EN MEDICINA

(Sesión del 20 de Octubre de 1915.)

Aparte de la cuestión previa, de la que por necesidad nos hemos de ocupar, siquiera sea muy ligeramente, y que por sí sola constituye un verdadero problema médico social, de lo que debe entenderse por enfermedad profesional, nos ha parecido que podría constituir el objeto de una comunicación a la sección correspondiente del V Congreso de la Asociación para el Progreso de las Ciencias, el estudio de un ensayo de clasificación de las enfermedades profesionales, clasificación que en realidad no existe todavía y que sería de una indiscutible conveniencia para la resolución de muchas cuestiones que continuamente se presentan en la práctica.

Lo que es la enfermedad profesional y la amplitud y la extensión que debe darse a este concepto, constituye una cuestión no resuelta todavía. Proust, Petri, Rath, Van der Broght, Bernacchi, Glibert, Verhaegen, Capel, Thiébaud, Hanauer, Legge, Téleky, Peyser, Lindeman, Bellom, Biondi, Devoto, Delpeut, Bienfait, Hahn, Gigioli, Pieraccini, Lennhof, Van Hassel, Querton, Razous y algún otro autor, han tratado unos de definir la enfermedad profesional y otros de puntualizar, de una manera precisa, su alcance y su significación, sin que hasta el presente se haya podido encontrar una fórmula que concrete bien y claramente las opiniones y los puntos de vista especiales que esa definición debe comprender.

Si se examinan detenidamente todas las definiciones propuestas, se encuentran como elementos característicos utilizados para fundamen-

tarlas en mayor o menor extensión y en un grado más o menos importante, las siguientes condiciones:

1.^a Que las enfermedades examinadas sean específicas de determinadas profesiones, es decir que, sin desconocer la posibilidad de que puedan presentarse con independencia de éstas, resulte que en la mayor parte de los casos son la consecuencia obligada de un ejercicio (Petri, Proust, Rath, Glibert).

2.^a Que su aparición sea el resultado de la acción prolongada de las influencias nocivas a que haya podido obedecer (Van der Broght, Oficina imperial de socorros alemana, Thiébaud).

3.^a Que exijan un espacio de tiempo más o menos largo, pero siempre bien preciso y determinado para hacer su aparición (Bernacchi); y

4.^a Que representen y determinen una lesión orgánica bien manifiesta (Verhaegen, Capel).

La primera de estas condiciones está perfectamente justificada y es, tal vez, la más importante. En realidad, la característica absoluta de una enfermedad profesional sería que esta enfermedad no pudiera existir y que su aparición no fuera posible, mas que bajo la influencia y como resultado de una causa dependiente exclusivamente de la profesión. Por desgracia no existe mas que un pequeño número de enfermedades de esta clase, siendo las demás a que se encuentran expuestos los obreros, como consecuencia de la industria que ejercen, comunes a muy distintas ocupaciones, en las que se presentan en condiciones y circunstancias muy diversas. Es indispensable, por lo tanto, buscar la proporción en la cual una profesión cualquiera es capaz de aumentar el peligro de padecer una determinada enfermedad, investigación sumamente difícil.

En realidad, la causa de una enfermedad no siempre es única; la afección es siempre la resultante de muchas concausas, siendo difícil, con frecuencia, separar las que no están en relación directa con el género de trabajo efectuado por el obrero. Aun para el clínico más experimentado es punto menos que imposible apreciar la relación exacta existente entre la edad, el sexo, la constitución individual, los recursos materiales, el género de vida, el clima, las costumbres, etc., y la aparición de la enfermedad estudiada.

Opinando, sin duda, de esta manera el profesor de Economía polí-

tica del Polytechnicum, de Aix-la-Chapelle, Van der Broght, al redactar su informe al Congreso de Milán, de 1894, informe encaminado a establecer los principios fundamentales de una estadística completa de las enfermedades profesionales, terminaba declarando que «es preciso, ante todo, reconocer si una profesión determinada es más o menos capaz de aumentar el peligro de ciertas enfermedades», consignando después que el resultado de esta investigación será, con frecuencia, muy difícil de obtener, imposible en ocasiones, porque cada una de estas enfermedades es debida a una serie de causas simultáneas, de las que sería preciso separar aquellas que no estén en relación directa con el género especial de ocupación del obrero, consideración que viene a confirmar el razonamiento que hacíamos en páginas anteriores.

En la imposibilidad, pues, de precisar de una manera absoluta el número y la especie de las enfermedades profesionales debidamente caracterizables por su causa determinante, a excepción, tal vez, de algunas que, por la especificidad de su agente productor, no dejan lugar a duda (saturnismo, fosforismo, hidrargirismo, etc., y en general todas las derivadas de la acción de alguno de los que, con fundado motivo, se llaman venenos industriales), es preciso limitarse a reconocer el hecho de que, en determinadas industrias, los obreros están expuestos a contraer, casi fatalmente y al cabo de un espacio de tiempo, generalmente bastante prolongado, verdaderas enfermedades, cuya principal causa, sin género alguno de duda, es la acción prolongada sobre el organismo, de un agente exterior, de muy diversa naturaleza, que encuentra su origen en la industria misma, como consecuencia ya de las primeras materias manipuladas o transformadas, ya de los productos elaborados, ya de los procedimientos y operaciones puestos en juego para esa elaboración, ya, en fin, en algunos casos, de los subproductos o de las sustancias no utilizables resultantes.

La segunda de las condiciones en las cuales debe fundarse una característica satisfactoria de las enfermedades profesionales descansa en el hecho de que su aparición sea la resultante de la acción *prolongada* del agente patógeno.

Se comprende sin dificultad esta condición si se considera que el resultado de la acción violenta y rápida de uno de estos agentes, con suficiente intensidad para producir una lesión orgánica manifiesta, constituye un verdadero accidente clasificable como tal, y, por lo tanto,

como tal indemnizable con arreglo a la actual legislación del trabajo en todos los países. De aquí el criterio de los que fundamentan la distinción entre la enfermedad y el accidente en el hecho de la repetición o de la no repetición de la causa inmediata de las modificaciones en la integridad fisiológica del individuo. Un ejemplo práctico permitirá fijar mejor esta idea: supongamos uno de esos obreros que trabajan en la vulcanización del caucho y que, por el hecho mismo de esa clase de trabajo, están sometidos continuamente a la acción nociva de los vapores de sulfuro de carbono; esta acción, *repetida* largo tiempo, acabará por provocar la aparición en el obrero de la indiscutible enfermedad profesional conocida con el nombre de sulfocarburo, con su especial sintomatología, con sus lesiones especiales y con su desenvolvimiento bien conocido; pero si este mismo operario, por un hecho inesperado, por el defectuoso funcionamiento de un aparato, por un escape brusco de gas, por ejemplo, absorbe súbitamente y de una vez una cantidad excesiva de vapores de sulfuro de carbono, sufrirá en el mismo momento y de una manera súbita, y casi instantáneamente, una intoxicación aguda y grave que constituirá un verdadero accidente del trabajo, diferenciable solamente de la enfermedad, como acaba de verse, por la instantaneidad de la acción y por la proporción cuantitativa del agente activo causante del efecto producido.

Esta misma idea de la continuidad de la acción nociva, a la que es debida la enfermedad, ha sugerido al Dr. Lewin, de Berlín, una teoría, no desprovista de fundamento y que contribuye a justificar la existencia de la enfermedad profesional como entidad jurídica y al propio tiempo a demostrar la necesidad de reconocer en el obrero enfermo el derecho a una indemnización.

Según el Dr. Lewin, se podrían asimilar, en cierto modo, las enfermedades profesionales a los accidentes del trabajo, fundándose en el hecho, demostrado experimental y científicamente por los fisiólogos y los químicos, de la acción acumulatriz de los venenos, y en general de muchos agentes terapéuticos.

En la intoxicación profesional, dice el Dr. Lewin, la alteración funcional provocada por la acumulación del agente tóxico representa; o bien el efecto totalizado de varios accidentes, semejantes o distintos, derivados de diversas causas, en un espacio de tiempo limitado, o bien la acción única de una causa cualquiera que desenvuelve sus efectos

sobre el organismo de conformidad con aquella ley biológica que se enuncia diciendo que una vez producida una alteración funcional tiende más bien a agravarse que a corregirse.

Cuando los agentes tóxicos han actuado no una vez sola, sino centenares y millares de veces sobre los obreros, determinando en ellos una disminución de su capacidad para el trabajo, la opinión general no ve en los resultados definitivos más que la consecuencia de la acción continuada del agente especial en cada caso particular, sin tener en cuenta que ese resultado representa y es la derivación obligada de una serie de accidentes acumulados, cada uno de los cuales da lugar a una predisposición creciente, que a su vez constituye una base nueva sobre la que descansan las acciones sucesivas.

En confirmación de su teoría añade Lewin; cuando un pulimentador de cobre o de bronce ha dejado penetrar en su pulmón vapores de los ácidos hiponítrico o nítrico, que se producen durante y con motivo de las manipulaciones propias del trabajo que efectúa, esta penetración constituye, sin ningún género de duda, un accidente que disminuye, en una cierta proporción, la integridad de su aparato respiratorio. La segunda aspiración de esos vapores, que sigue muy de cerca a la primera, aumenta el perjuicio sufrido por el organismo, y, por último, una nueva aspiración determina la aparición de una hemorragia consecutiva a la destrucción de las paredes de los capilares venosos, ya deteriorados por los anteriores accidentes, de los cuales esa hemorragia es la resultante fatal.

La condición reclamada por Bernacchi de que las lesiones examinadas hayan exigido un período de tiempo más o menos largo para hacerse ostensibles, como circunstancia constitutiva de una de las características de la enfermedad profesional, tiene una explicación muy admisible: pretende, con seguridad, este autor con esta condicional, obtener una comprobación que no deje lugar a dudas de la existencia de un período que, en muchos casos, supondría una verdadera incubación de la enfermedad sospechosa, asegurando de este modo y de una manera más amplia y más completa, la imposibilidad de su confusión probable con el verdadero accidente, caracterizado por la sucesión, lo más inmediata posible, del efecto a la causa, del resultado al agente provocador.

Por último, la condición exigida por Verhaegen y Capel de que la

enfermedad cuya caracterización se desea suponga una lesión orgánica derivada inmediata y precisamente de la acción ejercida per el agente profesional, es aceptable, pero con algunas reservas; sin gran dificultad puede admitirse que el efecto producido consista en una disminución o en un retraso en la capacidad funcional de algún aparato, sin que esta disminución o retraso suponga, por el momento al menos, una verdadera lesión o una verdadera alteración en los elementos celulares de los tejidos que entran en la constitución de esos aparatos. Con esta sola limitación puede admitirse sin ningún inconveniente la condición considerada por los dos autores citados como indispensable para caracterizar en debida forma la enfermedad profesional.

Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, nos parece que podría definirse la enfermedad profesional diciendo que es *todo estado patológico adquirido por el obrero como consecuencia necesaria de la acción repetida del medio profesional, de las primeras materias manipuladas o de los productos principales o secundarios obtenidos*. Esta definición fué muy bien acogida en el *II Congreso internacional de enfermedades profesionales* (celebrado en Bruselas del 10 al 14 de Septiembre de 1910), en el que la propusimos y, en nuestra opinión, con ella se llenan todas las condiciones que quedan expuestas, puesto que comprenden la acción específica de la causa, la repetición de esa acción y, como consecuencia, la existencia de un espacio de tiempo que represente el período de incubación y la producción de un estado patológico bien confirmado: establece, pues, bajo una forma que nos parece clara y precisa, las diferencias que existen entre la enfermedad profesional y el verdadero accidente del trabajo, con el cual es absolutamente indispensable no confundir aquélla.

Establecido ya el concepto de la enfermedad profesional es llegado el caso de intentar una clasificación que pueda ser aplicada no sólo a su estudio sistemático, sino a la resolución de las múltiples cuestiones que de ese conocimiento se derivan.

Para esa clasificación conviene tener muy presente, como dato de capital interés, las causas a las que las enfermedades profesionales pueden ser debidas, ya que de ese conocimiento es fácil derivar una agrupación lógica y realmente científica de las mismas.

Según Capel pueden dividirse esas causas en la forma siguiente:

- a) Penetración en el organismo de cuerpos extraños, como polvos (minerales u orgánicos), gases y vapores.
- b) Intoxicaciones o envenenamientos.
- c) Circunstancias particulares de la profesión misma (sordera de los forjadores, oftalmía de los grabadores, etc., etc.).
- d) Falta de salubridad especial del oficio (curtidores, poceros, conductores de coches públicos, etc.).

Según este autor, tal vez fuese conveniente añadir a estos cuatro grupos otro que comprendiera las infecciones profesionales (carbunco, anquilostomiasis, etc.) que no encuentran lugar apropiado en ninguno de ellos.

La agrupación propuesta por Capel, no parece admisible por varias razones, siendo la principal de ellas la de que separa en grupos distintos enfermedades cuya causa ocasional es la misma, lo que se demuestra sin más que recordar que la oftalmía de los grabadores, por ejemplo, obedece a la acción sobre la conjuntiva ocular de los vapores ácidos que se desprenden durante las manipulaciones propias del oficio (vapores comprendidos en el primer grupo), y que las enfermedades sufridas por los poceros son la consecuencia obligada de una intoxicación lenta que encuentra su grupo apropiado en el segundo de la citada clasificación.

Pretender, como se ha intentado por algunos, establecer una agrupación razonada que comprenda exclusivamente las enfermedades profesionales, y otra que enumere las industrias capaces de producirlas, no es posible, ni produciría ventaja alguna, siendo más bien una causa probable de confusión que conviene evitar a todo trance. Efectivamente, puede suceder muy fácilmente que una misma enfermedad, el saturnismo, por ejemplo, sea la consecuencia obligada del ejercicio de muy diversas profesiones (pintores, tipógrafos, fabricantes de acumuladores) y, por el contrario, cualquiera de éstas, y por el concurso de circunstancias muy variadas, puede dar origen a diferentes enfermedades: un minero, por ejemplo, está expuesto, por razón de las condiciones del trabajo que efectúa, a padecer una pneumoconiosis, una intoxicación específica o una anquilostomiasis, según la naturaleza de la influencia patológica a cuyos efectos haya estado sometido. Por esta razón, en casi todas las naciones que se han ocupado del estudio de esta cuestión, las clasificaciones adoptadas son todas eclécticas, obser-

vándose, sin embargo, que en la mayor parte se da una importancia mayor al elemento causal (industrias, substancias o trabajos peligrosos) que a la resultante patológica (enfermedad producida), siendo mucho más fácil la agrupación con arreglo al primero de estos dos factores.

En Inglaterra, por ejemplo, desde el 1.º de Julio de 1907 se ha adoptado la siguiente enumeración de los trabajos y substancias capaces de producir, por su repetición o su manejo, determinadas enfermedades o lesiones características de algunas profesiones y que constituyen verdaderas enfermedades.

- 1.º Plomo y sus compuestos.
- 2.º Arsénico y sus compuestos.
- 3.º Bencina y derivados (nitrobencina, anilina, etc.)
- 4.º Sulfuro de carbono.
- 5.º Vapores nitrosos.
- 6.º Níquel-carbonilo.
- 7.º Leño de boj africano (*Gonioma Kamiassi*).
- 8.º Ulceraciones producidas por el ácido crómico y los dicromatos de amonio, potasio y sodio.
- 9.º Ulceraciones eczematosas de la piel determinadas por contacto con polvos y líquidos cáusticos.
10. Idem íd. de las mucosas pituitaria y bucal producidas por contacto con polvos.
11. Epitelioma cutáneo y ulceraciones de la piel o la córnea producidas por las manipulaciones con las breas mineral o vegetal y sus mezclas.
12. Epitelioma del escroto en los deshollinadores.
13. Muermo.
14. Enfermedades especiales del trabajo en el aire comprimido y en las minas.
15. Nistagmus.
16. Celulitis subcutánea de la mano (*beathand*) y de la región prerrotuliana (*beat-knee*).
17. Higroma agudo del codo (*beat-elbow*).
18. Sinovitis de la muñeca y de las vainas tendinosas.

En Italia, la Comisión encargada de estudiar las causas esenciales de las enfermedades que pueden contraer los obreros por efecto de la naturaleza del trabajo ejecutado en los talleres, propuso que debían considerarse como tales enfermedades, enteramente asimilables a los accidentes del trabajo:

- 1.º Las infecciones (carbunco y muermo); y
- 2.º Los envenenamientos por el fósforo, el plomo, el mercurio, el arsénico, el sulfuro de carbono, la bencina, la nitrobencina y todos los gases tóxicos y no respirables.

En Suiza, el Consejo federal publicó el 18 de Enero de 1901, como derivación de las leyes de 25 de Julio de 1881 y de 23 de Marzo de 1899, una enumeración de las «Industrias determinantes de responsabilidad en casos de enfermedades graves y claramente comprobadas y producidas de una manera absolutamente indudable por el empleo de las substancias enumeradas»; es decir, la relación de las substancias cuyo empleo o producción en una industria es suficiente para dar origen a graves enfermedades. Esta relación es la siguiente:

- 1.º Plomo y sus combinaciones y aleaciones.
- 2.º Mercurio y sus combinaciones.
- 3.º Arsénico y sus combinaciones.
- 4.º Fósforo blanco.
- 5.º Oxícloruro y cloruro de fósforo e hidrógeno fosforado.
- 6.º Dicromatos de potasio y sodio.
- 7.º Cloratos de potasio y sodio.
- 8.º Cloro, bromo y iodo.
- 9.º Ácidos clorhídrico y fluorhídrico.
10. Anhídrido sulfuroso.
11. Ácidos nitroso, hiponitroso y vapores de ácido nítrico.
12. Amoníaco.
13. Hidrógeno.
14. Sulfuro de carbono.
15. Óxido de carbono y anhídrido carbónico.
16. Cloruro de azufre.
17. Tetracloruro de carbono.
18. Gas fosgeno.
19. Cloroformo.
20. Cloruros de metilo y de etilo.
21. Bromuros de metilo y de etilo.
22. Ioduros de metilo y de etilo.
23. Sulfato de dimetilo.
24. Acroleína.
25. Nitroglicerina.
26. Cianógeno y sus compuestos.
27. Bencina del petróleo.
28. Benzol.

29. Mono y dinitrobenzol.
30. Dinitrotolul.
31. Anilina.
32. Fenilhidracina.
33. Ácido fénico.
34. Virus de la viruela, del carbunco y del muermo.

En Francia, el artículo segundo de la proposición Bretón, cuya urgencia fué votada por las Cámaras el 5 de Diciembre de 1901, establecía que «deben considerarse como enfermedades profesionales» los envenenamientos agudos o crónicos resultantes de la fabricación o empleo de las siguientes substancias:

- 1.º Plomo y sus compuestos.
- 2.º Mercurio y sus combinaciones.
- 3.º Arsénico.
- 4.º Cianógeno.
- 5.º Fósforo.
- 6.º Sulfuro de carbono.
- 7.º Nicotina.
- 8.º Bencina, nitrobencina, anilina, petróleo, breas, ácido nítrico, espíritu de madera.
- 9.º Gases irrespirables y tóxicos: anhídridos sulfuroso y carbónico, ácidos nitroso, hipo nítrico, vapores del nítrico, clorhídrico, fluorhídrico, cloro, bromo, iodo, óxido de carbono e hidrógeno sulfurado.
10. Virus de la viruela, carbunco y muermo.
11. Polvos diversos.

Como consecuencia de la declaración de urgencia de la proposición Bretón, en Francia, se encomendó el estudio del asunto a la *Comisión de Higiene industrial*, la que redactó varios informes que se utilizaron para el proyecto de ley Dubief, enviado a la Cámara en el mes de Marzo de 1905 y reproducido posteriormente, en Junio de 1906, por M. Gaston Doumergue, después de sufrir importantes modificaciones que no afectaban, sin embargo, a la anterior clasificación.

En nuestra opinión, una agrupación sistemática de las enfermedades profesionales podría establecerse, con alguna garantía de acierto, sobre las consideraciones siguientes.

De lo que queda expuesto acerca del origen probable de esas enfermedades, puede deducirse que éstas son ocasionadas por la acción de causas de orden físico, mecánico, químico o biológico.

Las causas físicas, que pueden producir verdaderas enfermedades profesionales, son el calor, el exceso de presión y la luz.

Los efectos de una temperatura elevada, asociados a veces con los de una irradiación exagerada de luz, se observan en los obreros de diversas clases de hornos, en los fundidores y en los trabajadores en vidrio, en los que se han estudiado casos numerosos de una catarata característica de esa profesión.

Los resultados de la acción prolongada de una presión exagerada se hacen notar en el personal dedicado a los trabajos de fundamentación debajo del agua y en los buzos.

Por último, la acción de la luz, excesiva a veces, como sucede en los trabajadores en la fusión del vidrio, en los fundidores de metales, etcétera, según ya queda indicado hace poco, puede ser deficiente en otros casos y determinar afecciones especialísimas, entre las que figura, en primera línea, la conocida con el nombre de *nistagmus* de los mineros.

Las causas de origen mecánico están constituidas, casi exclusivamente, por los polvos de todas clases, que se producen en muchas fabricaciones, y por los compuestos cáusticos, así sólidos como líquidos que se obtienen, o con los cuales se manipula en diversas industrias.

Esos polvos y esos compuestos cáusticos pueden ejercer su acción lo mismo en el exterior que en el interior del organismo, pero siempre con un efecto mecánico previo, depositándose en la superficie de los tejidos, en los que determinan una excitación, seguida de una reacción local que, repetida durante un espacio de tiempo más o menos largo, produce, como resultado final, una serie de lesiones especiales que constituyen el síndrome característico de la enfermedad observada. Entre estas enfermedades unas, como las diversas dermatitis profesionales, tienen su localización en la piel de los individuos afectados; otras, en las que es preciso colocar las comprendidas bajo la denominación general de *coniosis*, actúan sobre muy diversos aparatos orgánicos, tomando el nombre propio del órgano atacado (*pneumoconiosis*, *riconiosis*, *oftalmoconiosis*, *enteroconiosis*, etc); y en muchos casos la denominación de la enfermedad se deriva de la naturaleza del polvo al que debe su origen (antracosis, siderosis, calicosis, sidero-calicosis, etcétera).



Las causas químicas actúan siempre mediante la absorción por el organismo del agente productor, no siendo posible precisar sus efectos hasta el momento en que se ha completado esa absorción: dan origen a las llamadas, con justo motivo, intoxicaciones profesionales, y en la mayor parte puede reconocerse un espacio de tiempo más o menos largo, pero siempre bien apreciable, de estado latente que procede a la aparición de los primeros síntomas: cuando no existe ese período, cuando la acción del agente tóxico es tan súbita, tan poderosa, que sus efectos son inmediatos, la enfermedad adquiere su máximo de intensidad y el clínico se encuentra en presencia del verdadero accidente profesional.

De igual manera las causas biológicas, siempre dependientes de la introducción y del desenvolvimiento en el organismo sano del germen específico de la enfermedad observada, tienen todas un período más o menos largo de incubación, durante el cual las defensas naturales luchan para rechazar la acción del agente patógeno. Estas causas son perfectamente conocidas en su origen, en sus medios de acción y en los mecanismos más fáciles para su transmisión al hombre, siendo igualmente bien conocidos los procedimientos necesarios para preparar la defensa contra sus ataques, procedimientos que no son por cierto de una aplicación muy difícil. De su acción especial se derivan las llamadas infecciones profesionales, siendo en el día las más conocidas y las casi exclusivamente admitidas por los higienistas, la anquilostomiasis, el carbunco, el muermo, acaso la viruela y la sífilis especial y característica de los obreros que se dedican a la fabricación de objetos de vidrio soplado.

Lo mismo las intoxicaciones que las infecciones profesionales tienen un elemento común: ese elemento es la facilidad con la cual, por medio de precauciones convenientes, bien conocidas y de una aplicación relativamente sencilla, se pueden prevenir y casi impedir en absoluto su desenvolvimiento. Todo se reduce a la adopción de un reducido número de medidas profilácticas, por parte de los patronos y de los mismos obreros, que han sido objeto de serios estudios y que han encontrado lugar apropiado en la mayor parte de las disposiciones legales en vigor en todos los países civilizados.

Como consecuencia de cuanto queda expuesto, creemos que las enfermedades profesionales podrían dividirse en los grupos siguientes:

A. *Por causas físicas.*

Efectos de la temperatura elevada (calor intenso y radiaciones caloríficas, combinadas, a veces, con la acción de radiaciones luminosas exageradas).

Efectos de la sobrepresión atmosférica (acción del aire comprimido y de la descompresión brusca).

Efectos del exceso y de la deficiencia de luz.

Efectos de la humedad prolongada.

B. *Por causas mecánicas.*

Antracosis pulmonar.

Idem intestinal.

Calicosis.

Siderosis.

Siderocalicosis.

Oftalmoconiosis.

Rinoconiosis (rinitis perforante).

Enteroconiosis.

Tabacosis.

Dermatosis de origen mineral.

Idem de origen orgánico.

Epitelioma cutáneo y ulceraciones específicas de la piel o de la córnea.

Epitelioma del escroto.

Celulitis subcutánea (de la mano y de la región prerrotuliana).

Higroma del codo.

Sinovitis de la muñeca y de las vainas tendinosas.

C. *Por causa química* (intoxicaciones profesionales).

Plomo y sus compuestos.

Mercurio y sus compuestos.

Arsénico y sus compuestos.

Fósforo blanco y compuestos clorados de fósforo.

Cianógeno y sus compuestos.

Sulfuro de carbono y compuestos clorados de azufre.

Hidrocarburos y sus derivados nitrados y amoniacales.

Fenoles y sus derivados nitrados.

Alcoholes diversos y sus derivados.

Gases y vapores no respirables tóxicos (anhídridos sulfuroso, nitroso, hiponítrico y carbónico; cloro; ácidos clorhídrico y fluorhídrico; óxido de carbono; hidrógenos sulfurado, arseniado y fosforado; amoníaco; vapores de ácido nítrico).

D. *Por causa biológica.*

Anquilostomasia.

Carbunco.

Viruela.

Muermo.

Sífilis profesional.

Eczema de origen parasitario.

Tiene esta clasificación, a nuestro parecer al menos, la doble ventaja de agrupar de una manera lógica y científica cuantas enfermedades profesionales se admiten en la actualidad, y la de establecer divisiones precisas y bien caracterizadas en las que poder incluir, sin dificultad alguna, cuantas industrias peligrosas para el obrero se desarrollen en lo porvenir, ya que las causas de las que se derive su acción nociva sobre el organismo han de estar necesariamente comprendidas en uno de estos cuatro grupos generales.

LOS CONFLICTOS INTERPROVINCIALES EN ESPAÑA Y EL CÓDIGO CIVIL

POR

D. ISIDRO BEATO SALA

CATEDRÁTICO DE DERECHO INTERNACIONAL EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

(Sesión del 21 de Octubre de 1915.)

Los conflictos interprovinciales guardan grande semejanza con los que nacen de la concurrencia de leyes dictadas por distintas soberanías, por lo que las reglas aplicables a unos y a otros pueden ser casi las mismas, o muy análogas, aunque aplicadas de modo distinto. Pero dicha semejanza no es igualdad, pues los separan, a su vez, notables diferencias que se ven fácilmente, sin más que fijar la atención en las distintas esferas sociales en que se dan.

Los conflictos internacionales tienen lugar entre grupos sociales completamente soberanos e independientes a propósito de relaciones jurídicas ocurridas entre individuos sujetos a soberanías distintas, es decir, de relaciones jurídicas en que están dispersos los elementos de la relación; y los conflictos interprovinciales se dan entre grupos sociales no independientes ni soberanos y a propósito de relaciones jurídicas ocurridas entre individuos sujetos a una misma soberanía y en que los elementos de la relación están dispersos, pero entre partes de un mismo todo.

Por lo tanto, varían en unos, respecto de los otros, las condiciones de los grupos sociales en que se da el conflicto y las de los individuos que al relacionarse lo producen.

Lo mismo en unos que en otros se trata de la concurrencia de leyes diversas; lo mismo en unos que en otros se trata de personas sujetas a leyes distintas. Pero si nos fijamos en el origen y fuente de las

leyes que concurren y en la ciudadanía de las personas, fácil es observar que en los conflictos internacionales las leyes que concurren tienen origen distinto, proceden de fuente distinta en cuanto emanan de distintos legisladores, al contrario que en los interprovinciales, donde él mismo es el autor de las diversas leyes que dan lugar a la cuestión de competencia que provoca toda relación internacional e interprovincial privada.

A su vez, en lo que a las personas se refiere, fácil es también observar que en los internacionales las personas que intervienen en la relación objeto del conflicto no sólo están sujetas a leyes distintas, sino que, además, pertenecen a naciones distintas, mientras que en los interprovinciales las personas que intervienen en la relación son ciudadanos, son nacionales de la misma nación. No hay, pues, en éstos mas que conflictos de leyes y, como luego veremos, no de todas, sino sólo de las civiles; mientras que en aquéllos los conflictos son, o pueden ser, de leyes y de toda clase de leyes y, además, de jurisdicciones.

Claro es que en la vida interior de los Estados se dan a diario conflictos de jurisdicción y de competencia, dentro de la jerarquía de sus poderes administrativos, y de jurisdicción entre las autoridades y tribunales de distintos órdenes, pero estos conflictos, normales y corrientes en la vida de relación de los organismos públicos, son cosa distinta y no caben realmente dentro del grupo de los que aquí nos proponemos estudiar; por otra parte, no hay para qué detenerse a marcar sus diferencias, que son muy patentes y claras.

Luego hay en los interprovinciales por cima de las leyes y de las personas, como de las cosas objeto de la relación, una soberanía común a las cosas, a las personas y las leyes; luego se trata de conflictos de fácil solución, si se les compara con los internacionales, puesto que la solución al mismo depende de una sola voluntad, de la voluntad de la soberanía común, que no tiene mas que usar de su legítima autoridad para establecer y hacer respetar un *modus vivendi* adecuado. Es, pues, el interprovincial un derecho susceptible de promulgación y sanción como el derecho nacional.

Esta clase de conflictos se dan en varias naciones, entre otras, y más claramente que en ninguna, en España. La causa que los origina es la diversidad de la legislación civil en las distintas regiones, y las

causas de dicha diversidad son muy variadas y complejas: obedecen a diferencias en el territorio y en el individuo, en los dos elementos que constituyen aquélla, el físico y el psíquico. Variedades notables en la situación geográfica, la naturaleza y fertilidad del suelo, la diversidad de necesidades y costumbres, de clima, de lengua, de raza, que, a veces, se dan en una nación, según ocurre, como en pocas, en la nuestra, si no determinan de una manera tan precisa, como quiere Mancini, el sistema de las relaciones de Derecho, sí producen lógicamente la diversidad en la legislación civil.

Es, pues, ésta una diversidad muy respetable, puesto que obedece a causas tan fundamentales y a necesidades y exigencias muy naturales y no creadas de manera ficticia, aunque muchas veces los egoísmos, la ignorancia y los prejuicios, hijos de ésta, pretendan desviar las cosas de su cauce, procurando, con conducta suicida, hacer imposible o difícil la unidad nacional.

En nuestra patria esa variedad en los elementos constitutivos de la nación existe, como en pocas otras, según se ha indicado ya, debido en gran parte a las muchas influencias que hemos sufrido, o que nos han enriquecido. Fijándonos en un sólo elemento, verbigracia, la lengua, nos encontramos con el castellano y el vascuence, que pertenecen, no ya a ramas, sino a troncos completamente distintos. Y así resulta que hay a consecuencia de tal diversidad y de otras una legislación civil muy varia, arraigada profundamente en las costumbres del pueblo.

La diversidad en la legislación civil, provocadora de los conflictos interregionales o análogos a éstos, puede darse también como consecuencia de la organización especial de un Estado unido, o como exigencia de la constitución propia de un Estado federal, o de una confederación de Estados; o dentro de un Estado colonizador, a causa de las diversidades de las colonias entre sí o en su relación con la metrópoli; o en una situación de protectorado, por las naturales divergencias entre protector y protegido; y en algunas de estas situaciones las divergencias pueden rebasar el orden del Derecho civil.

Puesto que tan repetidamente se menciona aquí la palabra *conflicto*, creo conveniente advertir que no me parece la palabra más propia para distinguir el Derecho internacional privado y el interprovincial o regional de otras ciencias jurídicas, pero la uso aquí ateniéndome a la

costumbre general y sin detenerme a dar explicaciones sobre su mayor o menor propiedad, para no distraer la atención de lo que aquí es el capital asunto.

Prescindiendo de la doctrina referente a los conflictos interprovinciales o interregionales en general, voy a concretarme en este trabajo, en armonía al título con que el mismo queda encabezado, a los que puedan originarse en España, viendo y examinando para ello los puntos de vista que al resolverlos acepta nuestro Código civil.

De muy antiguo, y debido a causas diferentes, entre las que no son de menor importancia las históricas, se han ido conservando por cada una de las provincias que gozan fuero, con verdadero amor a sus privilegios y exenciones, la suma de preceptos legislativos que, contenidos en sus cuadernos de leyes y que recibiendo el nombre de legislación foral, presentan marcado contraste con las que, a causa de su mayor extensión y aplicación a mayor número de provincias, reciben la denominación de derecho común.

Preocupándose de la uniformidad determinó ya la Constitución de 1812, en su art. 258, que el Código civil debía ser el mismo para toda la Monarquía, aunque sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias pudieran hacer las Cortes. Con tal propósito fueron nombradas las comisiones que terminaron los proyectos de 1821, 1836, 1851 y que prepararon la formación del vigente Código de 1889.

El Real decreto de 20 de Octubre de 1881 se preocupó de dar una norma para la solución de los conflictos interprovinciales en su base 17, donde concedió a los naturales de las provincias aforadas y a los poseedores en ellas de bienes inmuebles o derechos reales la elección a su voluntad, en cuanto no perjudicasen a los derechos de tercero, entre sus peculiares instituciones y la legislación general del reino, adoptando, como se ve, un criterio de completa y absoluta libertad, puesto que autorizaba a las personas para la elección de ley. El decreto de 7 de Enero de 1885 admite como criterio, en su base 2.^a, hasta donde sea prácticamente posible, dice, el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

Reconociendo su justificación y lo hondo de las raíces de que arranca, nuestro Código conserva la diversidad de leyes en sus artículos 12 y 13.

Dice el art. 12: «Las disposiciones de este título (es el preliminar » que trata de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su » aplicación) en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los es- » tatutos y de las reglas generales para su aplicación, son obligatorias » en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones » del tít. 4.^o, lib. 1.^o» (Es el que trata del matrimonio.)

«En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho » foral lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra » alteración en su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, » por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como derecho » supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas por sus » leyes especiales.»

Dice el art. 13: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, » este Código empezará a regir en Aragón y en las Islas Baleares al » mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se » oponga a aquellas de sus disposiciones forales o consuetudinarias que » actualmente estén vigentes.»

Es decir, que después de hacer en el párrafo 1.^o del art. 12 la salvedad referente a la fuerza general obligatoria para todo el Reino del título preliminar, en cuanto determina los efectos de las leyes y de los estatutos y de las reglas generales para su aplicación, y la referente al título 4.^o del libro 1.^o, reconoce, en el párrafo 2.^o del mismo art. 12, fuerza jurídica a las legislaciones forales, y los preceptos del Código civil se consideran únicamente como derecho supletorio de los Códigos o compilaciones legales de aquellas provincias; disposición conforme con el art. 5.^o de la ley de Bases de 1888. Y según el art. 13, en Aragón y Baleares se aplicará el Código civil con preferencia a los Códigos y costumbres forales en cuanto aquél se halle conforme con éstas o a ellas no se oponga; en conformidad con lo dispuesto en el art. 7.^o de dicha ley de Bases.

Ya en esta situación, al reconocer autoridad legal a los fueros, se presentaba al legislador la imprescindible necesidad de dictar preceptos taxativos que resolvieran las colisiones que, dadas la comunidad y estrecha relación que había de existir entre las diferentes provincias españolas, habían de originarse. Por sus artículos 12 y 13 establece el Código la concurrencia de leyes diversas; se le hace preciso después dictar una norma resolutoria de los conflictos que tal concurrencia ha

de provocar. A ello responde lo dispuesto en el art. 14, donde dice:

«Conforme a lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil.»

Da, pues, para la resolución de los conflictos interprovinciales la misma norma que acaba de dictar para los internacionales, aplicando a unos y a otros el mismo criterio.

Para juzgar del buen o mal acierto que el Código haya tenido al disponer lo establecido en el art 14, procede que estudiemos los artículos 9.º, 10.º y 11 a que el dicho art. 14 se refiere. Pero antes de ello creo conveniente hacer algunas consideraciones sobre las causas y la mayor o menor oportunidad de estar resueltas estas cuestiones en el título preliminar del Código civil y al lado de preceptos referentes a las leyes en general, y de otros en que se establecen principios de Derecho internacional privado.

* * *

¿Es éste el lugar propio para establecer principios reguladores de los conflictos interprovinciales? Y si lo es, ¿es oportuna la colocación de estos principios al lado de las otras dos clases de reglas a que nos acabamos de referir?

De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación.

Principios de Derecho internacional privado.

Principios de Derecho interprovincial.

Con sólo hacer esta enumeración basta para comprender que se trata de tres cosas muy distintas.

Lo referente a la fuerza obligatoria de las leyes, sus efectos y su aplicación no es objeto exclusivo de un derecho determinado, es aplicable a todos, lo mismo al civil, que al penal, que al mercantil, etc.; y si en el título preliminar se determina a cuántos días comenzarán a regir las leyes, lo mismo puede ser esta ley la de Enjuiciamiento civil que la especial de Aguas o Minas, y con la misma razón que se colocan estos preceptos en el Código civil podían haberse colocado en otro Código cualquiera; por todo lo cual entendemos que estos asuntos debie-

ran ser objeto de una ley especial, a imitación de lo hecho en el Japón y en Suiza.

Las cuestiones de Derecho internacional privado tienen otro carácter completamente distinto, de manera tan clara, que no creo necesario insistir en ello, por lo cual, lógicamente se deduce que no hay razón que justifique el hermanarlas con los preceptos referentes a las leyes en general. A su vez tampoco es el Código civil su lugar oportuno, porque los conflictos que pueden aparecer entre las diferentes legislaciones no quedan reducidos a éste, sino que, del mismo modo, se pueden dar y se dan en el Derecho penal o en el mercantil o en otro cualquiera.

Por eso sería de desear que, al igual de lo dicho para los anteriores preceptos, relativos a las leyes en general, y siempre con separación de éstos, se tratase de los principios referentes al Derecho internacional privado en una ley especial, que no fuera, por lo tanto, la civil, ni la penal, ni la de procedimientos, ni otra alguna, puesto que a todos los derechos se refiere y no a uno de ellos exclusivamente; tal se ha hecho, con muy buen acuerdo, en Italia y en Alemania.

En lo referente a los principios de Derecho interprovincial, cuya diferencia de los anteriores vimos al principio de este trabajo, otra tiene que ser la solución. Los conflictos interprovinciales se dan en el orden civil, puesto que proceden de la concurrencia de leyes civiles distintas; lógicamente se deduce, pues, que el Código civil sea su lugar más oportuno; a otro Derecho es claro que no se habían de llevar, y a una ley especial tampoco, puesto que entonces tendríamos dos leyes especiales para un mismo objeto.

No creemos, pues, aceptable lo hecho por el legislador español al colocar en un mismo capítulo del Código civil tres clases de preceptos de índole tan distinta, dos de las cuales no caben en un Derecho especial determinado, puesto que se refieren a todos.

Esta confusión pudo tener su razón de ser en los cuerpos legales antiguos que, más que Códigos de una rama del Derecho, eran verdaderas compilaciones en que aparecían, obedeciendo a una clasificación determinada, principios del civil, del penal, etc., fijándose en la mayoría de los casos el orden de prelación de los Códigos que se habían sucedido con anterioridad. Mas ya en el presente siglo, con un conocimiento más perfecto de la división en ramas del Derecho, se tendió

a publicar, una vez deslindados los campos de cada una de aquellas ramas, Códigos diferentes para cada materia especial, para resolver cada una, en su esfera de acción, los asuntos que a cada materia corresponde.

Nótese que tal división del Derecho no significa que éste sea vario, sino uno sólo, cuya diversidad de materias, perfectamente definidas, se compenentran y entrelazan de tal modo que, si alguna de ellas se desatendiera u olvidara, el conjunto total se puede decir que no existiría, quedando, por tanto, incompleto el fin del Estado.

* * *

Terminado este incidente vamos ya al examen de los artículos. 9.º, 10 y 11 de nuestro Código civil, en los que se establecen los principios reguladores de los conflictos que se suscitan en el Derecho internacional privado, principios a los que el art. 14 amplía su jurisdicción, constituyéndolos también en regla para solucionar los conflictos que llamamos interprovinciales o interregionales.

Se refiere el art. 9.º a las personas, el 10 a las cosas y el 11 a los actos.

«Art. 9.º Las leyes relativas a los derechos y deberes de familia »o al Estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan a »los españoles, aunque residan en país extranjero.»

Es decir, que se acepta el principio personal, determinado por la nacionalidad, quedando ligado el español a la ley de su patria de tal modo que, mientras conserve tal situación y no rompa el vínculo que le une con su territorio constituido por la ciudadanía, a la legislación española y no a otra habrá de amoldar sus actos, en cuanto afecten a aquellos particulares. Y tal será la norma aplicable, si ha de obedecerse y cumplirse lo dispuesto en el art. 14; la norma a que han de sujetarse en derechos y deberes de familia y en lo que se refiere al estado, condición y capacidad legal de las personas los individuos pertenecientes a territorio foral, aunque residan en territorio de derecho común, y viceversa.

Con ello se exagera el principio personal hasta tal extremo que, yendo más allá que los cantones de Suiza, no se considera como bastante el domicilio y se trata de establecer una como nacionalidad regional. El principio personal nos llevaría a los tiempos de la legislación

de castas, anteriores al Fuero Juzgo, y a pesar de ello, como entonces era preciso, se impondría la necesidad de adoptar un medio para resolver los conflictos, que quedarían por su deficiencia insolubles.

No parece sino que los autores del art. 14, que extendió a los conflictos interprovinciales las disposiciones del art. 9.º, son los mismos jurisconsultos catalanes que inspiraron las conclusiones tomadas en el Congreso jurídico español reunido en Madrid en Noviembre de 1886. «La ley personal de cada individuo (dijeron al principio de la conclusión 2.ª) será la de su respectiva provincia, y le seguirá adonde quiera que se traslade.» Y esto, después de haber hablado en la conclusión 1.ª de aragoneses, catalanes, navarros, vizcaínos y mallorquines, como quien habla de franceses, alemanes, ingleses, rusos y japoneses.

Los inconvenientes de la aplicación del principio personal a los conflictos interprovinciales se agrandan, haciéndolos insolubles, cuando, por ejemplo, existen bienes situados en diferentes territorios y tienen lugar los actos en puntos diferentes de aquellos a que pertenecen las personas o en que se encuentren las cosas.

Con mucho mejor acuerdo el Tribunal Supremo, que en las relaciones internacionales admite lealmente el principio personal, aplica el territorial cuando se trata de los conflictos entre las varias leyes civiles que rigen en la Península; prueba de ello son una sentencia de Junio de 1874 y otra de Julio de 1879. Por la primera se declara que una finca sita en el señorío de Vizcaya está sujeta a las leyes de la tierra, sean los que fueren la naturaleza y el domicilio del testador, al cual no le concede facultad para disponer de ella, sino con sujeción a las leyes del país en que radica. Por la segunda se reconoce que las leyes y fueros de Aragón deben ser aplicados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas legítimamente en dicho país, y especialmente si se refieren a bienes inmuebles, que se rigen por las del país en que están sitos.

No así la Dirección general de los Registros, la cual dió una resolución en 18 de Noviembre de 1885, la que no expongo en detalle por su mucha extensión; pero baste con saber que, según ella, ha venido a ser cosa corriente que el mayor de edad, con arreglo a su nacionalidad o a su *fuero*, tiene capacidad jurídica para contratar en cualquier punto de España, ya se trate de bienes sitos en su nación o en su *provincia*, o en cualquiera otra *provincia* de la Monarquía.

La Dirección general de los Registros, siendo simplemente un centro gubernativo, parece algo que está por cima de los tribunales y de las leyes. Por cima de los tribunales: precisamente en el asunto que motivó la resolución de 18 de Noviembre de 1885, de que acabo de hablar, consideraba un tribunal que el documento de que se trataba debió ajustarse a las leyes del lugar en que radicaba el inmueble, y de ningún modo a las de la vecindad o domicilio del otorgante; lo contrario de lo que después dispuso en su resolución la Dirección general de los Registros.

Por cima de las leyes: hace pocos años dictó una disposición modificando radicalmente un artículo del Código civil, y no así como se quiera, sino un artículo concordado, el 42, según el cual de las dos formas de matrimonio que reconoce la ley, el canónico deben contraerlo todos los que profesen la religión católica. Circular de 2 de Marzo de 1875 y Resolución de 19 de Febrero de 1880. Dicho artículo está de acuerdo con el párrafo primero de la base 3.^a de la repetida ley de Bases de 11 de Mayo de 1888.

Lo referente al matrimonio fué legislado de acuerdo y en armonía de la soberanía española con la autoridad eclesiástica. No discutiremos aquí nada: lo único que hacemos es determinar un hecho; y el hecho es que la soberanía española legisló de acuerdo con otra soberanía, aunque no de orden civil.

Ahora bien; es doctrina generalmente admitida que los tratados o convenios deben tener una autoridad superior a las leyes de un Estado que no pueden derogarlos; conforme con tal doctrina, que es de sentido, pues lo que se determina por el acuerdo de dos, parece natural que no pueda romperse por la simple voluntad de uno, está la Real orden de 8 de Agosto de 1864, donde se dice: «... porque un Real decreto, aunque sea posterior a un tratado o convenio, no lo altera en atención a que no puede modificarse por la sola voluntad de una parte y sin la aquiescencia de la otra lo estipulado en un pacto bilateral», y el Tribunal contencioso administrativo, que en una sentencia de 1901 resolvió que los tratados internacionales constituyen acuerdos de Gobierno a Gobierno, excluidos del recurso contencioso administrativo. No es la única sentencia sobre esto.

No es, pues, sólo que, según todas las Constituciones españolas, cosa que no hacen las de algunos otros pueblos, los tratados son entre

nosotros verdaderas leyes, sino que están por cima de las leyes, pero no por cima de la Dirección general de los Registros, la cual se ha creído por lo visto adornada de funciones supra-legislativas, quizá por haber interpretado mal el encargo que le dió la Real orden de 18 de Junio de 1874, al ordenarle la formación de una jurisprudencia con las resoluciones definitivas que dictase en los expedientes de consulta y en los recursos gubernativos.

Menos mal que el Tribunal Supremo vino después declarando, en sentencia de 21 de Diciembre de 1891, que no había lugar a admitir un recurso de casación, fundado en la infracción de una resolución de la Dirección de los Registros, porque «tales resoluciones, dijo, de carácter gubernativo, no constituyen ley ni doctrina legal, cuya infracción es la que puede ser causa de recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º del art. 1691 de la ley de Enjuiciamiento civil.»

Quedábamos, pues, en que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, es aplicable a los conflictos interprovinciales lo dispuesto en el 9.º para los internacionales, en el que se establece un principio conforme con la teoría del llamado estatuto personal o autoridad extraterritorial de la ley; principio que si es racional en el Derecho internacional, no así en el interprovincial, por los graves inconvenientes que originaría.

Si, en virtud de conceder efecto extraterritorial a una ley extranjera viniera, por ejemplo, un italiano a España, en nada se perjudicaría lo que en el Derecho internacional se llama orden público, ni podría considerarse al extranjero favorecido en contra del nacional porque en lo referente a su capacidad, estado y condición se sometiera a la ley de su país; pero esto mismo, aceptado en el caso de que un catalán o un aragonés se amparasen en cuanto a estos preceptos en la ley de su fuero, haría más marcado el antagonismo entre todas las legislaciones, y si en el acto de que se tratara intervenían con el aragonés o catalán individuos que se rigieran por la legislación común, habría divergencia de preceptos en un solo acto jurídico para regular la capacidad de los contratantes. Por todo lo dicho creo que es más lógico que en los conflictos interprovinciales se admita el estatuto real, es decir, la ley del lugar donde se realice el acto, *lex loci*. Y aun sería mejor partir, en vez de la persona, de la relación jurídica, y someterla en cada

caso, siguiendo a Savigni, a la ley con que se encontrase más en contacto, a la ley más conforme con la naturaleza de la relación misma, buscando así para cada relación de derecho el dominio jurídico a que esta relación por su naturaleza pertenece, en donde tiene su asiento. De este modo se concedería un absoluto respeto a cada legislación dentro del territorio en que rige.

Muchas más cosas, y no impertinentes al caso, pudieran añadirse; pero esto va ya alargándose con exceso, y conveniente, por lo tanto, será ya pasar al art. 10.

* * *

«Art. 10. Los bienes muebles están sujetos a la ley de la nación »del propietario; los bienes inmuebles a las leyes del país en que están »sitos.

»Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así »respecto al orden de suceder como a la cuantía de los derechos suce- »sorios y a la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por »la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera »que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.»

«Los vizcaínos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, »en cuanto a los bienes que posean en la tierra llana, a la ley 15, títu- »lo 20 del Fuero de Vizcaya.»

Este artículo tiene, como se ve, tres párrafos: en el primero se marca una regla, la referente a los bienes, determinando para los muebles la ley de la nación del propietario y para los inmuebles las leyes del país en que están sitos. Conformes, aunque sabido es que, según las nuevas tendencias, y en atención a razones políticas y económicas muy atendibles, unos y otros pudieran regirse por la ley del país donde están, procurando siempre tener en cuenta la ley de la situación y sus relaciones naturales con las leyes del país, según advierte el Código de Zurich, en su art. 4.º, y distinguiendo, por lo tanto, entre los muebles que tienen una situación permanente y los que cambien de situación, según previene el Código argentino en sus artículos 10 y 11 del título preliminar, y el Tratado de Montevideo en sus artículos 30 y 31 del Tratado de Derecho civil.

El segundo párrafo es una excepción al primero: en él se determina que cuando se trate de sucesiones, ya sean éstas legítimas, ya testamentarias, lo referente al orden de suceder, a la cuantía de los

derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regulará por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Al establecer esta excepción, obedece el Código a lo dispuesto en la base 2.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888, y se acomoda a lo determinado en el art. 8.^o del Código civil italiano. Conformes también con la excepción, que creemos muy compatible con el verdadero concepto de la sucesión, aun cuando no dejan de hacerse por algunas observaciones de importancia, basadas en que la sucesión es un modo de adquirir. M. Vareilles-Sommiers es el que con más calor defiende esta opinión en sus obras *La Synthèse du Droit international privé y Un Sedan juridique*. París, 1902.

El párrafo 3.^o es un añadido, muy mal añadido, que no se justifica fácilmente. Por más que he pensado sobre el particular, no he logrado inquirir por qué el legislador ha dicho lo que dice en este párrafo y por qué lo coloca en este lugar. Este párrafo, que fué añadido en la segunda edición o revisión del Código, aplica el estatuto real a los bienes situados en la tierra llana de Vizcaya; los situados en el resto de su territorio se sujetan al derecho común. *Cur tan variae*.

Veamos qué es eso de villas y de tierra llana o infanzonada. Las villas y ciudades fueron poblaciones de nueva creación o repoblación, creadas por los señores con autorización de los vizcaínos; para ello llamaban gente extraña que acreciese el número de sus habitantes. La tierra llana o infanzona, por el contrario, era la parte de territorio que correspondía a los vizcaínos, y no al señor; esta tierra fué constantemente la depositaria de esa colección de fueros y privilegios que han constituido el régimen y gobierno de Vizcaya.

El Fuero declaró sometidos a él los bienes inmuebles sitos en la tierra llana, aunque pertenecieran a vizcaínos habitantes de villas o ciudades, esto es, de territorio de legislación castellana; y éste es el precepto que el Código reproduce; precepto que ni es necesario, ni es oportuno, ni es conveniente. Fácilmente se adivinan las razones que pudieran darse a las tres dichas afirmaciones.

Aquí lo más raro es que, aunque el derecho de sucesión corresponde, según el Código, al estatuto personal, prescinde de él, sin fundamento suficiente, cuando se trata de fincas situadas en la tierra llana

de Vizcaya, que se someten al estatuto real; lo natural y hasta lo serio, si se quería proceder con lógica, hubiera sido aceptar una u otra doctrina, y una vez aceptada, aplicarla en todos los casos.

Veamos ahora, a propósito del dichoso párrafo 3.º del art. 10, las distintas situaciones en que puedan encontrarse, en el orden de las relaciones, los individuos de diferentes provincias españolas. Podrá ocurrir:

Primero. Que un vizcaíno, que tenga tal naturaleza por las prescripciones de nuestro Código, posea bienes inmuebles sitios en el territorio de la tierra llana o infanzonada, y que resida dentro del mismo.

Segundo. Que este vizcaíno, que posee los inmuebles, resida en las villas o ciudades.

Tercero. Que un individuo, que no tenga esta consideración, sea propietario de bienes en la tierra llana.

En el primer caso, la resolución es clara: el vizcaíno, sí dispone de sus bienes; adviértase que nos referimos a los inmuebles, por actos intervivos, puesto que aquí es aplicable la *lex loci*; y si lo hace por acto *mortis causa*, la solución es la misma, porque en tal caso rige la ley personal, conforme al segundo párrafo del art. 10, que es la misma que rige al inmueble; en uno y en otro caso la ley aplicable es el Fuero de Vizcaya, que es la que constituye la ley territorial en el primero de estos dos casos y la personal del segundo.

Del mismo modo habremos de resolver el segundo caso, pues en nada puede afectar el que el vizcaíno resida o no en territorio de las villas y no en el infanzonado, mientras conserve su naturaleza; porque claramente nos ha preceptuado el Código que en los bienes inmuebles se siga la del país en que están sitios, y en las sucesiones la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate.

Pero en el caso tercero no ocurre lo mismo, puesto que los bienes raíces sitios en el infanzonado de Vizcaya han de regirse por las disposiciones del Fuero, aun cuando sus dueños sean extraños a dicha tierra; verdad es que la citada ley 15 se refiere a la forma, modo y facultad de disponer de los bienes indicados en vida o en muerte, no a los demás efectos legales. Esto es de importancia hacerlo constar, porque se ha dado a esa ley una interpretación que no tiene, que no admite, ya se atiende a su letra o a su espíritu.

Y he aquí ahora la duda que a cualquiera se ocurre: si se tratara de

una sucesión, puesto que en actos intervivos no hay dificultad, ¿se ha de aplicar el principio personal o el territorial en el caso de que los bienes estén sitos en Vizcaya? Yo me inclino a aceptar el personal, fundado en el segundo párrafo del art. 10; pero cabe preguntar: Entonces, ¿cuál es el objeto del párrafo 3.º del mismo artículo? Porque a algo habrá obedecido la fijación de aquel precepto; claro es que resulta completamente inútil, puesto que ¿en qué afecta que el vizcaíno resida ó no en territorios de las villas y ciudades para disponer de sus bienes sitos en la tierra llana, si los bienes inmuebles siguen la *lex loci*, y en el caso de sucesiones el principio personal haría que fuera aplicable el mismo Fuero?

No puede dudarse que el pensamiento del legislador ha debido ser otro, porque claro es que no iba a ocuparse de Vizcaya para admitir una redundancia que no era necesaria.

Como si los defectos que enumeraba el Sr. Silvela (D. Luis) de que adolecía la primera redacción del Código, debidos a varias causas, no fueran suficientes, parece que al hacer la reforma se quiso aumentar uno más, poniendo, a renglón seguido de los principios de Derecho internacional, este párrafo tan inexplicable como inoportuno.

El senador Sr. Zabala sostenía que se violaba completamente lo establecido en el Fuero de Vizcaya con los artículos 10, 12, 14 y 15; y la Comisión, sin tener en cuenta la confusión de principios que envolvía el colocar tal regla de Derecho en este lugar, olvidando que debió presidir la mayor claridad en esta materia para evitar conflictos, y dejando a un lado la inutilidad que resultaba de consignar tal precepto del modo y forma como se encuentra redactado, no tuvo inconveniente en echar por tierra el principio de la unidad de la herencia, que acababa de proclamar.

Muy lógico es que, dada la situación especial de Vizcaya, dividida en villas y ciudades y en tierra llana e infanzonada, que recibe el nombre de Anteiglesia, y que debido a la diversidad de legislaciones, rija el Fuero en todas las anteiglesias, en los Concejos de la provincia y en los Ayuntamientos de Aramayona, Arrastaría y Llodiosos en la provincia de Álava, y el Derecho de Castilla en las villas y ciudades, al paso que rige uno y otro en las villas de Bilbao, Guernica, Elorrio y otras. En Guernica-Luno ocurre que se aplica la legislación común en la villa de Guernica y la foral en la anteiglesia de Luno, y

hay calles en que cada acera pertenece a un pueblo. En Ochandiano rige la ley común por completo en el casco de la población, y en los barrios extramuros, como los de Gordóvil, Mecoleta, Anteparaluceta, etcétera, en todo también la ley común, menos en las sucesiones.

Como se ve, dentro de Vizcaya se da el problema de que en un mismo término municipal rijan el Fuero y el Derecho de Castilla: uno en unos barrios y otro en los demás, y hasta en la misma calle a veces ocurre que rigen los dos. Dió lugar principalmente a esto la ley de 7 de Abril de 1841, que para solucionar la situación que se creaba en el territorio jurisdiccional de la villa de Bilbao cuando se ensanchó éste, abrazando en su círculo varias anteiglesias, dispuso en su art. 4.º lo siguiente:

«Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual jurisdicción que por efecto del ensanche se conceda a Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones a formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del Fuero, en materia de contratos, troncaldad de bienes y heredamientos y demás derechos civiles, salvo la unidad constitucional.»

Preciso era dictar reglas que pusieran fin a las divergencias existentes y que resolvieran los conflictos que se originasen; pero no era éste el lugar más oportuno ni la mejor manera de hacerlo.

Aquí indudablemente de lo que se ha tratado es de excluir del precepto de la unidad de la herencia los bienes situados en la tierra llana de Vizcaya; pero no se ha sabido o no se ha querido decirlo de una manera clara y terminante, y si no es esto lo que se ha tratado de buscar, no hay duda que esto es lo que ha resultado como consecuencia lógica de lo dispuesto en el párrafo 3.º añadido al art. 10.

No hay para qué insistir en que el fin que entendemos se ha perseguido con dicha disposición, o que de dicha disposición por lo menos resulta, no puede aceptarse en buenos principios de Derecho: no es posible someter el acto de disponer de los bienes por causa de herencia al hecho de poseer éstos en diferentes territorios, porque entonces vendríamos a admitir para cada sucesión tantas leyes como territorios donde radiquen los bienes, con lo cual podrían quedar sometidos los derechos de los hijos o descendientes y cónyuges a la causalidad del lugar donde estuvieren sitios.

Por no alargar esto demasiado no hago estudio de algunos casos que aclararían mucho esta cuestión; pero no daré por terminado este incidente sin antes hacer la exposición de alguno por vía de verbi-gracia, concretándome simplemente a plantearlo y dejando a cargo del que leyeré el cuidado de buscarle solución.

Sabido es que la legislación catalana admite que la legítima de los descendientes es la cuarta parte de la herencia; pero la costumbre establece que se dejen las tres cuartas partes restantes al hijo o hija primogénito, llamado, respectivamente, *hereu o pubilla*; la legislación aragonesa no admite mas que 10 sueldos como legítima, pudiendo disponer libremente el padre de los bienes, siempre que les deje dicha legítima a los hijos, y la castellana, o sea el Código civil, hace consistir aquélla en los dos tercios del caudal.

Pues bien, adoptándose para el acto de la sucesión el principio territorial, ¿cómo se arreglaría el caso, no muy raro, de un vizcaíno que, residiendo en las anteiglesias y teniendo familia constituida en Bilbao y en el territorio de la anteiglesia de Abando, poseyera bienes inmuebles en Bilbao, en Elorrio, en Barcelona, en Aragón y en cualquier otra provincia de España de las que dependan del Derecho común?

* * *

El art. 11 se refiere a los actos; tiene, al igual del 10, tres párrafos, de los cuales el que aquí nos interesa es el primero; los otros dos son referentes: el uno, a los actos autorizados en el extranjero por funcionarios diplomáticos o consulares españoles, y para los cuales se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas, y el otro, a establecer la restricción de que las leyes prohibitivas concernientes a las personas, sus actos o sus bienes y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas, ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero.

El párrafo que a nosotros nos interesa dice así: «Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se rigen por las leyes del país en que se otorguen.»

Con lo expuesto anteriormente poco tendremos que añadir sobre esto para que resulte completa la materia. Los dos principios, el personal y el real, traducción fiel de los estatutos personal y real, puede

decirse que no resolverían plenamente todo lo referente a la doctrina de la colisión de las diferentes leyes territoriales. La doctrina de los estatutos mixtos no aclara la cuestión al suponer en el acto jurídico conjunción completa de los dos principios; a lo sumo daría un medio de determinar la aplicación de una ley en otra. Pero es que en el acto jurídico no basta únicamente con expresar que lo referente al estado y capacidad civil de la persona cae bajo la base del estatuto personal y lo referente a los bienes bajo el real; que en la sucesión rige el mismo principio personal y en las obligaciones éste o el real, según la índole de aquéllas; hay además, ya se trate de derecho de sucesión o de constituirse una obligación cualquiera, necesidad de que exista un medio o manera de hacerlo constar; a esto responden las solemnidades externas, esto es la forma de los actos, y en esto no se puede aceptar otro principio que el territorial: *locus regit actum*.

En la forma no se puede aplicar el principio personal; estas cuestiones afectan necesariamente a la soberanía del Estado, y así cada uno dispone los medios que cree más oportunos para proveer de eficacia jurídica a los actos que se celebren dentro del territorio de su jurisdicción, y claro es que no hay medio de considerar aceptable que dos extranjeros pretendan, por ejemplo, dar fuerza contractual en España a una compra-venta autorizada únicamente por una prueba testifical, porque esto atentaría a uno de sus más fundamentales derechos, ya que el legislador español ha creído oportuno exigir la práctica de ciertos requisitos, de ciertas solemnidades externas, para la eficacia jurídica de tal contrato.

Visto lo que, referente a las formas y solemnidades de los actos, dispone el Código en el párrafo 1.º de su artículo II, sólo nos resta añadir que, de conformidad con lo ordenado en el 14, la misma norma dada para las relaciones internacionales será la que haya que aplicar a las interprovinciales, y, por lo tanto, no habrá mas que sustituir la frase: «se rigen por las leyes *del país* en que se otorguen», por la de: «se rigen por las leyes *de la provincia* en que se otorguen.»

Bien es verdad que es realmente escasa la importancia de esta cuestión para el derecho interprovincial, pues en cuanto a las solemnidades externas muy pocas son las diferencias que se señalan entre las diferentes legislaciones forales, aparte de lo referente a las de los testamentos, que en Cataluña y en Vizcaya tienen formas especiales.

La particularidad del papel sellado la resuelve un artículo de la vigente ley del Timbre disponiendo que los documentos autorizados en las provincias vascas sean objeto de reintegro cuando deban de surtir efecto en las demás provincias españolas.

* * *

Una vez hecho estudio de lo que los artículos 9.º, 10 y 11 de nuestro Código civil establecen respecto a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, las disposiciones de los cuales hace extensivo el artículo 14 del mismo Código a las personas, actos y bienes de los españoles en territorios o provincias de diferente legislación civil, veamos ahora, para hacernos completo cargo del asunto, cuáles son las personas a que la legislación foral y común se refieren, quiénes están sujetos a la una y quiénes a la otra. A ello responde el art. 15 del Código civil vigente.

Veamos su primitiva redacción:

«Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código son aplicables:

»1.º A las personas nacidas en provincias, o territorios de Derecho común.

»2.º A los hijos de padre o madre que tengan la precedente condición, aunque hubieran nacido en provincias o territorios donde subsista el Derecho foral.

»3.º A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al Derecho común. En este caso la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de los padres.»

De conformidad con lo dispuesto en la base 2.ª de la ley de 11 de Mayo de 1888 se aplican aquí, para determinar cuáles son las personas sujetas al Derecho común y cuáles son las sujetas al Derecho foral, los mismos principios que se establecen en el art. 1.º de la Constitución y en el 17 del Código para determinar quiénes son españoles. Quiénes son extranjeros lo determina el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

Se combinan en el art. 15, al igual que en el 1.º y 17 de la Constitución y Código, respectivamente, los dos sistemas que, en materia

de nacionalidad, rigen en el Derecho internacional: el *jus sanguinis* y el *jus soli*.

Séanos permitido hacer sobre esto unas ligerísimas observaciones para justificar los preceptos que estudiamos y como precedente para la crítica de los mismos. Por el *jus soli* se reputan nacionales los nacidos dentro del territorio del Estado, y por el *jus sanguinis* aquellos que, aunque han visto la luz primera fuera del territorio de su patria, lo son, teniendo en cuenta la naturaleza de los padres; es decir, en el primer caso rige la ley del suelo; en el segundo la de la sangre. La legislación española da la preferencia a ésta.

Con fuerte oposición fué recibido dicho art. 15 en las provincias de régimen foral, y si bien es cierto que aplicando una recta interpretación no pueden deducirse las consecuencias que deducía el catedrático y publicista D. Juan de Dios Trías, cuando afirmaba que esta disposición hería de muerte el derecho de las legislaciones regionales, también lo es que adolece de gran deficiencia, lo cual no es pequeño defecto.

Decimos que aplicando una recta interpretación no pueden deducirse tales consecuencias. Y, en efecto, teniendo en cuenta la analogía que el art. 14 establece entre los conflictos internacionales y los interprovinciales, y lo preceptuado en el art. 15 y base 2.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888, parece natural que tengan aquí aplicación los artículos 18 y 19, donde se determina, a propósito de españoles y extranjeros, que los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres, y donde se da a los extranjeros que tengan hijos nacidos en España, y a éstos dentro del primer año siguiente a su mayor edad, el derecho de optar por la nacionalidad española o por la de sus progenitores.

También los Sres. Maluquer, Silvela, Escudero, conde de Montegrón y Durán y Bas opusieron argumentos a lo que pudiera resultar del texto del artículo que estamos examinando en el caso de que se le aplicase una interpretación estricta.

El Sr. Maluquer argumentaba que, declarando el art. 15 en su párrafo 1.º que se reputaran sujetos al Código civil los nacidos en provincias o territorios de Derecho común, el hijo de padres catalanes nacido en Madrid estaría sujeto a la legislación castellana y no a la catalana; y el Sr. Silvela (D. Luis), insistiendo en este mismo particular,

citaba como ejemplo el caso de que estando en Madrid una familia aragonesa naciese un hijo que luego se trasladara a Zaragoza, hijo que, según el mismo precepto, habría de considerarse como castellano.

No puede llegarse en la crítica del artículo que examinamos a los extremos de estos imprudentes defensores de la legislación foral, que parece se complacen en buscar armas para destruirla, para darla por muerta. Se ha visto en el art. 14 que el Código sigue el sistema de aplicar a la resolución de los conflictos interprovinciales los mismos principios que a los del Derecho internacional: así es que en esto está el espíritu que en su estructura ha dominado y el criterio a que hay que acudir en los casos dudosos.

Bien es verdad que no dice taxativamente: no solamente lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11, que se refieren a las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España se aplicará a los conflictos interprovinciales, sino que también se hará extensivo a los mismos lo ordenado en los 18, 19 y 22; pero realmente no es imprescindible decir esto, pues queda sobreentendido. Aquí lo esencial es el art. 15 y la base 2.^a de la ley del 88, y mientras ésta diga: «Que la nacionalidad y naturalización se ajustarán a los preceptos legales y constitucionales vigentes, así para dar algunas bases seguras a las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales en cuanto a las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia o vecindad en provincias de derecho diverso», ésta será la norma que haya de seguir, a ella habrá que atenerse para deducir auténtica interpretación, y no otras, más o menos apasionadas, según la tendencia de sus autores.

Por eso no deja de ser un tanto acertada y oportuna la contestación dada al Sr. Durán y Bas por el miembro de la Comisión del Senado, Sr. Romero Girón, cuando decía: «No, no hay ninguna infracción por lo que se refiere a la cuestión de cómo se han de regular las relaciones interprovinciales en todos los efectos civiles; no hay ninguna infracción de la ley de bases ni de ningún precepto legal: lo que manda la ley de 11 de Mayo de 1888 religiosamente respetado está y ciego será el que no vea ese respeto. ¿Es que esto no satisface a convicciones y doctrinas particulares? Sensible es y mucho más si estas convicciones son de un hombre de tanta autoridad como el

»Sr. Durán y Bas; pero de que no se encuentren satisfechas sus convicciones y sus doctrinas, a que resulte infracción legal media un »abismo.» Justo es, sin embargo, advertir que el Sr. Romero Girón mantuvo perfectamente el carácter de *señor de la Comisión*, estando poco explícito y claro y quedando por dar las debidas explicaciones a las objeciones del Sr. Durán y demás regionalistas, las cuales no dejan de tener su valor.

Aun se puede insistir más: el precepto de los artículos 18 y 22 se halla transcrito en el último inciso del párrafo 3.º del art. 15, donde se dice: «En este caso (se refiere a la vecindad) la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de los padres.» A lo que puede preguntarse: Si se reconoce que los hijos siguen la condición de sus padres y la mujer la del marido cuando se trata de adquirir vecindad, ¿qué razón hay para que esto no se aplique cuando se trate de lo que pudiera llamarse provincialidad común o foral? Y verdaderamente que no hay ninguna. Si las bases indican el punto de partida, si en lo que atañe a la nacionalidad el Código preceptúa aquel principio general, si aun en el art. 15 se sigue la misma regla cuando se trata de vecindad, si no se encuentra precepto alguno que prohíba aceptar estos principios en lo que respecta a los conflictos interprovinciales, no hay duda que la interpretación lógica del artículo la da la tendencia que se viene desarrollando, y el juicio crítico que merezca será de deficiente, de incompleto, pues debe tenderse siempre a evitar dudas y vacilaciones cuando se sancionan principios jurídicos, pero no de encontrarse ataque o violación de las legislaciones forales, las que, desde luego, quedan en todo su vigor y fuerza con arreglo al art. 12, según queda demostrado. No puede negarse que, dada la vaguedad del artículo que estudiamos, los resultados serían unos u otros, según quienes fueran las personas encargadas de hacer cumplir la ley, y aquí sí que son fundados los temores de los regionalistas.

También pueden hacerse observaciones al art. 15 en lo que se refiere a la falta de reglas para determinar la vecindad. Se dice en él que se aplicará la legislación del Código a los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieran ganado vecindad en otros sujetos al derecho común. Y cabe entonces preguntar; ¿pero cuál es la forma de adquirir vecindad? Nada indica el Código sobre el particular.

Ocupándose de este artículo, en el Senado, el Sr. Escudero,

que ostentaba la representación de la provincia foral de Navarra, decía:

«Una de las cosas que ha confundido el Código, de la cual ninguno »de los señores Senadores se ha ocupado, y tiene muchísima impor- »tancia, es la relativa a ser vecino y ser español, lo cual en la legisla- »ción de Navarra estaba perfectamente determinado, habiendo dife- »rencia entre el *Navarro*, cuando Navarra constituía un reino, y el »*Vecino de Navarra*.»

«Y en España ¿qué tenemos acerca de esto en nuestra legislación? »Hay muchos españoles que no son vecinos de ninguna parte, pues el »artículo 15 del Código habla de vecindad y no la define. Con el Cód- »igo aquí no tenemos vecindad mas que en cuanto a lo que se refiere »a los derechos políticos exclusivamente, a los derechos electorales, »y en Navarra había vecindad política y civil.»

«El Código, en su art. 17, no hace mas que calificar los que son »españoles y decir cómo se adquiere la naturaleza española; pero no »comprende la gran distinción, la grande diferencia que debe haber »entre el *Español* y el *Vecino español*, como la había entre el *Navarro* »y el *Vecino de Navarra*. Sobre esto no dice nada el Código: por ejem- »plo, un francés viene a Madrid, al cabo de algunos años llega a ser »vecino; pues el Código no habla más que de los que adquieren el »derecho de ser españoles.»

«Pero después, al calificar los derechos y la manera como se ha de »entender la aplicación de ciertas disposiciones de derecho, dice en el »párrafo 3.º del art. 15: A los que procediendo de provincias o terri- »torios forales hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho »común.»

«¿Por qué, pues, el Código no nos ha de decir cuáles son esos dere- »chos de vecindad? ¿Por qué no se han de determinar? Lo han de de- »cir sólo las leyes de Ayuntamientos, las leyes gubernativas.»

Realmente son completamente justos y aceptables estos razona- mientos. El Código únicamente preceptuaba que se adquiriría la pro- vincialidad que hemos llamado común, residiendo en cualquier territo- rio de este derecho, pero no decía qué número de años se consideraba necesario para suponer un sometimiento de la legislación castellana y un abandono de la foral; cómo podría expresarse la voluntad de some- terse, ya a unos, ya a otros principios de derecho; ante quién tendría

que hacerse esta declaración; todo lo cual ya está hoy determinado, como dentro de poco veremos.

El lugar a que se podía acudir para llenar estos huecos era a la legislación municipal. Con arreglo al art. 12, es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en el término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo; por el 15, se determina que el Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español emancipado que, en la época de formarse o rectificarse el padrón, lleve dos años de residencia fija en el término municipal, y por el 16, se establece que el Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino a todo el que lo solicite, bastando con que lleve una residencia continuada de seis meses.

Disposiciones son éstas que, si responden al fin para que fueron dictadas y cumplen el objeto de determinar lo necesario con respecto a la materia municipal, no atienden de una manera eficaz a solucionar conflictos de la magnitud e importancia como los que pueden originarse entre diferentes legislaciones territoriales dentro de un mismo Estado.

Es claro, por lo tanto, que el art. 15 debía haber resuelto todas estas cuestiones con entera claridad y que redactado en la forma que apareció primeramente debía de suscitar serias dificultades.

Aun pueden hacérsele nuevas objeciones al Código, que en sus principios de Derecho interprovincial adolece del defecto de indicar la extensión de las reglas jurídicas del Derecho común, pero no las de las legislaciones forales. Esta omisión es de importancia; pero no de tal naturaleza que hiciera inaplicable el precepto. Se parte de la base de que en los conflictos interprovinciales habrán de resolverse las cuestiones del modo que en los internacionales, y en éstos ya se sabe que es regla constante y no interrumpida la reciprocidad, y el Código podía dar por supuesta la recíproca aplicación de tal regla en unas provincias con respecto a otras; de manera que, dando por reproducidos los mismos argumentos en que apoyábamos nuestra opinión, para demostrar el verdadero alcance de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 15, tendremos que quedarían sujetos a la legislación foral, no solamente los individuos nacidos en provincias forales de padres que gocen de esta condición, sino los que nacieran en provincias de derecho común de padres que tengan la condición de forales,

y quizá hasta los que se avecinden en estas provincias; es decir, la interpretación lógica que en sentido inverso puede deducirse de la transcripción íntegra del artículo tantas veces citado.

* * *

Los inconvenientes que podía acarrear una falsa interpretación desaparecieron, cuando, a la vez que se reformaron otros preceptos, se modificó el texto de este artículo, con arreglo a lo que se preceptuó en la ley de 26 de Mayo, de 1889 y Real decreto de 24 de Julio del mismo año.

En su virtud, fué redactado de nuevo, inspirándose en el mismo criterio que sirvió de base a su primera redacción, pero dándole una forma más clara y completa, de tal modo, que puede decirse que quedan satisfechas de una manera absoluta todas las dificultades que en la práctica puedan originarse. He aquí el texto del artículo reformado:

«Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada e intestada declarados en este Código, son aplicables:

»1.º A las personas nacidas en provincias o territorios de derecho común, de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, o los mismos hijos dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, declararen que es su voluntad someterse al Código civil.

»2.º A los hijos de padre y, no existiendo éste o siendo desconocido, de madre, perteneciente a provincias o territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias o territorios donde subsista el derecho foral.

»A los que, procediendo de provincias o territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

»Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias o territorios de derecho común, a no ser que antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario, o por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

»En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los

»hijos no emancipados la de su padre y, a falta de éste, la de su madre.

»Las disposiciones de este artículo son de recíproca aplicación a
»las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.»

La mayor claridad en la forma en que se encuentra redactado con relación a la primera no hay que encarecerla; existe conformidad entre la manera de resolver los conflictos internacionales y los interprovinciales, y las dudas e inconvenientes que antes se originaban quedan terminados.

El atentado que creyeron ver los representantes de provincias aforadas, por cuanto suponían que coartaba la esfera de acción de sus respectivas legislaciones ha desaparecido, y hoy quedan sujetos al derecho de Castilla los individuos nacidos en territorios de Derecho común de padres que tengan esta condición, pues los hijos de padres que pertenezcan a alguna provincia foral seguirán la condición de éstos, quedando además siempre a salvo la facultad que puedan tener para someterse libremente, ya a unos, ya a otros preceptos, adquiriendo vecindad en los territorios que tengan por conveniente, debiéndose advertir que la simple residencia sin ánimo de adquirir vecindad no será suficiente para considerarse sometido a una regla de derecho.

En síntesis, el Código parte de la sumisión a la soberanía legislativa, no concediendo importancia alguna a la voluntad como punto de partida para que los individuos puedan someterse en sus relaciones jurídicas a una u otras legislaciones libremente, sino que su capacidad se determina por su vecindad; por eso decía que había una especie de nacionalidad provincial, si la frase fuera adecuada, para regular la ley aplicable a cada acto jurídico, o mejor, vecindad castellana o foral, con arreglo a la cual se determinará la sumisión del individuo para dar fuerza legal a sus relaciones de derecho.

Resta únicamente, para terminar, conocer las razones que movieron a la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación para reformar el contenido del art. 15; éstas las encontramos en la exposición de motivos que precede a la segunda edición del Código civil. Dice así:

«Una de las cuestiones más viva y extensamente discutida en ambas Cámaras fué la de la subsistencia del Derecho foral en las relaciones entre los habitantes de las provincias en que rige el Derecho común. Los primeros recelaron, aunque sin razón, que el título pre-

»eliminar del Código, obligatorio para todas las provincias del reino,
»contenía disposiciones contrarias a sus fueros, por cuanto el art. 12,
»que consagra la *subsistencia del actual régimen foral en toda su inte-*
»*gridad*, no comprendía expresamente el Derecho foral consuetudina-
»rio, como si éste no formara parte de dicho régimen. Atentado aún
»más grave contra los fueros creyeron hallar en el art. 15, por cuanto
»declaraba sujetos al Código a los nacidos en provincias de Derecho
»común, del mismo modo que la Constitución del Estado declara
»españoles a los nacidos en España. Interpretada esta disposición sin
»tener en cuenta la del art. 12, que manda conservar el régimen foral
»en toda su integridad, razón habría para estimarla contraria a los
»fueros, que no reconocen en los hijos otra condición que la de sus
»padres. Pero como las disposiciones de un Código no se deben inter-
»pretar aisladamente, sino en combinación con todas las otras que tie-
»nen relación con ellas, habría debido entenderse el art. 15 sin per-
»juicio de lo dispuesto en el 12, el cual consagra la integridad del
»régimen jurídico foral en justo acatamiento al precepto claro y ter-
»minante del art. 5.^o de la ley de 11 de Mayo de 1888.»

«Ya que esta interpretación no tranquilizó bastante a los que
»entendían de otro modo el art. 15, la Sección ha procurado aclararlo
»y fijar su verdadero sentido, de suerte que no pueda quedar duda al
»más suspicaz de que por él no se introduce novedad alguna en el
»régimen jurídico de las provincias forales.»

* * *

Terminado el estudio del art. 15, último que se refiere a conflictos interprovinciales, veamos qué juicio crítico merece la totalidad de estos principios; haremos este estudio muy ligeramente, pues en cada artículo va explicado con relativa extensión lo que a él atañe.

Nótase, en primer lugar, la tendencia de aplicar a los conflictos interprovinciales el principio personal. Este principio, que en el orden internacional puede considerarse como el más aceptable para conceder al individuo la libertad necesaria para ejecutar sus actos con arreglo a la ley de su patria, y por dar estabilidad y fijeza a las relaciones humanas creadas bajo el amparo de las leyes, tiene el inconveniente cuando se aplica entre diferentes provincias de un Estado, de marcar, más y más y hacer más tangibles las diferencias que existen entre indi-

viduos de una misma nación que se rigen por diferente legislación civil.

Si este punto de vista no fuera bastante para que no se considere muy aceptable el resultado de estas disposiciones, basta con fijarse en la contradicción que resulta del art. 10; en su lugar dejamos expuestos los inconvenientes que algunos de sus preceptos originan, y la oposición de principios que encierra, que es causa de que se destruya la unidad en la sucesión.

En lo que se refiere al art. 15, muy por extenso queda ya examinado, tanto en su primitiva como en su actual redacción. Las disposiciones tomadas en el mismo eran completamente indispensables, pues una vez reconocida la pluralidad de legislaciones civiles se hacía necesario dictar algunos preceptos para determinar la extensión de cada una de ellas y las personas a que habrían de obligar. Pero la forma en que se ha hecho no deja de tener sus inconvenientes, nacidos de la rigurosa aplicación que el Código ha hecho aquí del principio personal.

* * *

Y allá van ahora, para terminar, cuatro palabras por vía de índice o sumario.

Versa este trabajo sobre una de las más interesantísimas cuestiones que suelen comprenderse en el Derecho internacional privado, y que es a la vez, aun hoy por hoy, de gran actualidad en la mayoría de las naciones, y en España quizá más que en ninguna.

Como el tema es extenso y puede, por lo tanto, dar materia para varios estudios, me he concretado al de los conflictos interprovinciales que se dan en nuestra patria, y aun dentro de éstos, deteniéndome principalmente en la crítica de los principios que para su resolución establece el Código civil.

Al final de este trabajo incluyo una noticia bibliográfica, en la que doy cuenta, no precisamente de todas las obras que de los conflictos interprovinciales o interregionales se ocupan, sino simplemente de las escritas en nuestra lengua: no había para qué más, ni eran oportunas otras noticias bibliográficas, dado el carácter que, según queda dicho en el párrafo anterior, he dado al trabajo, reduciendo el asunto a los conflictos que se dan en España, y aun dentro de esto concretándome casi exclusivamente al examen de las disposiciones dictadas por una ley de esta nación: el Código.

Comienzo determinando y exponiendo el objeto de este estudio, o sea el concepto de conflicto interprovincial, para lo que hago comparación entre esta clase de conflictos y los internacionales, especificando las semejanzas que los acercan y las diferencias que los separan. A seguida expongo la causa y origen de aquéllos, que no es otra sino las diferencias legislativas en el orden civil de una misma nación, nacida de la diversidad en los elementos constitutivos de la misma.

Hago después algunas consideraciones sobre la mayor o menor oportunidad de tratar en el título preliminar del Código civil, y al lado de los principios referentes a las leyes en general y de las reglas relativas a las cuestiones del Derecho internacional privado, lo referente al Derecho interprovincial.

A partir de aquí forma el objeto principal, casi único de este trabajo, el examen crítico de los artículos que nuestro Código civil dedica al Derecho interprovincial, y que no son otros que el 12, 13 y 14, con el 9.º, 10 y 11 y el 15, que en este orden los estudiamos.

Por el 12 y 13 se conserva la legislación foral al lado de la común. En el 14 se da la norma o regla resolutoria de los conflictos a que da lugar la diversidad legislativa en el orden civil; por cierto que no da una norma propia y exclusiva, sino que se refiere a lo que en otros artículos anteriores, el 9.º, el 10 y el 11 ha determinado para los conflictos internacionales, por lo cual nos detenemos muy principalmente en el examen de dichos tres artículos, a los que el 14 se refiere.

Con tal motivo, y como puede comprenderse, traemos frecuentemente a colación otras leyes y disposiciones, como Reales decretos, sentencias de Tribunales, etc., etc., tanto españoles como extranjeros. Y precisamente al comenzar el estudio del art. 9.º, y a propósito de los inconvenientes que pudiera traer la aplicación del principio personal aplicado a la resolución de los conflictos interprovinciales, me detengo a hacer un examen comparativo entre las sentencias de nuestro Supremo Tribunal y las resoluciones dictadas por la Dirección general de los Registros, determinando el propio valor de éstas y hasta dónde puede y debe llegar su fuerza de obligar, que tanto se ha exagerado por la misma Dirección.

En el art. 15 se establecen las personas que, al relacionarse, dan lugar a los conflictos objeto de nuestro estudio, señalando quiénes son los españoles sujetos a la legislación común y quiénes los españoles

sujetos a la legislación foral. Y al estudiar dicho artículo no nos concretamos al texto actual del mismo, sino que previamente nos fijamos en su primitiva redacción; trabajo que estimo útil y oportuno, a pesar de tratarse de preceptos ya derogados y sustituidos por otros, porque ello ayuda a la mejor comprensión de lo para hoy legislado y vigente.

Tal es, a la ligera, el índice de materias.

Bibliografía.

- COSTA.—«La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses.» Madrid, 1883.
- MORALES.—«Memoria que comprende los principios e instituciones del Derecho civil de Navarra.» Pamplona, 1884.
- SILVELA, AZCÁRATE Y LASTRES.—«Dictámenes prestados al segundo tema del Congreso jurídico español celebrado en Madrid en el año 1886.» Madrid, 1886.
- TORRES CAMPOS.—«Enmienda presentada al segundo tema del Congreso jurídico Español celebrado en Madrid en el año 1886.» Madrid, 1886.
- FRANCO Y LÓPEZ.—«Memoria sobre las Instituciones que deben continuar subsistentes del Derecho civil aragonés.» Zaragoza, 1886.
- OLIVARES BIEC.—«Caso de subsistir en España varias legislaciones civiles, ¿cómo debe aplicarse a las relaciones de unas con otras la doctrina de los estatutos? Estado actual de la cuestión después del Congreso jurídico español.» Madrid, 1887.
- BLAS Y MELÉNDEZ.—«Derecho civil aragonés.» Zaragoza, 1888.
- TRÍAS.—«El Derecho interregional según el art. 15 del Código civil.» Barcelona, 1889.
- PUIG Y SAMPER.—«El Código civil español y el Derecho civil de Cataluña.» Martoró, 1889.
- LECANDA.—«Memoria sobre instituciones que deben quedar vigentes en las provincias vascongadas.» Madrid, 1889.
- ECHAIDE.—«Apuntes sobre la aplicación del Código civil en Navarra.» Pamplona, 1891.
- GALLARDO Y MARTÍNEZ.—«El Derecho interregional español. El Código civil.» Barcelona, 1893.
- ANGULO LAGUNA.—«El Derecho privado de Vizcaya.» Madrid, 1903.
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.—«El Derecho interregional.» Madrid, 1905.
- MOUTÓN Y OCAMPO.—«Diccionario del Derecho civil foral compilado y consuetudinario.» Madrid, 1904-1905.
- MOUTÓN Y OCAMPO.—«La sucesión testada en el Derecho foral.» Madrid, 1908.

- RUBIRA Y ABARCA.—«El Derecho privado y la jurisprudencia española en materia de familia y sucesiones.» Madrid, 1908.
- LANGLE Y RUBIO.—«Conflictos interprovinciales. La jurisprudencia del Supremo.» Madrid, 1908.
- REVISTA DE LOS TRIBUNALES.—«Cuestiones prácticas de Derecho civil español común y foral resueltas por la Redacción.» Madrid, 1914.
- COBIÁN Y JUNCO.—«El Derecho civil privado de Navarra y su codificación.» 1914.
- REVISTA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.—«Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en recursos de nulidad, casación civil e injusticia notoria, y en materia de competencia, desde la organización de aquéllos en 1838 hasta el día: Resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y fallos del Supremo Tribunal de la Rota.» 1915.
- MAESTRE.—«Anuario de la Dirección general de los Registros y del Notariado.» 1915.

En esta noticia bibliográfica cito exclusivamente los libros españoles que yo conozco y que tratan expreso del asunto propio de este trabajo. Prescindo, pues, de indicar aquellas obras donde, en algunas de sus partes o capítulos, se trata de los conflictos interprovinciales; para lo que tendría que enumerar la mayor parte de las de Derecho internacional privado hasta hoy publicadas, así como también los trabajos sobre Derecho civil, aquí tan pertinentes, de los Sres. Bofarull, Manresa, Comas, Bonel y Falcón, por no citar mas que algunos de los ya antiguos.

Igualmente prescindo de dar cuenta de los trabajos de los escritores extranjeros que, como Roguin, Valery, Laine, Chausse, Dubois, Dunoier, Lausanne, Castellani, Pillet, Nys y otros, se ocupan de los conflictos análogos a los interprovinciales españoles que se dan en otros estados, según ocurre en Inglaterra, Suiza, Austria-Hungría, Rusia, Estados Unidos norteamericanos, etc.

EDUCACIÓN DE ANORMALES DEL APARATO LOCOMOTOR

POR

DON JOAQUÍN DECREF Y RUIZ

NUMERARIO DE LA REAL ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA, SUBDIRECTOR
DEL SEMINARIO PEDAGÓGICO PARA MÉDICOS Y MAESTROS DE LA INFANCIA
MENTALMENTE ANORMAL Y DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA

(Sesión del 20 de Octubre de 1918.)

Un ilustre cordobés, a quien por sus bondades aún más que por sus otras admirables dotes todos recordamos con admiración y respeto, el Sr. Barroso, siendo ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, dió la Real orden de 22 de Enero de 1910, por lo cual se atendía a la educación de la infancia mentalmente anormal. Poco después (Febrero de 1910) presentaba yo a la Real Academia de Medicina de Madrid una Memoria titulada «Protección a los anormales de aparato locomotor», lamentándome de que los consejeros técnicos de aquel ilustre y buen andaluz no le llamaran la atención sobre tan interesante asunto. Este trabajo, leído por otro insigne cordobés, también ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, D. Julio Burell, hizo que me llamara, para honrarme nombrándome, en compañía de los ilustres Dr. D. Enrique Fernández Sanz y profesor D. Anselmo González, organizadores del Seminario Pedagógico para Médicos y Maestros de la infancia mentalmente anormal, y que a la vez me encargara de la cátedra de Biomecánica y Kinesiterapia y desarrollara la idea a cuya propaganda vengo dedicando tantos años, que a él le parecía excelente, por creerla de gran utilidad práctica y muy humanitaria.

La acción social que para defensa de la humanidad contra la tuberculosis se viene desarrollando en España se ha limitado, hasta ahora, a la tuberculosis pulmonar, pero no se ha iniciado siquiera para los

tuberculosos de otros órganos, a pesar de su gran número, y merece, por lo menos, tanta atención como los otros.

Existe una clase de tuberculosos, que lo son por las llamadas tuberculosis quirúrgicas, cuyas lesiones óseas y articulares, tórpidas y aniquilantes, tienen hoy su principal remedio en la cirugía conservadora y los medios físicos con un éxito extraordinario, pero que no se logra más que a fuerza de tiempo.

Sus pequeñas operaciones requieren ambiente apropiado, paciencia y habilidad. Estos desgraciados seres pasan los días de su niñez, y muchos los de su juventud, en asilos y hospitales, o asistiendo a los ambulatorios, sin que preocupe para nada su educación. Quizá alguno logró curar su gran lesión del todo, o le quedó la inutilidad de un miembro como mal menor; pero cuando sus llagas suprimidas, se encuentra en condiciones de entrar en la corriente de la vida, se ve sorprendido por una inferioridad, no sólo por falta de cultura intelectual, sino hasta profesional, y que siendo un hombre útil o medio útil es una carga para su familia, máxime cuando ésta no tenga más bienes para poder vivir que el concurso del trabajo de todos sus individuos. Aquel pobre cojo o manco, hecho un hombre, entretenido por su enfermedad y mimado por su madre, llegó hasta esa triste situación. Quizá esa necesitada familia, obligada por las circunstancias, lo arroje a la calle para que, sacando partido de su desgracia, inspire lástima al transeunte y pueda explotar la mendicidad, y si su dignidad de hombre no se doblega a esa triste inclinación elegirá un oficio, que podrá ser la mayor parte de las veces: o un obstáculo para que su curación sea lo completa que debe ser, o motivo que acorte su vida sin sospecharlo.

En otras naciones esto ha constituido una preocupación y se han creado centros, como los *Kruppel für sorge* de los alemanes, en donde se remedia esta injusticia social.

Yo he de crear la enseñanza para médicos y maestros de lo que hace falta saber y tener para llenar esa deficiencia y cumplir ese deber, para lo cual necesitaremos contar con un asilo y un ambulatorio, en los cuales a esos desgraciados no sólo se los atienda a la cultura de la inteligencia, sino a su instrucción profesional, al propio tiempo que se cuida su enfermedad.

En estos centros se crearán clases, donde puedan aprender a leer y escribir, con una ligera educación primaria, y al propio tiempo se

crearán talleres en los cuales podrán aprender asimismo un oficio racional y científicamente elegido que no pueda perjudicar a su salud ni aumentar su imposibilidad física.

En estos talleres serán también atendidos todos aquellos obreros que por un accidente hubieran quedado inútiles para el trabajo y que, o con tratamientos especiales, colocación de prótesis o reeducación de movimientos, pueden volver a colocarse en condiciones, si es posible, de volver a ejercer nuevamente el oficio que tuvieron, o aprender otro que permita no poner en peligro el sostén de su familia.

Este ha sido el fundamento de los *Kriegsinvalidenfürsorge* en Alemania y sus similares en Francia e Inglaterra, cuyos principales progresos nos están hoy vedados, por el secreto que ambos bandos guardan, y de ahí deben salir los nuestros igualmente, para que a los desgraciados que se vean en esa triste situación por haber defendido a la Patria, el Estado les proporcione medios decorosos con que ganarse la vida y ser útiles a su familia y a la sociedad de donde los arrancó.

Yo ostento con orgullo la única recompensa de este género que tengo, no por otra cosa sino porque me recuerda que de los soldados heridos o enfermos inútiles que repatriaron de Ultramar a más de cuarenta los restituí a la normalidad para ejercer un cargo o un oficio. De éstos, muchos de ellos los enviaba con un certificado y una carta de recomendación a los alcaldes de los pueblos de donde eran naturales, y tengo la satisfacción de haber logrado que muchos se colocaran, consiguiendo así suprimir un pordiosero y aumentar un ciudadano; todo lo contrario de lo que hacen otras instituciones que suprimen ciudadanos para aumentar los pordioseros, bajo los sagrados nombres de Dios y la caridad, sin que yo crea que esto sea hijo mas que de una gran ignorancia en los que lo hacen y en los que lo alaban.

Pero lo más original de esta institución ha de ser lo siguiente:

La industria de aparatistas de ortopedia en España se encuentra siempre en manos de gente ignorante y presuntuosa, y salvo muy raras excepciones sin conciencia, que no se da cuenta de la misión social que tienen, cosa que ocurre a la mayoría de los auxiliares del médico y el farmacéutico, que explotan el dolor tanto del rico como del pobre. Tienen mucha culpa de que esto suceda los mismos médicos, pues no estudian por lo general tan importantes elementos terapéuticos y se entregan a la iniciativa de esa gente, sin calcular que el

desconocimiento de las lesiones que se abandonan a sus cuidados puede determinar graves consecuencias, de las cuales, ya que no se les exija responsabilidad material, debiera preocuparles la gran responsabilidad moral en que incurren.

Para prevenir este gran mal, y con objeto de surtir a los hospitales, y muy especialmente al clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, donde yo presto servicios, y que por estar dedicado a la enseñanza es de doble utilidad, he pensado que estos talleres sean de ortopedia. Para esta industria se necesitan mecánicos buenos, carpinteros, guarnicioneros, zapateros, ebanistas, pintores, etc., para dar oficio a hombres; costureras, corseteras, ribeteadoras, etc., para dar oficio a las mujeres. Los que por la clase de su lesión lo permitan podrán ser útiles para enfermeros y enfermeras.

Estos oficios, aplicados a las necesidades de otros desgraciados, harán que los que los desempeñan, que a su tiempo sufrieron la misma desdicha, y gracias a la Ciencia y a la caridad se salvaron, sientan nacer en ellos un sentimiento del deber tan difícil de despertar en los auxiliares del médico, estimulándoseles el amor al prójimo y contribuyendo todo ello al mejor cumplimiento de su cometido.

Los enfermos pobres de las consultas públicas y los de los hospitales, podrán ser enviados a ese centro oficial, para que se les construyan muletas, aparatos ortopédicos de todas clases, sillas, camas, camillas y coches especiales, etc., y al propio tiempo, los médicos, en general, podrán construir modelos nuevos que hagan progresar este arte auxiliar por sólo el coste de los materiales y entenderse con personas peritas en sus consultas.

Los que no sean enviados por dichos establecimientos, y sean pobres, podrán adquirir en dicho centro esos beneficiosos medios por el precio del coste, y los ricos, con la garantía de que aquello es una cosa seria, dirigida por profesionales honorables que además estudian los mejores medios para llenar esa imprescindible necesidad, allí acudirán también para que, en vez de que los exploten, encuentren remedio a sus males honrada y científicamente, y sabiendo que su dinero remunera a desgraciados necesitados en vez de enriquecer a comerciantes sin escrúpulo. El Estado puede llegar a ejecutar una gran obra social sin que le cueste un céntimo.

Una vez logrado el desarrollo de semejante idea, el Estado cuidará

de que los que quieran dedicarse a esa industria, que al fin y al cabo es un medio terapéutico que necesita conocimientos especiales, demuestren que los tienen y se persiga a los que la ejercen y no los poseen o a aquellos que teniéndolos los empleen mal; para todo esto existirán en estos asilos o ambulatorios consultas públicas, donde podrán obtener consejos sobre las materias, que serán objeto de un especial estudio tan importante, sobre todo en España, donde la mendicidad es tan tolerada que, aun en la época actual y en medio de un ambiente regenerador para impedirla, existe la convicción de que se debe autorizar a los que sufren lesiones como las que llevamos expuestas.

Otra misión no menos interesante pudiera desempeñar este centro.

La educación física de nuestra juventud está iniciada actualmente con gran empuje hacia los deportes. Éstos tienen la ventaja indudable de educarla en una disciplina social que era muy necesaria a nuestras costumbres rebajadas por las corridas de toros, sin contar con el beneficio que reportan al desarrollo corporal.

Pero aunque exista una convenida, no obligatoria, disposición para juzgar a qué edad son convenientes ciertos juegos, es necesario que esto se dilucide bien si no queremos convertir en perjudiciales cosas que bien utilizadas son, indudablemente, beneficiosas; así, pues, convendrá saber en cada individuo si el desarrollo de su aparato locomotor está en consonancia con su edad, si posee su economía alguna alteración latente o manifiesta, que pueda convertir lo que se cree higiénico y saludable en causa de grandes e irremediables males, y si los entrenamientos, educación y condiciones en que se juega son los que pueden o no soportar ciertos organismos.

En la actualidad no existen centros donde un padre o un maestro satisfaga estas dudas que tan importantes son para prevenir graves males y para dirigir de la mejor manera posible la educación física de los jóvenes con objeto de sacar de ella el mayor y mejor partido posible. Esto es, lo que en otros países se denominan *Laboratorios de deportes*, cuyos estudios no sólo facilitan y mejoran el desarrollo de la raza, sino que sus observaciones aclaran la patogenia de una porción de lesiones que constituyen la patología de los deportistas, traducándose luego en medidas preventivas y terapéuticas de exacta aplicación y hasta modificando el régimen de ciertos deportes para perfeccionarlos. Parte de esta obra, que parece un sueño, es ya una realidad en España.



No sé si mi propaganda habrá influido en la creación de que voy a hablar; pero si no lo ha hecho, mi satisfacción es tan grande, como si lo fuera, porque veo realizada una idea por la que luchó hace muchos años.

La Excma. Diputación Provincial de Vizcaya, reunida el 12 de Enero de 1912, tomó en consideración una moción presentada por el diputado D. Indalecio Prieto Tuero, en la que se proponía fuese construído en Vizcaya un edificio destinado a Escuelas y talleres para lisiados y tullidos.

Se nombró después una comisión, algunos de sus vocales hicieron un viaje por el extranjero con objeto de estudiar estos asuntos; dos años después presentaban los ilustres D. Felipe Llano, D. Enrique Areiza y D. Manuel Salaverry una detallada Memoria, y muy pronto se inaugurará un magnífico edificio en Bilbao para Escuelas y talleres con tal objeto.

Yo ruego a todos los hombres honrados que me ayuden en esta propaganda y que contribuyan a mi idea, con objeto de que el Estado tenga un centro donde maestros y médicos se eduquen para esta gran obra.

Los ministros de Instrucción Pública y Gobernación, de aquí en adelante, serán los que han de decidir si esta humanitaria institución ha de quedar en la jaula de las cotorras nacionales o ha de salir creada del pensamiento y actividad de los buenos ciudadanos, no olvidando que la obra del Estado ha de ser al mismo tiempo centro pedagógico con tal objeto, de donde salga un personal instruído y que haga útiles los sacrificios necesarios para llevarla a cabo.

TEORÍA Y TÉCNICA DEL DERECHO

POR

D. FRANCISCO RIVERA Y PASTOR

DOCTOR EN DERECHO

(Sesión del 19 de Octubre de 1915.)

I

El conocimiento, para Kant, es general, puro y absoluto, el de los principios y conceptos primarios, constitutivos de la razón pura propiamente dicha, los que posee todo hombre sano, siquiera puedan estar más o menos vivos en su conciencia, y cuya falta engendra la insensatez y la locura, o es particular: el conocimiento de los hechos que tocan a la sensibilidad empírica, en inmediata conexión con las efectividades del movimiento físico o de la actividad social.

Pero existe, para Kant, una especie intermedia de conocimiento, que nos importa analizar ahora, el que si es también general, no es puro y absoluto, sino relativo y determinado: el conocer propio del entendimiento, función o facultad que participa de la racionalidad, en su orientación suprema hacia la unidad absoluta, y que participa también de la sensibilidad empírica, por su atención a las singularidades de los hechos efectivos. Este es el conocimiento que proporcionan las vocaciones específicas, según las cuales se diversifica la actividad espiritual del hombre; el conocimiento propio de los profesionales de las diferentes ramas del saber humano.

Si aplicamos ahora esta distinción al conocer práctico, nos encontramos con un conocer general, absoluto, en los principios de la conciencia jurídica del *no dañar a otro* y de *dar a cada uno lo suyo*, en los cuales se expresa la idea y el sentimiento fundamental constitutivo

de lo humano, de la sociedad universal de los hombres, y con un conocer particular, el de la jurisprudencia propiamente dicha, que discierne los conflictos prácticos y los resuelve adaptando artísticamente a sus peculiaridades el sentido trascendental de la justicia.

Pero nos encontramos, también, con la exigencia de un conocimiento intermedio, que es el de las reglas del arte de la jurisprudencia, que supone la vocación del juez, el hábito adquirido de la mente de resolver las dificultades prácticas, de apreciar y discernir los hechos, y de subsumirlos y construirlos según las normas del derecho vigente.

El sistema del derecho corresponde a esta determinación técnica de los principios universales de la justicia, los cuales constituyen, ciertamente, por sí mismos y antes de toda determinación, un propio sistema, sin cuya exigencia se frustraría fatalmente toda esperanza de sucesiva sistematización; pero no son todavía el sistema del derecho, como pretendía la hipótesis del derecho natural, una especie de código dictado por la naturaleza, común a todos los pueblos y a todas las edades históricas, porque aquel sistema no es otra cosa que el ideal práctico de la jurisprudencia, siempre problemático e *inferi*.

Todo sistema de derecho, todo *derecho*, es histórico, es *positivo*, según ha establecido por primera vez la escuela histórica de Savigny, de Puchta, de Eichhorn, de Heussler, de Gierke; es producto de las invenciones suscitadas por las necesidades de la práctica, procedan de la convicción popular o de otra fuente originaria, cuya construcción lógica es obra de la jurisprudencia.

Así como los principios generales y absolutos, los principios puros del derecho, que tiene un valor universal y necesario, se engendran de la razón suscitada por la idea de la actividad pura de los hombres, así también los principios generales, no absolutos, de esta relativa generalidad que corresponde a los principios de toda jurisprudencia histórica, se engendran de la razón suscitada por el espectáculo de la actividad efectiva de los hombres, que exige ser subsumida y regulada según sus propias necesarias leyes; y así como la razón, en contacto con aquella intuición de la actividad pura engendra previamente y como inmanente condicionalidad de su posible primera determinación, la hipótesis connatural con la razón misma, de la sociedad universal de los hombres, así también, puesta en contacto con las efectividades de la actividad humana, engendra, como

condición de sucesivas propias determinaciones, las diferentes hipótesis constitutivas que son las normas primordiales en que se apoya la jurisprudencia.

Las normas del derecho son estas hipótesis que responden a los problemas que la actividad efectiva de los hombres va planteando, son como posiciones determinadas de la idea de la sociedad universal de los hombres, mediante las cuales se pone y actúa eficientemente en la subsunción de la actividad social, según las solas condiciones en que ésta es posible.

Esta exigencia lógica de las normas o hipótesis del derecho, como fundamento de todo posible sistema de jurisprudencia histórica, se satisface por la doctrina platónica de las ideas, que no es sino expresión de las leyes mismas del humano conocer, siendo las ideas o hipótesis específicas manifestaciones originarias, creaciones de la *psiquis*, donde se revela el fondo intensivo de ésta, que está hecho de la luz eterna organizadora del mundo, virtud que suscita el fluir inagotable del movimiento y de la actividad para engendrar la unidad y la armonía del Cosmos, en la doble esfera natural y espiritual de su recíproca condicionalidad.

Las hipótesis del derecho, como todos las hipótesis e ideas, son medios para el fin universal humano, que es el soberano bien (la sociedad universal de los hombres) y, conforme al sentido de la ley misma de la finalidad, se engendran a su vez como fines trascendentes que el espectáculo del mundo despierta en la intensidad genial y entusiasta de una conciencia individual; son las *invenciones* de los magos y profetas, que según muestra Wund (*Völkerpsychologie*), y más recientemente Vierkandt, han levantado a los hombres primitivos del estado de naturaleza al de cultura y ciudadanía.

Esta clara explicación de los orígenes del derecho según el sentido de una lógica transcendencia, sirve mejor que el obscuro inmanentismo de la escuela histórica, para explicar tanto el origen lógico como el origen histórico del sistema del derecho, pues nos muestra el por qué de esta confusión característica de las sociedades primitivas, entre el derecho y la religión, en las cuales son los sacerdotes quienes ejercen el derecho (el *fas*), un derecho misterioso que les inspira la divinidad, mediante el don profético de que están poseídos, y que se manifiesta unido a símbolos oscuros y a ritos supersticio-

sos, apareciendo, después, la jurisprudencia, según observa Ihering, como una exigencia de claridad, de orden y de sistema en los libros embrollados y misteriosos de los Pontífices, que es, a la vez, una exigencia democrática de publicidad de la justicia y de igualdad de todos ante la ley.

La necesidad de la jurisprudencia se engendra del hecho de que no existe un sistema trascendental de las normas e hipótesis del derecho, un sistema hecho y formado de los fines del hombre, según se piensa en la idea de una naturaleza humana de propio universal contenido, pues esta tal idea no es sino un concepto que pertenece a una ciencia empírica, la fisiología, que no ofrece al pensamiento sino condiciones negativas, temas que proponerse y *tareas* que cumplir (Cohen), no respuestas ni conclusiones, que son siempre hallazgos trascendentales, *dones del cielo*, que se otorgan graciosamente a los elegidos, como ha mostrado Natorp en la historia de las teorías de la mecánica racional, en sucesión cuya ley y sistema desconocemos.

La naturaleza humana no es mas que la estructura fisiológica del hombre, la misma para todos y por siempre, mientras el hombre sea hombre, y esta naturaleza plantea perdurablemente y donde quiera los mismos problemas de relaciones de propiedad sobre los bienes de la naturaleza exterior, de relaciones de cooperación de los hombres entre sí para la producción económica, de relaciones de los sexos para la propagación de la especie, de relaciones entre los *fuertes* y los *débiles* para el régimen de la colectividad; pero la naturaleza humana, que da el sistema de los problemas, no da el sistema de las soluciones, tan varias como los espacios y los tiempos, que aparecen acá y allá, que se inventan y se propagan, que nacen, viven y mueren y que perpetuamente suscitan, como todo lo que es variedad, movimiento y vida, la actividad unificadora de la mente humana.

Cada derecho histórico obedece a la inspiración de propias normas o hipótesis prácticas, cuyo sentido traduce el sistema siempre *in infieri* de sus instituciones, las cuales significan una solución o compromiso impuesto por las exigencias de la práctica entre las contrapuestas esferas de influjo de aquellas normas, cada una de las cuales, como poseyendo un sentido específico, lleva en sí misma la potencialidad de un sistema; y así como los fenómenos naturales de movimiento suscitan la actividad unificadora de la mente, según el sentido de diversas

ideas, las cuales deben componerse e integrarse en el concepto que subsume aquel fenómeno, así también las manifestaciones de la actividad social suscitan la actividad unificadora de la mente, según el sentido de las diversas normas que deben componerse e integrarse para engendrar la propia ley de aquellos fenómenos de la actividad práctica y social.

La técnica del derecho es el arte de traducir en disposiciones prácticas inmediatamente aplicables, el *pandemonium* de esta voluntariedad unilateral de las normas, donde diversos fines se hallan en conflicto buscando la solución sintética que les armonice, aunque no sea de un modo real y perdurable —lo que implicaría hallarnos en posesión del sistema trascendental de las ideas—, sí de un modo efectivo y momentáneo, en vista de la concreta condicionalidad y exigencia del caso y hecho presente.

II

Institución de derecho, dice Stammler, es el conjunto de las disposiciones técnicamente elaboradas que definen el ser de una relación jurídica.

El problema que tiende a resolver toda institución de derecho es siempre el mismo problema del conflicto entre el absolutismo de los diferentes fines del derecho contenidos de las normas, del que son manifestaciones agudas los casos de la llamada *colisión de derechos*; no es, en el fondo, diverso el problema de la *inculcata tutela* de la vida o de la propiedad (*Notwehr, Notstad*), donde se hallan en conflicto, respectivamente, el derecho, ya a la vida, ya a la propiedad, de dos sujetos de fines del derecho, o el problema de la expropiación por causa de utilidad pública, del problema que resuelve toda institución de derecho, en cuyas varias disposiciones, dice Huber, es preciso expresar artísticamente el sentido de los diferentes fines jurídicos, engendrándose así los conceptos determinados que presiden a cada una de ellas, donde se definen las respectivas posiciones jurídicas de los sujetos de derecho que intervienen en la relación; la posición de la mujer casada, por ejemplo, en la familia, que implica, si no una disminución de sus derechos personales, a lo menos una propia modalidad

en su ejercicio, o también, como otro ejemplo entre mil, los derechos sucesorios de los hijos, que implican una limitación y condicionalidad de la libertad de disposición *mortis causa* por parte de los padres, la cual tiene que sufrir la restricción de los derechos del Estado en el impuesto sobre herencias, y así, sin excepción, en todas las demás instituciones.

El decálogo, decía Lutero, es el *Espejo de Sajonia de los judíos*, dando a entender así que sus preceptos tienen el valor de disposiciones de derecho positivo, pero aun así, tales preceptos no tienen el carácter de disposiciones inmediatamente aplicables, y el pretenderlo implica rudo despotismo.

En los *Principios Metafísicos de la doctrina del derecho*, de Kant, se definen estos postulados generales de la conducta práctica y social como juicios sintéticos *a priori* de valor necesario y universal; así, por ejemplo, el postulado que ordena respetar la propiedad de otro, el cumplir lo prometido en un contrato, el guardar la fidelidad conyugal. Mas, sin embargo, ¿deberá respetarse la propiedad privada cuando el interés público exija violarla; ¿se deberá cumplir el contrato de depósito, cuando, por ejemplo, el arma que se nos entregó depositada y cuya devolución se exige, haya de servir para cometer un crimen?; ¿se deberá guardar indefinidamente la fe conyugal, aun en los casos de adulterio, de sevicia, abandono culpable?...

He aquí por qué puede decirse, aceptando la crítica que Stammler hace de Kant, que tales postulados carecen de materia, aunque no de todo contenido; que no son otra cosa que direcciones formales del pensamiento, como la estrella polar que marca su rumbo al piloto, y que su determinación concreta en cada caso es obra de la ciencia técnica y práctica del derecho.

La técnica es el arte de la determinación y expresión de las normas en las disposiciones del derecho positivo; las normas son *finés normativos*, y las disposiciones de derecho son medios en el camino de aquellos fines.

Las normas, los fines, no aparecen expresos en las disposiciones del derecho, pues en ellas no se establece de modo preceptivo el respeto a la vida, a la propiedad, a la libertad, sino que su forma es la de un juicio condicional, donde la condición es una hipótesis de hecho, y lo condicionado es la consecuencia, también de hecho, que se habrá

de seguir necesariamente de la hipótesis: así, por ejemplo, se lee en las XII tablas: *Si pater a filio ter venum dabit, filius a pater liber est*; o también: *si membrum rupit ni cum eo pacit tallio est*.

Las disposiciones del derecho se formulan en vista de los hechos que suelen acaecer y cuyas consecuencias trascienden a la cooperación social, a las relaciones que guardan entre sí los sujetos de derecho, por lo que deben ser fijadas según el orden jurídico.

La significación del juicio condicional en que consiste toda disposición de derecho, es la de afirmar la necesidad de que al hecho de la hipótesis, siga el de la consecuencia, porque sólo así el primero de ellos podrá ser considerado como medio del fin humano.

Esta significación se acusa, desde luego, claramente cuando se trata de los hechos normales de la pacífica cooperación social; así, cuando se dice que el nacimiento del hijo rompe el testamento del padre, se afirma el hecho de esta ruptura como consecuencia necesaria del hecho de aquel nacimiento, de tal manera que sólo así queda incorporado el nacimiento del hijo al orden universal del derecho; pero se acusa también en los hechos anormales que quebrantan la paz social, a los que se refiere, por ejemplo, el derecho penal, pues cuando éste dice que el culpable de robo merecerá tal pena, afirma el hecho de la pena como condición necesaria para que el hecho mismo del robo tal como el Código le define, se incorpore al orden universal del derecho, puesto que sólo cuanto la voluntad culpable haya sufrido los efectos de la pena se habrá reintegrado al orden del derecho, convirtiéndose, en cuanto es posible, el hecho del robo en medio para el supremo fin de la sociedad universal de los hombres.

La tragedia de los antiguos griegos significa, ante todo, la intuición profunda de esta ley humana por excelencia, de esta *ley de leyes*, que es la entraña misma de la vida social, por cuya virtud se unen en conexión necesaria, formando un sistema irresoluble, dos hechos del mundo de la voluntad, como medios sucesivos, recíprocamente condicionados, del supremo fin del hombre; tal es la ley inflexible del destino a cuyo imperio están sujetos los hombres y también los dioses, que, como Diké justiciera exige el castigo de los crímenes que, por decreto misterioso del sino fatal, quebrantan las leyes naturales, para reintegrar la naturaleza a su imperio, y como Némesis vengadora hace sufrir a los culpables impunes, aun considerándoles fatalmente impul-

sados, y al pueblo mismo que consiente su impunidad, las mayores calamidades y miserias.

También la tragedia ofrece por primera vez la distinción fundamental de las disposiciones del derecho en escritas y no escritas; cuando Antígona invoca las leyes *no escritas*, las leyes de la conciencia, comunes a todos los pueblos, contra el precepto taxativo de la ley de Tébas que impide dar sepultura al cadáver de su hermano Polux; la misma distinción que desarrolla después el sofista Hippias, expuesta por Platón en el libro IV de las leyes, que es una de las raíces de la famosa hipótesis del llamado derecho natural.

Partiendo del supuesto, hoy ineludible, de la escuela histórica, de que *no hay más derecho que el derecho positivo*, es decir, *dispositivo* (el derecho técnicamente elaborado como tal, sea o no *vigente*), carece de significación el oponer a este derecho un derecho *natural* que no fuese dispositivo, que no fuese *positivo*, pero subsiste el sentido de la distinción de dos clases de disposiciones del derecho positivo, el único que existe: unas que elabora el legislador oficial, por decirlo así, definiendo cuál determinado hecho ha de ocurrir, para que sigan tales, también determinadas, consecuencias, y otras en que aquél no cumple completamente esta tarea, dejando en la indefinición con que ha expuesto uno de los dos, o ambos extremos, campo libre para que actúen, bajo forma de costumbres o como mera equidad, los *agrafos nomos* de Antígona o las leyes *no escritas* de la jurisprudencia inglesa.

III

Analizando más de cerca estos supuestos, nos encontramos con que pueden hacerse cuatro hipótesis: *a)* cuando ambos extremos de la disposición de derecho, el antecedente y el consiguiente, están completamente definidos por el legislador, como en el caso citado de decir que *el nacimiento del hijo rompe el testamento del padre*; *b)* cuando el legislador sólo precisa la fórmula de las consecuencias, expresando de un modo abstracto el concepto del hecho que ha de engendrarlas, así los casos en que el legislador suizo dice «cuando ocurra *motivo bastante*, cuando exista fundamento racional», y otras expresiones análogas; *c)* los numerosos casos en que el legislador deja a la equidad a

las costumbres, a la apreciación del juez, las consecuencias que tendrá un hecho determinado, por el definido en el art. 422 del Código civil suizo y otros innumerables y, finalmente, *d*), cuando el legislador otorga fuerza de ley a la voluntad de las partes, dejando que los hechos que han de engendrar consecuencias jurídicas se definan por libre decisión de los sujetos de derecho, y asimismo también, o por las costumbres, por la equidad, por el arbitrio del juez o de un tercero, las propias consecuencias que de aquella declaración hayan de engendrarse. Tal es en el caso definido en el principio de la libertad de contratación, que es una libertad racional, es decir, dentro de los límites de la ley y de las costumbres, dentro del orden del derecho.

La primera y la segunda hipótesis son constitutivas de lo que llama Stammler *das geformte Recht*, es decir, el derecho formado o formal, lo que podemos decir un derecho taxativo, y dentro de él se caracteriza la primera de las dos hipótesis que lo constituyen, como un derecho *casuístico*, y la segunda, como un derecho *abstracto*; las otras dos hipótesis son constitutivas de un derecho libre o electivo (*auszuwählende*, que dice Stammler).

La posición del juez es muy diversa, según que se encuentre frente a una u otra de ambas clases de disposiciones; frente a las primeras, su misión se reduce a fijar la premisa menor de un silogismo, cuya premisa mayor se la da formulada el legislador; éste dice aquí: *el hecho N tendrá como consecuencia C*; y el juez tiene que establecer *es así que tal hecho X es igual a N*, para concluir diciendo: *luego a X debe seguir C*.

La grave dificultad consiste en establecer cuándo *X* es igual a *N*, donde no se trata simplemente de una cuestión de hecho, como a primera vista pudiera parecer, que se resuelva sin más que atender a los datos empíricos, porque los acaecimientos del mundo natural y físico no pertenecen, por sí mismos, al orden del derecho, y en el ejemplo propuesto del nacimiento del hijo que rompe el testamento del padre, no es el fisiólogo quien tiene que resolver sobre la efectividad del hecho de este nacimiento, porque es al orden del derecho a quien toca determinar sobre las condiciones de una paternidad cierta y también sobre aquellas otras dentro de las cuales se considera el fruto viable, conceptos ambos que fijan las definiciones del derecho, bien del mismo legislador, bien de la jurisprudencia, en términos que si, atentos a los resultados de la ciencia fisiológica, no establecen relaciones de causa a

efecto, como los conceptos de aquella ciencia, sino de medio a fin, según los cuales vienen a ser considerados tales hechos como ocasión de un cambio en el modo de cumplir sus fines determinados sujetos de derecho. El criterio del fin es el que guía a la jurisprudencia para orientarse y resolver en definitiva, informando y constituyendo conceptos prácticos, cuya materia le proporcionan las ciencias naturales.

Se dice siguiendo a Ulpiano: *omnis definitio in jure civile periculosa est*, con la que se significa la dificultad y el inevitable error de encerrar dentro de los términos estrechos de una definición la amplitud y plasticidad de estos conceptos vivos de la jurisprudencia, de los cuales cada disposición de derecho declara en puridad originarias propiedades, significando cada una de las disposiciones que integran una institución una propia posición de los conceptos, que exigiría, en rigor, una nueva y adecuada definición de ellos, por lo que el juez habrá de mantener en su mente siempre vivos y adaptables tales conceptos sin deformar las exigencias de la justicia a pretexto de ponerlas en consonancia con unas supuestas necesidades de la técnica del derecho.

En el caso del derecho taxativo abstracto, la tarea del juez es más difícil y más próxima a la del legislador, porque no se reduce sólo a definir conceptos que se le entregan hechos, sino que tiene que traer y poner él mismo los conceptos, atendiendo a las intenciones del legislador, al fin de la institución, dentro la cual es un miembro orgánico aquella propia disposición, llenando los vacíos que, conscientemente, el legislador le deja; resolviendo los problemas que éste le plantea con datos precisos de solución.

El Código civil suizo, en su forma lógica impecable, que puede servir de modelo, ofrece casos típicos de derecho abstracto, pues tal lenguaje es el que usa con preferencia, solicitando constantemente la cooperación del juez, lo que constituye una de sus mayores perfecciones. Puede servirnos, entre otros muchos, como motivo de análisis, el artículo 143, donde, después de haber enumerado taxativamente en los artículos anteriores las causas en que puede fundarse la demanda de divorcio, dice: *cada uno de los cónyuges podrá demandar también el divorcio cuando las relaciones conyugales estén tan profundamente turbadas que no se pueda razonablemente exigir la continuación de la unión conyugal*.

Esta es una disposición de derecho en que el hecho del consiguien-

te, el divorcio, está taxativamente designado por el legislador, mientras que el hecho del antecedente, el motivo del divorcio, lo ha designado abstractamente, diciendo que será tal motivo cualquiera que revele una profunda perturbación de las relaciones conyugales.

Aquí se le expresa al juez, como criterio, el fin de la institución del divorcio, que es la separación de los cónyuges, cuando no se puede razonablemente exigir la continuación de la vida común.

Conforme a la orientación de este fin, el legislador mismo había dispuesto antes, casuísticamente, como propios medios, hechos expresivos de una profunda perturbación de las relaciones conyugales, tales como el adulterio, la sevicia, el abandono culpable, la embriaguez, el crimen, la conducta deshonrosa, y en este artículo muestra el camino al juez para que complete su tarea, excogitando otros hechos que, análogamente a los anteriores, puedan ser considerados como medios suficientes para obtener el divorcio, según el fin constitutivo de esta institución. Así se llega a dar una solución técnica perfecta al problema del llamado divorcio por simple disenso, puesto que ya no es el poder anárquico de las voluntades individuales quien se arroga la facultad de disolver relaciones de derecho fundadas en la contemplación de fines objetivos, sino que es la conciencia impersonal del juez, vehículo del orden trascendente del derecho, quien resuelve el caso, conforme a la exigencia de una posible consecución del destino social humano.

Los dos casos del derecho electivo tienen de común el que en ellos es preciso discernir la regla aplicable al hecho, y en esto consiste su propia naturaleza; pero en el primero de ellos, el hecho está ya previamente fijado por el legislador, mientras que en el segundo es preciso fijar el hecho y discernir también las consecuencias, haciendo entonces el juez (o la voluntad de las partes) el mismo oficio que el legislador, como dice el Código suizo.

En el discernimiento de la regla aplicable al caso, tanto el arbitrio del juez como la voluntad de las partes, son guiados, según el sentido de todas las legislaciones, por el criterio de la equidad, de la buena fe, de las buenas costumbres, de los usos corrientes, de las prácticas del comercio o de los negocios, y de otros conceptos equivalentes, bajo los cuales es preciso entender, como muestra Stammler en su *Théorie des Richtigen Rechtes*, la exigencia de una solución objetivamente recta y justa, conforme al supremo ideal de la cooperación social.

Este supremo ideal se determina primordialmente, para Stammler, en los principios del derecho justo, que él llama del *respeto* y de la *participación* —del respeto a la dignidad humana, de la participación sincera en la vida de la comunidad, hay que entender—, conforme a los cuales deben ser discernidas las costumbres, los usos, las determinaciones de todo querer subjetivo, todo sentimiento o tendencia en orden a la justicia.

Los principios del respeto son los dos siguientes:

1.º *Nunca puede estar autorizado que un propio contenido de voluntad sea sustituido por el arbitrio de otro.*

Violan este principio todas las disposiciones del derecho legal o contractual que vayan contra la libertad de conciencia religiosa, moral o política; todas las que signifiquen una obligación de prestar trabajos o servicios por tiempo ilimitado o la totalidad del esfuerzo útil, aunque sea durante un tiempo limitado; aquellos otros en que se constituya una tutela fuera de los términos legales, etc.

2.º *Toda exigencia de derecho ha de ser cumplida de tal manera que el obligado pueda seguir siendo el prójimo.*

Contra este principio chocan especialmente los contratos usurarios y todos aquellos que abusan de la situación de inferioridad del deudor respecto del acreedor, como los que se verifican con menores o pródigos; el contrato de servicios, de trabajo, de edición, cuando el contratista se aprovecha de la inferioridad económica del obrero (manual o intelectual), y todos los contratos, en general, que puedan calificarse de *leoninos* (*pactum leoninum*).

Los principios de la participación son los siguientes:

1.º *No se debe excluir de la comunidad ningún querer mediante el arbitrio.*

Contrarían este principio los casos abusivos de la contratación privada, tan frecuente entre nosotros, en los que se viene a sustituir el arbitrio individual más desenfrenado en vez de las disposiciones taxativas del Código civil y de la ley Hipotecaria, que regulan las condiciones de los contratos de hipoteca, de la enajenación de inmuebles, de arrendamientos rústicos y de otros derechos reales, y le contrarían también las disposiciones legales que ponen trabas a la investigación de la paternidad, las que atribuyen un régimen de excepción a la filiación ilegítima, etc.

2.º *Todo poder jurídico de disposición debe ser concebido como excluyente, sólo a condición de que el excluido pueda seguir siendo el prójimo.*

Aquí se comprenden las limitaciones sociales al derecho de propiedad que establece el Código civil suizo cuando dice que el derecho de propiedad es la facultad de disponer y utilizar las cosas dentro de los límites del orden del derecho y se condenan todos los casos de abuso y exceso en el ejercicio del derecho, los actos de *chican* a que se refiere el art. 15 del Código alemán, y se incluye expresamente *jus usus inoqui*.

IV

El problema de las lagunas o vacíos en el derecho, que consiste en no encontrar disposición aplicable a un caso que debe ser jurídicamente resuelto, se presenta sólo en el derecho dispositivo, no en el derecho puro, como se puede presentar en el caso de falta de solución a un problema físico matemático, pero no a un problema de la lógica pura, puesto que la ley inmanente en el humano pensar, la ley de la continuidad descubierta por Leibnitz, que es la exigencia formal de un proceso sintético del pensamiento (el principio de razón suficiente) pone siempre un nuevo miembro y órgano, como necesariamente determinado en la continuidad inagotable del proceso dialéctico.

El verdadero sentido del problema es éste de llenar por virtud de una operación lógica, que determine disposiciones concretas, el vacío que en su formulación sistemática ha dejado el legislador, partiéndose, pues, del supuesto de que siempre tan posible es llenarlas como imposible que deje de haberlas, mientras el hombre sea a la vez imperfecto y perfectible, es decir, mientras el hombre sea hombre.

El problema de las lagunas del derecho taxativo, comprendido en toda su integridad, abraza dos esferas propiamente diferenciadas: la esfera de la obscuridad de la ley y la del silencio de la ley, siendo la interpretación del juez, que ha de llenar estas lagunas, bien una interpretación declarativa (*Auslegung*), bien una interpretación extensiva (*Ergänzung*), conforme al mismo criterio que sirve a Kant para caracterizar los juicios analíticos y los sintéticos.

La esencia de la interpretación jurídica, entendida de esta amplia

manera, es la analogía, que es el método lógico por excelencia, puesto que supone la condición primordial de la mente de no proceder por saltos, sino siempre según la exigencia implícita en la ley del mínimo esfuerzo, que es el principio mismo de la continuidad en el proceso dialéctico.

El procedimiento lógico de la analogía se determina según tres momentos, que son el considerar (*beobachten*), el comparar (*vergleichen*) y el concluir análogamente (*zusammeschliessen*).

El primer momento de la analogía aparece manifiesto cuando se trata de aclarar una disposición (que es, en realidad, siempre que se trata de aplicarla, conforme al sentido de Savigny), pues considerando en su propia relación los dos elementos que la constituyen, se declarará el antecedente y el consiguiente, el que de ellos sea menos claro, interpretándole análogamente al que aparezca más claro, sirviendo éste de sugestión para penetrar en el sentido del fin de la institución del que significa un propio medio aquella particular disposición, de tal manera que el antecedente y el consiguiente hayan de estar entre sí relacionados como los medios sucesivos en la consecución inmediata de aquel propio fin constitutivo de la institución, y de una manera remota —para no caer en el pecado de *tecnicomanía*, de maquiavelismo—, también en la consecución del fin universal humano, conforme a cuyo sentido ha de ser ineludiblemente valorada toda determinación de la actividad de los hombres.

La comparación se refiere, no ya solamente a declarar el sentido de una disposición de derecho por la consideración de ella misma y de su fondo a través de su propia estructura, sino a fijar paralelamente al sentido de una disposición clara el sentido de otra que se quiere aclarar, la cual pueda ser considerada como miembro igual a la otra, como rama desprendida del mismo tronco, en el organismo de una institución de derecho, apareciendo con máxima evidencia que también aquí es preciso remontarse de la consideración de una de las disposiciones al fin para cuya consecución es un medio, pues sólo así será posible comprender la disposición paralela como medio adecuado para aquel propio fin.

La operación lógica, que consiste en elevarse de la disposición de derecho al fin que la subsane, se llama inducción, y la que consiste en descender del fin de la institución a la comprensión de las disposicio-

nes que la expresan se llama construcción jurídica, cuyos elementos son los conceptos jurídicos fundamentales, primarios y secundarios, que elabora la teoría del derecho como instrumento indispensable de la técnica.

Hasta aquí el juez no ha salido de su papel de ser un órgano sistemáticamente subordinado al órgano legislativo.

Pero en el caso de la conclusión analógica, que es el de la interpretación extensiva, el juez hace oficio de legislador.

La estructura de la conclusión analógica en derecho consiste en que por ella se pone un miembro en el desarrollo de una institución, que el legislador no puso; no es el caso de la *ficción*, porque en ésta no se va por el camino de la lógica, sino que se le vuelve conscientemente la espalda, suponiendo como sucedido lo que se sabe no sucedió.

Un ejemplo de la interpretación extensiva nos ofrece la indemnización por daños morales, admitida en una famosa sentencia por nuestro Tribunal Supremo, cuando en nuestro derecho, que sigue la tradición de la jurisprudencia romana, que Ulpiano representa, estaba sólo admitida la indemnización por daños materiales.

La fórmula de la operación lógica verificada en este caso, sería la siguiente:

$$D + F : E + M : I,$$

donde D significa daño; F, físico; M, moral; e I, indemnización.

Pero esta interpretación por analogía puede estar prohibida por el legislador, ya de un modo general, como, por ejemplo, en el Derecho penal (*nullum crime, nulla poena sine lege penale*), ya de un modo especial, como ocurre precisamente en el caso de la indemnización por daños morales, que excluye terminantemente el Código suizo, en su art. 14.

LA VISTA EN LOS NIÑOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

POR

DOÑA JUANA FERNÁNDEZ ALONSO

PROFESORA DE LA ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE LA CORUÑA

(Sesión del 21 de Octubre de 1915.)

Múltiples son los problemas que la escuela nos presenta y a procurar resolverlos estamos llamados los que nos dedicamos a la enseñanza.

En el Congreso anterior, celebrado en Madrid, al presentaros mi humilde trabajo (Juana Fernández Alonso: *Vegetaciones adenoideas y su influencia en el desarrollo mental del niño*), os decía que siempre me habían preocupado las condiciones en que se encuentran los órganos de los sentidos de los niños que asisten a nuestras escuelas. ¡Y cómo no, si los sentidos son las puertas por donde penetran todas las sensaciones que han de transformarse y servir de materia y de estimulante al espíritu humano, vigorizando la inteligencia, encauzando el sentimiento, determinando el obrar!

No quiero hablaros de los distintos tipos de niños que pasan por perezosos en las escuelas. ¿Cuántos se han comprobado, ciertamente, que lo sean? ¿Acaso no influyen las condiciones en que se encuentran en ella? Un niño que se ve desatendido por el maestro, que adonde está colocado no llegan claras las sensaciones e ideas que el maestro quiere comunicarle, empieza por aburrirse, termina por buscar distracción en lo que tiene más cerca, y da origen a un grupo importante de anormales escolares, cuyo tipo es el distraído.

¿A qué se debe este tipo, me diréis? Pues a dos causas principalmente: una a la imposibilidad de sostener su atención; otra a la mala colocación en la escuela. Precisa que los alumnos sean colocados según las condiciones que necesiten para el trabajo; pues, aparte de que el perezoso puede serlo por falta de medios materiales, puede serlo tam-

bién porque no alcance a distinguir lo que se presente a distancia.

Entre estos últimos están los niños defectuosos de la vista y del oído, los cuales precisa determinar para que, convenientemente colocados, aprovechen las lecciones del profesor.

En el desarrollo de los sentidos y su educación se presentan dos problemas capitales: el de la herencia y el del perfeccionamiento. Y refiriéndonos al sentido de la vista, se observa que hay familias enteras que tienen una condición visual determinada que parece transmitirse de padres a hijos, lo cual es un solo caso de aplicación de la teoría de Steinthal, *Ursprung der Sprache*, el cual dice: «El hombre, por serlo, ha visto siempre las cosas del mismo modo. Si así no las hubiera visto no sería hombre; ocuparía un grado inferior en la escala zoológica.» Los sentidos son educables, y bien se ve ello en los efectos del educado en el campo y el educado en la ciudad; el primero podrá distinguir los objetos a mayor distancia, el segundo sabrá apreciar los detalles y las modificaciones; pues el hombre, como «las innumerables formas de los organismos vivos», lejos de tener nada de fijo e inmutable, se desarrolla y transforma, dentro de ciertos límites, ¡claro está!, indefinidamente bajo la acción de las fuerzas moleculares (Soury).

Se observa frecuentemente que algunos niños tratan de distinguir lo que el maestro ha escrito en el encerado, lo que les presenta desde lejos y que por el aspecto llegan en ocasiones a interpretar, pero sin que lo vean con precisión, por más esfuerzos que hagan. Estos niños llegan a fatigarse, y entonces, por más esfuerzos que realicen voluntariamente, dejan de prestar atención, buscando el reposo que instintivamente necesitan sus órganos: resultando de ello una o varias clases perdidas para el alumno y, como consecuencia, el retraso escolar consiguiente.

Todos los procedimientos empleados para determinar el funcionamiento de un órgano están basados en la medida de sus sensaciones. El sentido de la vista, como órgano de relación, se presta a las más precisas determinaciones psíquicas, porque la sensación es conocimiento de la excitación, y ésta, como puramente fisiológica, es susceptible de una rigurosa determinación.

Teniendo en cuenta estas condiciones, y con el fin de que sean exactamente determinadas las sensaciones y las variantes que en ellas se pueden presentar, he elegido para mis estudios los procedimientos seguidos por A. Binet: *L'Année Psychologique*.

Mi trabajo está basado sobre las observaciones hechas por mí en 876 niños de las escuelas de Madrid, de los cuales 482 corresponden a niños del Hospicio; 130 a niños de las escuelas municipales, y el resto a niñas de las mismas escuelas.

Tres cosas he tratado de estudiar:

- 1.^a Agudeza visual.
- 2.^a Percepción de colores.
- 3.^a Ilusiones ópticas.

Para determinar las condiciones visuales de cada uno de los alumnos es necesario averiguar con precisión *a qué distancia máxima cada uno de los alumnos puede leer los caracteres impresos de un tamaño determinado.*

I

Procedimiento para la medida de la agudeza visual por 100.

La agudeza visual es la fuerza o capacidad de distinguir los objetos o percibir las formas. Se aprecia por la investigación de los más pequeños objetos reconocidos a una distancia dada, o bien por la mayor distancia a que se reconoce un objeto dado.

Para apreciar la agudeza visual se recurre al empleo de las *escalas oftométricas*, que constan de varias series de letras, que no forman palabras, de distintos tamaños, graduadas para la distancia a que deben ser leídas por el ojo normal. Varias son las empleadas; pero sólo indicaré la escala decimal de Monoyer y la de Binet, que es la que he empleado en mis trabajos.

La escala de Monoyer está formada por diez series de letras, graduadas para la visión de 5 a 50 m., y en la que la agudeza visual se aprecia sabiendo cuál de las series es la vista a una distancia dada, nunca menor de 5 m., y en cuyo caso la agudeza visual se representa por una fracción en que el denominador indica la distancia a que las letras deben ser leídas por el sujeto normal, y el numerador la distancia a que son vistas por el sujeto observado. Además, en esta escala están señaladas las dioptrías, considerando como normal la fracción de un entero a 5 m. de distancia.

La escala por mí empleada es la propuesta por Binet —*L'Année Psychologique*—, formada también por varias series de letras, en las que las menores tienen 0,007 m., siendo prescriptiva la lectura de ellas a la distancia de 5 m. para la visión normal. Distancia y tamaño escogido, porque está calculado por los oculistas que la imagen retiniana de una letra de 7 mm. a 5 m. de distancia está en relación con las dimensiones de los elementos sensibles de la retina, y se ha imaginado que si dos puntos luminosos están bastante cerca para juntarse sobre el mismo cono, no producen dos impresiones, sino una, y es forzoso que los dos puntos, para ser percibidos como dobles, deben estar separados por un espacio igual al diámetro del cono.

Las observaciones deben hacerse individualmente y evitando la comunicación entre los niños observados y los que no lo han sido, pues fácilmente se sugestionan unos a otros y acaban por engañarse sobre la certeza de lo que ven; además, precisa hacerles notar que no deben tratar de interpretar, cosa muy frecuente en ellos, sino de ver claramente.

El resultado obtenido en los 876 casos estudiados es el siguiente: Donde mayor número de vistas deficientes he encontrado ha sido en el Hospicio de Madrid, alcanzando la proporción de un 29 por 100; en otras escuelas, la proporción ha variado: del 8 por 100 en las escuelas de niñas, al 11 por 100 en las de niños.

Además, en los niños del Hospicio casi todos los tenidos por anormales de la visión y muchos de los normales tenían los ojos enfermos, siendo las enfermedades más frecuentes las oftalmías, blefaritis y conjuntivitis.

Entre los niños de vista deficiente están aquellos en que los medios transparentes del ojo no guardan la proporción normal, sino que generalmente están alterados, aumentando la convexidad y, por tanto, las imágenes que no están muy cerca se graban delante de la retina, trayendo como consecuencia la desfiguración del rostro, por los esfuerzos de acomodación, que contrayendo los músculos de la órbita imprimen a la fisonomía un gesto nada bello. Y lo que es peor, que por la repetida inclinación de la cabeza hacia adelante, para distinguir bien los objetos, los hombros se elevan, la espalda se redondea y el vientre se hace prominente, originando algunas enfermedades, como la *cifosis vertical infantil*, además de la consiguiente miopía, que revelan estos signos y

que ofrece la gravedad de transmitirse por herencia de padres a hijos.

También el astigmatismo tiene una gran importancia entre los defectos oculares, y es, acaso, menos conocido. Proviene de la desigual refracción de los rayos incidentes en los distintos meridianos, apareciendo los objetos desfigurados por ser distintos los centros focales del ojo. Se puede apreciar por medio de una figura radiada situada a distancia; cuando hay astigmatismo, una de estas líneas se ve con más claridad que las otras, y otra, que forma con la primera un ángulo aproximado de 90° , la ven más confusa que las restantes.

En nuestros días parece haberse aumentado la frecuencia de la miopía, siendo la principal causa las malas condiciones en que se hace la labor escolar, asunto que ha preocupado a eminentes hombres de ciencia, y del que han hecho interesantes estudios *Cohn*, de Breslau, *Waser*, *Jacguer*, *Erisman*.

Erisman, de 2.266 niños observados en las escuelas rusas y alemanas, ha encontrado 31,1 por 100 de miopes.

Cohn, en 10.060 alumnos observados halla la proporción del 17 por 100 de miopes.

Dor, en las escuelas de Lyon, encuentra el 22 por 100. La media de los tres da un 23 por 100 de miopes.

Estos autores dicen que la proporción aumenta con los años de escolaridad y la edad; cuanto más elevada es la clase es tanto más considerable el número de miopes.

Cohn ha comprobado que la diferencia de escuela produce también distinta cantidad de miopes.

En los pueblos la proporción es.....	1,1	por 100
En las elementales de ciudades.....	6,7	—
En las superiores de niñas.....	7,7	—
En las superiores de Comercio.....	19,6	—
En los colegios.....	26,2	—
En las Universidades.....	60	—

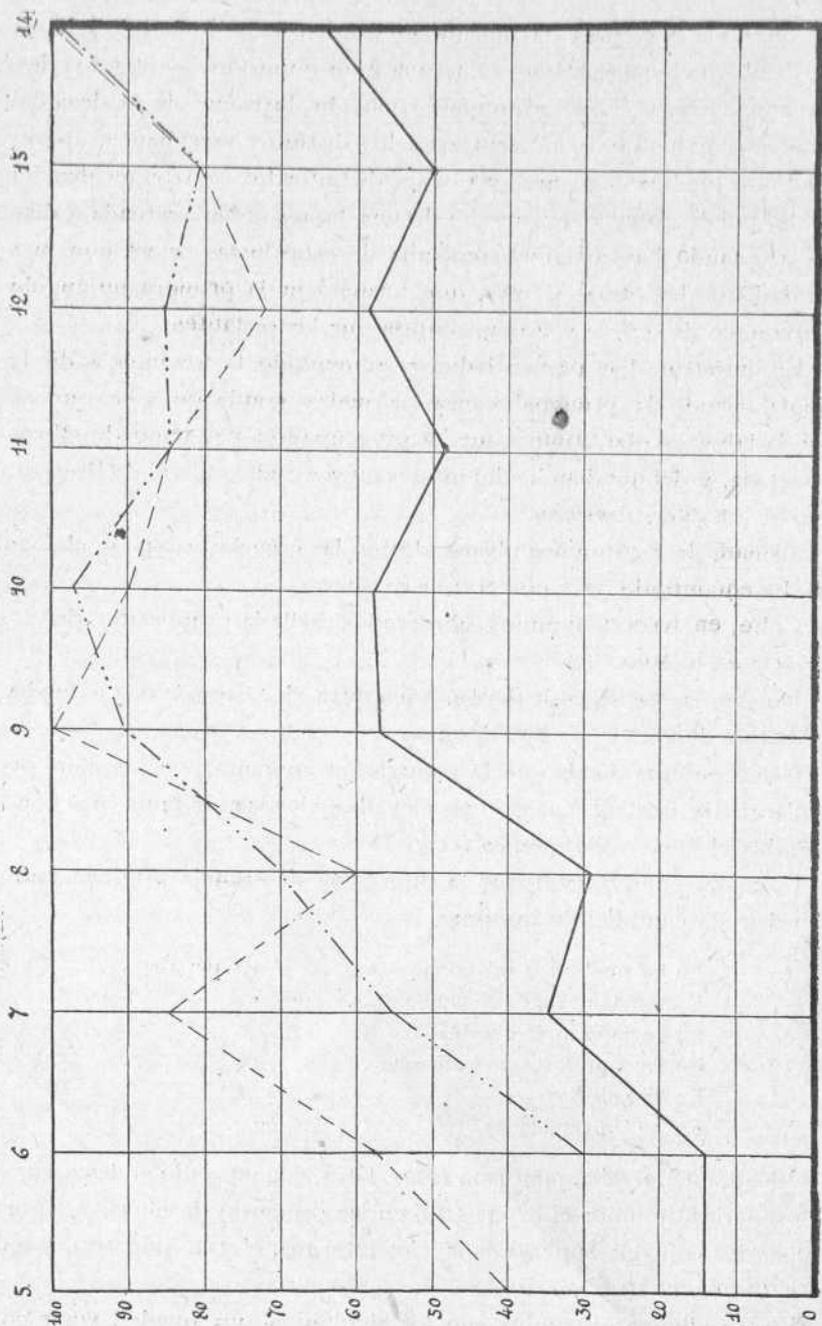
Nicati, en Marsella, confirma estos datos, encontrando en las escuelas primarias de niños el 8 por 100; en las primarias de niñas, 7,2 por 100; en los colegios superiores, en los internos, el 35,2 por 100, y en los externos, el 16,5 por 100.

Los resultados obtenidos son los siguientes: que pueden verse en las gráficas núms. 1 y 2.

GRÁFICA, NÚM. I

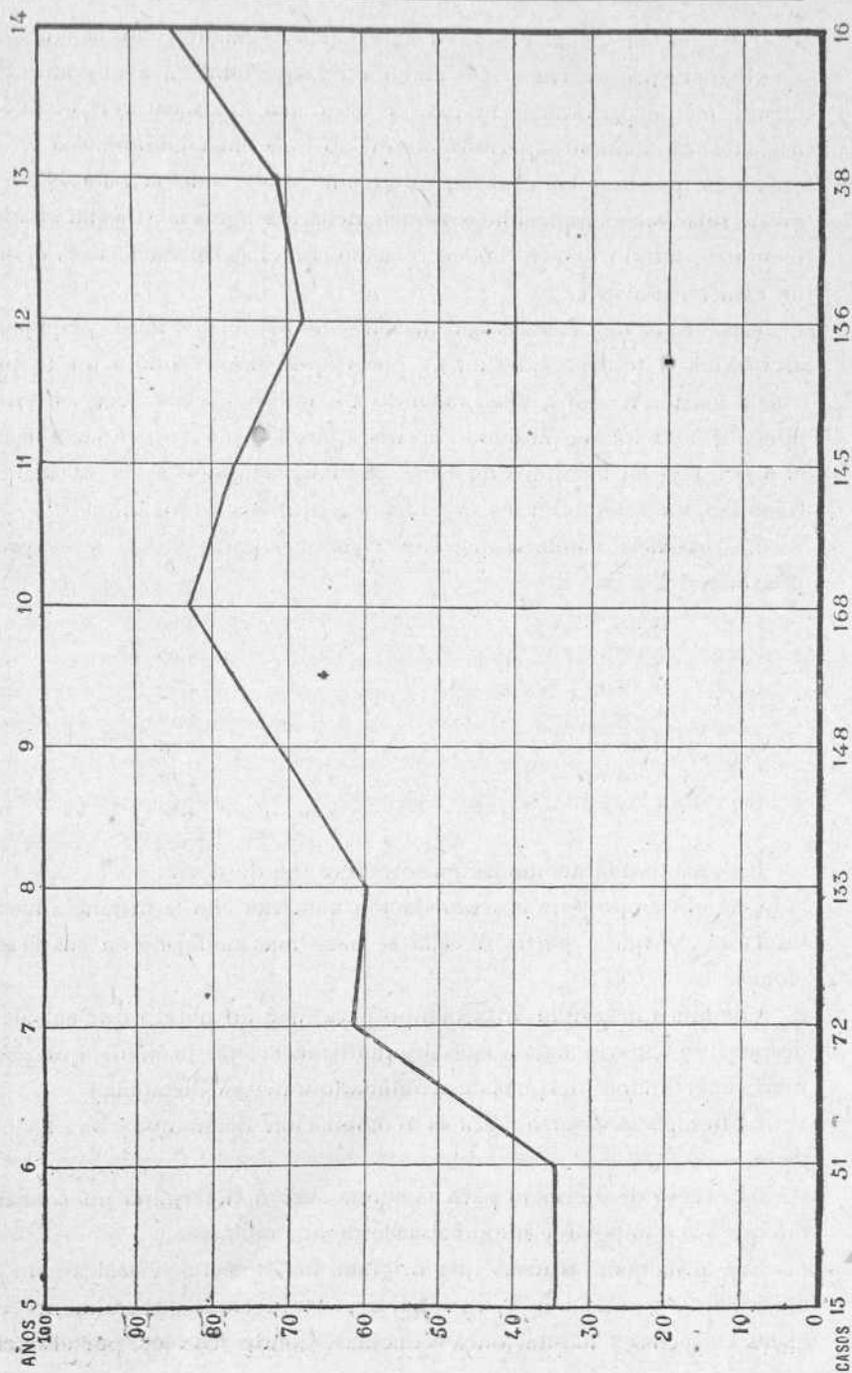
AGUDEZA VISUAL

GRÁFICAS COMPARATIVAS



— Hospicio.
 ··· Niños de las escuelas municipales.
 - - - Niñas de idem idem.

GRÁFICA, NÚM. 2

AGUDEZA VISUAL
GRÁFICA TOTAL

La agudeza visual en nuestras escuelas aumenta con la edad de una manera progresiva de los cinco a los once años; a esta edad desciende un poco durante un par de años; hacia los catorce vuelve a ascender rápidamente, permitiéndome atribuir estos fenómenos a ser la época en que se inicia el desarrollo fisiológico. Como la vista es órgano de relación, es imposible separarle de la inteligencia y las facultades mentales, y todo lo que está en relación con ellas sufre hacia esa época un estacionamiento.

Las vistas defectuosas son más frecuentes en los niños pequeños, alcanzando en estas edades un 21 por 100, disminuyendo a un 14 por 100 a los nueve años, y alcanzando un mínimo a los doce, en cuya época se estacionan, pudiendo decirse que el 4 por 100 en las niñas y el 8 por 100 en los niños de esta edad corresponden a los niños que tienen algún defecto en los órganos constitutivos de los ojos.

La distancia media a que son vistas las letras de la escala propuesta son:

A los 8 años.....	3,80 M.
A los 9 —	4,00 —
A los 10 —	4,60 —
A los 11 —	4,30 —
A los 12 —	4,70 —
A los 13 —	4,20 —
A los 14 —	4,80 —

En cuanto a la acomodación se refiere, he de decir:

Que el tiempo para la acomodación aumenta con la distancia hasta los 12 m., y que a partir de ella se hace más uniforme en sus reacciones.

Los niños necesitan más tiempo para fijar un objeto que se aleja después de haberle acomodado a una distancia más próxima, que para fijarle acercándole después de acomodado a mayor distancia.

El tiempo necesario para la acomodación disminuye con el ejercicio.

El exceso de ejercicio para la acomodación determina un cansancio que hace imposible ninguna clase de acomodación.

Las principales causas que originan los defectos visuales son: el alojamiento y situación de las escuelas, establecidas generalmente en calles estrechas y habitaciones reducidas, donde los ojos, por el exce-

sivo esfuerzo que tienen que hacer los músculos ciliares, para adaptarse a pequeñas distancias, se hipertrofian y pierden la facultad de acomodarse a lejanos objetos.

El alumbrado insuficiente de las escuelas, en las que generalmente la luz unilateral produce desigualdad de iluminación en el campo visual.

La luz escasa, que obligando a acercarse a los objetos para verlos fuerza la acomodación.

La falta de aire puro en abundancia, pues la excesiva aglomeración de alumnos en sitios insuficientes para los congregados, y además la falta de ventilación, hace que el aire se vicie y que ataque a todo el organismo.

La mala disposición de bancos y mesas.

El exagerado trabajo intelectual que obliga a leer y escribir excesivamente, exagerando la acomodación visual para pequeñas distancias, condición que, generalmente, no se modifica por la imposibilidad de ver grandes extensiones diariamente.

Las condiciones higiénicas en que suelen encontrarse en invierno los niños que asisten a las escuelas, conservando, sobre todo, el calzado húmedo durante el tiempo que permanecen en la escuela y que determinan catarros que, atacando a la vista, son causa de las principales enfermedades infantiles de este órgano, que tan tristes consecuencias producen en muchos casos.

La deficiencia de alimentación, que produce una atonía visual.

II

Visión de los colores.

Una vez formado definitivamente el campo visual del niño, empieza a distinguir los objetos no sólo en su forma, sino también con su color. Ahora bien, la sensación de color es algo en que interviene la inteligencia y que, generalmente, va unido a la sensación de luz, a la que precisamente atienden, según la cantidad luminosa que posean. Magnus: *Historia de la evolución del sentido de los colores*, dice: «Yo he hecho observaciones análogas sobre el modo cómo los niños dis-

tinguen los colores, y he visto que si se les presentan colores vivos y luminosos, el rojo por ejemplo, lo fijan pronto, mientras que no prestan atención alguna a los colores de una intensidad luminosa media, de esos que se llaman medias tintas o indecisos. Hacia estos colores se observa ya en los niños de un año y aun de más tiempo una asombrosa diferencia».

Hasta los tres años o cuatro no saben distinguir los colores, únicamente aprecian que los objetos tienen color, y sólo la sensación de claro y oscuro es la que señala la distinción de blanco y negro, incluyéndose en la primera todos los colores luminosos y brillantes, y en la segunda los colores apagados.

No hay que pensar que, al distinguir un color, distinguen toda la gama de él; únicamente los colores enteros y de un tono intenso son capaces de percibirlos, pero con lentitud. Binet da como normales de inteligencia los niños que a los cuatro años distinguen cuatro colores: el amarillo, rojo, verde y azul, y aun éstos rara vez son distinguidos los cuatro a esta edad, pues generalmente confunden el verde y el azul.

A medida que los niños van teniendo más edad distinguen mejor los colores, y entre seis y siete años puede decirse que pueden agruparlos por escalas, dándoles el nombre que les corresponde. Una observación curiosa: los niños en las primeras edades distinguen los colores mejor que las niñas; en cambio, hacia los seis o siete años sucede lo contrario: las niñas los perciben mejor, notando más claras las diferencias de graduación de colorido.

La percepción del color está también en relación con la posición social del alumno, demostrando una vez más la influencia de la educación. Los niños del Hospicio gustan de colores vivos, brillantes, y hacen poco caso de los tonos medios; al contrario, las niñas de las escuelas públicas prefieren los tonos medios delicados, las medias tintas. ¿Por qué es esto? Machado nos lo explica: «En nuestras clases populares se observa una afición decidida por los colores puros, por decirlo así, el rojo, el amarillo, el verde, y una antipatía, o mejor dicho, una indiferencia, por los tintes medios o mezclas, lo que prueba evidentemente que la retina ineducada sólo aprecia las sensaciones más vivas».

Procedimientos para medir la percepción de los colores.

Varios son los propuestos por los distintos autores. Binet: *Ideas modernas sobre los niños*; Toulouse et Vachide: *Psicología experimental*; Müller: *Zur Psychophysik der Gesichtsempfindungen*, los cuales pueden resumirse en el examen de los sujetos, valiéndonos:

1.º Del *espectroscopio*, en el cual se pueda aumentar o disminuir o interceptar el espectro.

2.º Por medio del *espectro solar* en la cámara oscura.

3.º Por las *llamas* coloreadas.

4.º Por *disoluciones* de anilinas desde el 1/1.000.000 al 1/1.000.

5.º Serie de *lanas* de diferentes colores.

6.º Serie de 50 *cartones* de color.

7.º Serie de *vidrios* coloreados.

8.º *Tablas pseudo-isocromáticas* de Stilling.

De los procedimientos señalados he utilizado los cartones con colores y las lanas diferentes, ensayando los siguientes métodos:

1.º Separarlos de un grupo por comparación.

2.º Nombrarlos.

3.º Separarlos, dándoles nombre.

De estos métodos, el que más resultados favorables ha tenido ha sido el separarlos por comparación en grupos, y el que menos resultados favorables produce ha sido el separarlos dándoles nombre.

Como conclusiones, puede decirse que los niños de cuatro años distinguen en general cuatro colores; entre los cinco y seis distinguen los siete colores del espectro, pero en los tonos puros, confundiendo, sin embargo, los nombres; a los ocho años no sólo los separan dándoles el nombre, sino que distinguen fácilmente la gama de color y saben colocarlos formando escalas.

En los niños menores de siete años he notado algunos casos de discromasía; después de esta edad sólo he encontrado seis casos, de los cuales dos eran de daltonismo.

Por lo expuesto anteriormente se comprende con facilidad la importancia del color en el material de enseñanza, pues facilita la apreciación de las sensaciones, dando medios para su determinación.

De aquí que en la escuela, y sobre todo en las primeras edades escolares, la enseñanza no sólo ha de ser intuitiva, sino que los objetos a su vez deben estar coloreados, aunque sea sólo en los tonos puros e intensos del espectro.

III

Ilusiones ópticas.

Al practicar las anteriores experiencias se me ocurrió preguntar alguna vez a qué distancia estaría un objeto y si sería mayor, igual o menor que otro colocado más próximo; advirtiendo que siempre se equivocaban en cuanto a la apreciación de tamaños, se me ocurrió averiguar en cuánto y cómo consistía el error sufrido.

Para esto ensayé, un poco modificada, la experiencia propuesta por H. W. Knox, *Détermination quantitative d'une illusion d'optique*, que consiste en presentar dos líneas: una llena, de un tamaño fijo, y otra línea de puntos, colocadas una al lado de otra, a derecha o a izquierda, a partir de la que da sensación de menor longitud en la formada por puntos e ir aumentándola hasta que parece igual, y pasar hasta que parece mayor, tomando la medida de ilusión de igualdad y mayor. Después se vuelven a hacer las medidas en sentido inverso, es decir, a partir de la línea de puntos que da la sensación mayor, y se disminuye hasta que parece igual, anotando el tamaño y siguiendo disminuyéndola hasta que parece menor. Se toman las cuatro medidas de la línea de puntos, se halla la media y se obtiene así la longitud media de la línea de puntos que parece igual a la línea llena.

Para variar la longitud de la línea de puntos se dispone de varios cartones, en que la diferencia entre una y otra sea de 5 mm.

La longitud de la línea llena que he utilizado era de 60 mm., y la de puntos variaba de 30 a 90 mm., apreciándose una media de 5 a 10 milímetros de error y siendo más intensas colocadas vertical que horizontalmente.

Si se comparan la línea llena colocada verticalmente y la de puntos horizontalmente, aparece mayor la vertical en $1/10$; mientras que si es al contrario, la longitud de la vertical aparece mayor en $1/5$; es decir, el error es doble que en el caso anterior.

Sobre la manera de comparar las dos líneas, Knox ha hecho curiosos estudios y ha encontrado cinco maneras de apreciarlas:

- 1.º Comparando los puntos extremos de las dos líneas y el punto central.
- 2.º Superposición mental de las dos líneas.
- 3.º Comparación por el movimiento de los dos ojos sobre ambas líneas.
- 4.º División de la línea en dos partes iguales.
- 5.º Comparación de una de las dos líneas con el recuerdo de la otra.

Yo sólo he podido apreciar de estos métodos los de comparación por superposición mental y el del movimiento de los ojos sobre ambas líneas.

Educación del sentido de la vista.

Estudiadas las manifestaciones visuales de los niños, he de decir algo sobre la educación en ellos del sentido de la vista.

Debe procurarse que se desenvuelvan en ellos todas las sensaciones ópticas, para lo cual será preciso:

- 1.º Que perciban la luz blanca, haciendo que determinen la mayor o menor cantidad luminosa.
- 2.º Que reconozcan los colores, empezando por separar por comparación los tonos intensos de los colores del espectro.
- 3.º Formarán escalas con los colores conocidos, dándoles nombre.
- 4.º Separación de los colores, formando escalas, de un grupo en que se encuentren mezclados.
- 5.º Reconocerán figuras lineales, apreciando longitudes y superficies.
- 6.º Apreciación de la forma y tamaño de los cuerpos.
- 7.º Determinación de los movimientos y velocidades.

CONCLUSIONES

Puesto que los niños que asisten a las escuelas están encomendados al maestro, éste debe velar por ellos, poniendo cuanto esté de su parte por el perfeccionamiento de sus alumnos, de lo cual se deduce el gran interés que debe tener por que las sensaciones que lleguen al escolar sean lo más claras y precisas posibles. Por lo cual debe hacer:

1.º El examen pedagógico de los sentidos.

2.º Determinación de la agudeza visual de cada uno de los alumnos, para colocarlos en la clase según las condiciones que necesiten para el trabajo.

3.º En caso de que haya niños de vista deficiente por causas constitutivas del ojo, debe aconsejarse a los padres el examen médico, que determine la clase de cristales que han de usar para corregir el defecto visual que padezcan, pues sabido es que la miopía y el estrabismo aumentan con la edad, llegando a degenerar en la miopía atrófica, que conduce a la ceguera si no se procura corregirla a tiempo, facilitando la acomodación por medio del uso de cristales.

4.º Procurar alternen los ejercicios de lectura y escritura con otros que obliguen a cambiar la acomodación visual, sirviendo de descanso de los primeros y evitando el excesivo trabajo intelectual.

5.º Procurar que la iluminación sea total y por igual en todo el campo visual cuando se ejecuten trabajos que exijan un mayor esfuerzo por parte del órgano de la vista que de los demás.

6.º Evitar que se aproximen demasiado a los ojos los objetos que hayan de utilizarse.

7.º Procurar que las sensaciones visuales sean percibidas fácilmente, apreciando las formas y colores de los objetos que se presentan.

LA ACCIÓN SOCIAL EN VALLADOLID

POR

D. MARIANO SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE MEDICINA

(Sesión del 20 de Octubre de 1917.)

Creemos de interés general ocuparnos en esta Sección de las obras sociales que en esta tierra castellana, y especialmente en nuestra querida ciudad, se están llevando a cabo, con noble y generoso impulso, sostenidas a expensas de la protección que autoridades, corporaciones oficiales y pueblo les dispensan.

No pretendemos nosotros en este modesto trabajo hacer un índice de todas las obras sociales que existen en Valladolid. Sería vano nuestro empeño. Son muchas y muy variadas. Las hay para todas las edades, sexos y condiciones sociales, y cumplen muy distintos fines. En todas resplandece la caridad cristiana, excelsa virtud, que ennoblece toda obra humana, produce ópimos frutos de bendición del cielo y presta beneficios inmensos a la Sociedad, haciendo a los hombres hermanos y uniendo a las distintas clases sociales por los vínculos de paz y de amor.

Ahí tenéis, y seguramente le honraréis con vuestra visita, el Sanatorio y Dispensario para niños tuberculosos emplazado en el Parque de la Magdalena, que consta de todas las dependencias necesarias y está dotado de toda clase de servicios de hospital y de higiene y *comfort* modernos. Fundado y costeado por la Junta provincial antituberculosa, al frente de él está el personal técnico médico de la Facultad de Medicina, dirigido por el insigne catedrático de enfermedades de la infancia Dr. Suñer, celoso entusiasta de esta obra, amparada por la Excelentísima Diputación provincial, que paga los gastos de las estan-

cias de los niños. Dicho pabellón se inauguró oficialmente el 21 de Septiembre de 1914 (1), día de la Fiesta de la flor.

En el presente año, completa ya la edificación y vencidas algunas dificultades que al principio se presentaron, empezó su funcionamiento, en 10 de Septiembre de 1915, con el traslado de los niños tuberculosos desde el Hospital clínico a este pabellón, por acuerdo de la Comisión provincial de la Diputación.

En él se lleva a cabo una obra de gran trascendencia social, cual es la profilaxis y tratamiento de la tuberculosis, aislando los niños enfermos del medio social en que viven, para que no difundan dicha enfermedad en la familia y en la escuela; y por medio de consejos, cartillas y prescripciones higiénicas se ilustra al pueblo respecto a lo que ha de saber y practicar en la preservación de tan terrible plaga social. Recogiendo y hospitalizando a los niños tuberculosos, allí se les proporciona los medios conducentes para su tratamiento o curación (2).

El Dispensario municipal de la Gota de leche, establecido en la antigua Casa Consistorial, calle de López Gómez, hermosa institución inaugurada en 16 de Enero de de 1912 (3), donde se lleva a cabo una obra

(1) A dicho acto solemne asistieron representaciones de SS. MM. las Reinas Doña Victoria Eugenia y Doña María Cristina, presidentas de las damas de las Asociaciones antituberculosas de España; el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública, D. Francisco Bergamín; el Excmo. Sr. Capitán general de la Región de Castilla la Vieja, Gobernadores militar y civil, Rector de la Universidad, Presidente de la Diputación provincial, Alcalde de Valladolid, Decano de la Facultad de Medicina, Comisiones militares, eclesiásticas y civiles, los insignes propagandistas de la lucha antituberculosa en España doctores D. Manuel Tolosa Latour y D. Antonio Espina y Capo, la Junta provincial antituberculosa y la Comisión organizadora formada por D. Ramón García Durán, D. Enrique Suñer y don Santiago Alevésque; damas, señoritas, caballeros y numeroso público.

(2) Los productos que se obtuvieron en la Fiesta de la flor verificada el 24 de Septiembre de 1915 los destina la Junta antituberculosa a saldar los gastos de la construcción e instalación de la segunda mitad del pabellón de niños tuberculosos y a la formación de una colonia de niños pretuberculosos con destino al Sannatorio de Pedrosa (Santander).

(3) Su creación fué acordada en virtud de una moción o proyecto presentado al Excmo. Ayuntamiento por el Dr. D. Eduardo Romero Fraile, en 27 de Julio de 1906, cuando fué Alcalde-Presidente de la Corporación municipal.

importante de puericultura, proporcionando la leche al recién nacido en las debidas condiciones de asepsia y con los elementos nutritivos que necesitan los organismos infantiles para su nutrición y desarrollo.

En el Consultorio del mismo, dirigido por el competente especialista Dr. García Conde, se lleva un historial clínico de cada niño, con una ficha en que se consignan las pesadas y el estado de nutrición.

En él se dan los consejos que las madres han de tener presentes en la lactancia de sus hijos, para evitar de este modo muchas enfermedades producidas por la incuria, falta de cultura higiénica o por emplear regímenes alimenticios inadecuados a las primeras edades de la vida, que son causas de gran mortalidad infantil.

El Asilo de Niños Desamparados, floreciente institución sostenida por un Patronato particular fundado por el Emmo. Sr. Cardenal D. José María de Cos, Arzobispo de Valladolid, en el cual tiene puestos sus amores nuestro amado, bondadoso y magnánimo prelado. Este Asilo está dirigido por hermanos de la Caridad, un capellán y una Junta directiva del Patronato. En él se atiende a la regeneración física, moral y religiosa, y se recogen a los jóvenes y adolescentes abandonados de la protección paternal, se les instruye y educa para que aprendan las distintas profesiones y oficios allí establecidos, haciéndoles hombres de bien y devolviendo miembros útiles a la Sociedad.

El Asilo de Oblatas, para jóvenes desamparadas, dirigido por religiosas oblatas del Sacratísimo Redentor, encargado de la reforma moral de las jóvenes, cuida también de la educación de la mujer abandonada, dignificándola y separándola de los peligros que la rodean.

El Asilo de Mendicidad, el de Hermanitas de los pobres y la Casa de Beneficencia, destinados a evitar la mendicidad callejera, socorrer a las clases menesterosas o recoger a los ancianos pobres y enfermos, son hermosas obras de caridad que hablan muy alto en favor de lo mucho y bueno que en el orden social se hace en Valladolid y lo espléndida que es la munificencia de esta hidalga tierra castellana.

En la acción católicasocial obrera también va nuestra ciudad y Castilla a la cabeza de este movimiento. Os invito a que veáis sus obras. Ahí está la Casa social católica, que se inaugurará, con solemnes fiestas, en los días 21, 22 y 23 del próximo mes de Noviembre, que forma un soberbio edificio, que antes fué frontón, en la calle de Muro. Las instituciones obreras en él instaladas son una gallarda prueba de

cuanto pueden la fe y entusiasmo de unos cuantos hombres amantes de la paz social y del mejoramiento moral y material de la clase obrera. Está dirigida por una Junta mixta de Patronato, y a esta obra están vinculados los nombres del P. Nevares, benemérito jesuita, y de D. Ildefonso Arroyo, sacerdote, beneficiado de la S. I. M. de Valladolid, sociólogos y campeones insignes que ejercen el hermoso apostolado de la acción social en toda la región castellana.

Allí están organizados los Sindicatos de obreros agrícolas, ferroviarios y de oficios varios, constituyendo el centro de las Asociaciones católicas obreras de Castilla.

Tienen asociaciones benéficosanitarias, con los servicios necesarios para la asistencia medicofarmacéutica de los obreros, en caso de enfermedades; caja de socorros para enfermedades y paros forzosos; escuelas católicas admirablemente organizadas y dirigidas por los hermanos de la Doctrina cristiana, para los hijos de los obreros, con su floreciente mutualidad escolar, la primera que se ha establecido en Valladolid. Posee un círculo de recreo y salón de fiestas para honesto solaz y moral esparcimiento, donde se congregan los obreros los domingos y días de fiesta, separándoles de la taberna y otros centros peligrosos. El Secretariado popular, la Bolsa del trabajo y la Cooperativa de consumo, son instituciones que prestan ventajas indiscutibles en la vida económica del obrero. Además se dan conferencias sociales y educativas para instruir al obrero en todas las cuestiones sociales y profesionales que puedan interesarle.

El Sindicato Vallisoletano de obreras, fundado en los principios del año 1912 por el M. I. Sr. D. Domingo Rodríguez, bajo los auspicios del Emmo. Sr. Cardenal, actualmente dirigido por el M. I. Sr. D. Pedro Segura, canónigo doctoral y Secretario de Cámara de este Arzobispado, es una obra social de gran importancia. Reviste este Sindicato el carácter mixto de *obreras y señoras* por estimarse ésta la forma única viable de lograr sus fines.

Su objeto es la defensa, protección y desarrollo de los intereses profesionales económicos e industriales de las obreras sindicadas, para lo cual se esfuerza en crear instituciones de previsión y mutuo auxilio, de enseñanza profesional de la mujer, de colocación para las obreras que se hallen sin trabajo y todas aquellas obras que tiendan al mejoramiento material y moral de las asociadas. Sobre el desarrollo de sus obras con-

viene hacer notar el floreciente estado en que se encuentra la *Caja de socorros* para enfermedades, y lo concurridas que son las *clases nocturnas de instrucción*. En éstas se dan con gran perfección las enseñanzas fundamentales para la mujer, como son lectura, escritura, contabilidad, economía doméstica, repaso, corte y confección de ropa, a cargo de profesoras competentes, y se han introducido asignaturas de adorno, tales como dibujo, francés y música, etc.

Sus *finés económicos* los cumple con gran actividad, pues, además de funcionar normalmente la *Caja de socorros*, ha sido un éxito la creación de la *Caja dotal*, única en Valladolid, y están en preparación otras instituciones de previsión, como el *taller de paro*, que promete frutos abundantísimos para contrarrestar los intolerables abusos de los talleres particulares, en los que vilmente se explota a las obreras.

Los *finés religiosos y recreativos* han hallado magnífico cumplimiento por medio de sencillas veladas dominicales, precisamente a las horas más peligrosas para las jóvenes obreras, y todos los años se realiza una jira al campo en una de las festividades religiosas que celebra este Sindicato.

El local que hoy posee la Asociación, calle del Rosarillo, núm. 7, si bien está lejos de satisfacer sus aspiraciones, ofrece condiciones muy aceptables para conseguir estos fines, merced al desprendimiento y celo de las señoras, que se sacrifican por los obreros.

Funcionan también, con vida lozana, las admirables instituciones de las *Conferencias de caballeros y señoras de San Vicente de Paúl* en todas las zonas de la capital, llevando a los hogares pobres el pan cotidiano, el ejemplo de virtud cristiana y el consuelo espiritual, que a veces vale tanto o más que el socorro material. *La cocina de San Vicente de Paúl*, abierta al pobre en el Hospital de Esgueva en las épocas de invierno, adonde acuden los verdaderamente necesitados a tomar el alimento para el cuerpo y la doctrina espiritual para el alma; y ahí tenemos una porción de institutos dirigidos por religiosos y otras obras sociales de carácter seglar dignas de loa, que, como centinelas avanzados, salen al encuentro de los males de la época, y de ellas puede decirse que no hay necesidad que no remedien, ni clase social que no reciba amparo y protección cuando lo demande.

Mis aficiones a las cuestiones de enseñanza y mi carácter de Inspector médico de escuelas y vocal de la Junta de Protección a la In-

fancia han hecho fijarme y conocer mejor las instituciones sociales más relacionados con la educación e instrucción del niño en la Escuela. Éstas son las que ocuparán nuestra atención en este trabajo, de carácter gráfico descriptivo, que expondré a vuestra ilustrada consideración en la forma que mejor pueda, convencido de lo necesario que es la divulgación de las obras de protección a la infancia, que preparan al futuro ciudadano.

Instituciones «Pro Infancia».

Las obras que llevan a cabo las distintas Secciones de la Junta de Protección a la Infancia de Valladolid son por demás útiles e interesantes.

La Sección de Puericultura y Primera infancia, fundó en el mes de Octubre de 1912 el Asilo «Cama de Jesús», constituido por un Patronato de señoras. La dirección técnico-médica la lleva el Dr. Suñer, especialista en niños, y las hermanas de la Caridad del Asilo de Desamparados, unido a este establecimiento benéfico, cuidan de los niños a él encomendados. Lleva a cabo la obra redentora de recoger, limpiar y alimentar a los niños de pecho que no pueden ser atendidos por sus madres, durante el día, por tener que ganarse fuera de sus casas el sustento necesario para la familia.

Dicha Sección costea plazas en la Gota de leche para niños de familias pobres que no pueden ser criados por sus madres.

El desiderátum de la Sección de Higiene y Educación protectoras es proteger a los niños durante la segunda infancia y puericia, hasta los doce o catorce años, ejerciendo con ellos las funciones tutelares de la familia, alimentándoles, vistiéndoles y dándoles en tiempo oportuno la educación e instrucción en la Escuela.

En su consecuencia, esta Sección procura el desarrollo físico de los niños por medio de la institución de los comedores escolares, proporcionándoles una alimentación sana, adecuada a sus edades; que es la base de la salud y de la vida. Atiende a la educación e instrucción, haciendo que los niños abandonados vayan a las escuelas de la capital, donde existen dichos comedores, y contribuye a la vigorización y regeneración de los organismos infantiles con la organización de colonias escolares. Además, por medio del Ropero escolar proporciona a los ni-

ños pobres la ropa necesaria para librarles de los rigores de la estación invernal y de la crudeza del frío de la meseta castellana; cumpliendo así la obra de misericordia de vestir al desnudo.

La Sección de Mendicidad y vagancia sostiene y pensiona plazas para niños en el Asilo de la Caridad, para evitar la mendicidad y la vagancia infantil.

La Sección de Patronatos y Corrección paternal contribuye al sostenimiento de plazas en el Patronato de niños desamparados y recoge a las jóvenes menores abandonadas en el Asilo de las Oblatas del Sacratísimo Redentor, evitando en lo posible la delincuencia infantil y la corrupción de menores.

Por último, la Sección jurídica y legislativa formada por autoridades judiciales y competentes letrados conocedores de las leyes de Protección a la Infancia de España y del extranjero se encarga de informar al Consejo provincial y a la Junta de Sección de las cuestiones jurídicas y legislativas relacionadas con la infancia, y propone las reformas y medidas que la experiencia y las circunstancias locales aconsejan.

Todas estas obras pudieran ser objeto de detenido estudio, pero cumple a mi propósito, para no molestaros mucho, ocuparme solamente, al hablar de las instituciones «Pro Infantia», de la Escuela al aire libre, Inspección médico-escolar, Colonias escolares de vacaciones, Comedores escolares y Ropero escolar.

I

Escuela al aire libre.

El pabellón de esta Escuela al aire libre, verdadera escuela sanatorio, fué adquirido por feliz iniciativa de la Delegación Regia de primera enseñanza de Valladolid, mediante una subvención de 8.000 pesetas que concedió el Gobierno de S. M., siendo ministro de la Gobernación el eminente hombre público castellano excelentísimo señor D. Santiago Alba, al entonces Delegado regio de primera enseñanza Ilmo. Sr. D. Cesáreo M. de Aguirre. Como dicha cantidad no era bastante para adquirir un pabellón desmontable sistema Doecker, reconocido como el de mejores resultados prácticos, esta subven-

ción fué ampliada con otra de 4.000 pesetas, que concedió el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid. Esta Escuela se inauguró el 1.º de Septiembre de 1913, por acuerdo de la Junta local de primera enseñanza, siendo Alcalde accidental el Teniente-alcalde D. Pablo Cilleuelo, entusiasta cooperador que ha contribuido eficazmente a la organización de esta Colonia escolar.

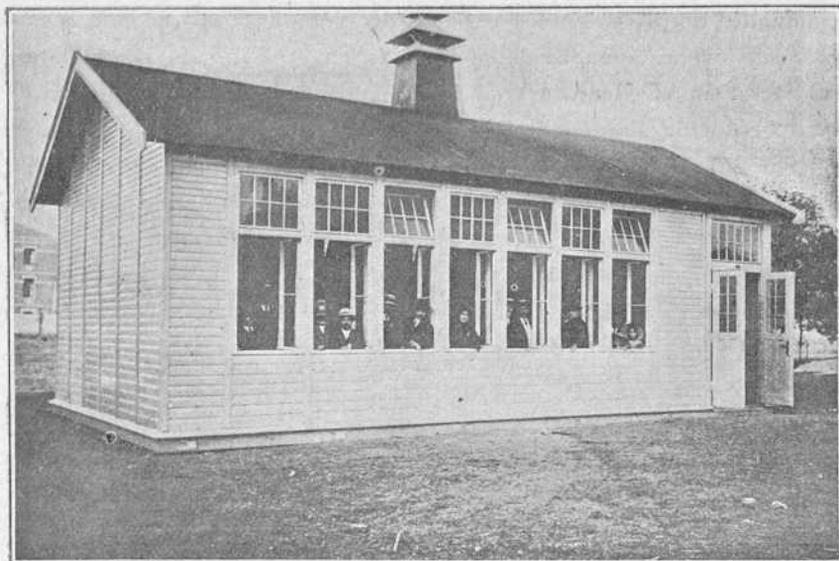


Fig. 1.^a—Pabellón destinado a Escuela al aire libre.

Pabellón Doecker destinado a Escuela al aire libre.—Dicho pabellón Doecker, de tonos blancos y alegres, está instalado en un amplio parque con arbolado, cerrado y aislado de las edificaciones próximas, con puerta principal a la calle de la Estación y accesoria a la de Muro. Las dimensiones del pabellón son 10,67 metros de largo por 6,17 de ancho y 5 de alto. Sus dependencias son: un vestíbulo ropero y una dependencia aislada con water-closets, un salón-escuela capaz para 50 niños. Tiene siete huecos de ventanas a la fachada orientada al Mediodía, con su puerta de entrada, por donde recibe luz abundante, y otros huecos en la parte posterior, destinados a la ventilación del local. Las ventanas se abren mediante un sistema automático sencillo. En la parte superior de la cubierta tiene una chimenea de ventilación para

la renovación de aire en la Escuela. El exterior del pabellón es de tabla perfectamente trabajada y superpuesta para el arrastre de las aguas; el interior es de cartón endurecido y barnizado, como en los pabellones sanitarios, que forma una capa aisladora de la atmósfera. La fachada tiene un toldo protector para los días de gran calor. Está acondicionado para tener una estufa de calefacción, y el piso entarimado, liso y pulimentado, levanta algunos centímetros del suelo para evitar la humedad.

Constituye, por tanto, una higiénica y cómoda Escuela, en donde se adunan su aspecto alegre con la abundante luz y aire que recibe, pudiéndose decir de ella que reúne las condiciones de habitabilidad y comodidad exigidas por la higiene escolar moderna.

Esta Escuela, de creación voluntaria del Ayuntamiento, tiene un material de enseñanza moderno, que responde a los últimos adelantos de la Pedagogía y a la conveniente organización y buena marcha de la vida escolar. Su instalación hace amena, agradable e higiénica la estancia de los niños, y su amplio parque tiene la extensión suficiente para que en él ejerciten los alumnos sus fuerzas físicas con los juegos, recreos y ejercicios al aire libre, propios de su edad, al mismo tiempo que templan su espíritu al calor de las sanas enseñanzas que reciben mediante un método práctico y objetivo al estilo Frœbel y Manjón. La dirección moral y religiosa de la Colonia corre a cargo del celoso cura párroco del Salvador, D. Juan del Valle, competente profesor del Seminario y vocal eclesiástico de la Junta local de primera enseñanza.

La directora de la Colonia, en el orden pedagógico e instructivo, es la profesora Srta. Aurelia Martín de la Peña, en la cual pone todos sus entusiasmos, sus aptitudes y especiales condiciones. La afabilidad y el sencillo trato de esta señorita la han granjeado generales simpatías. Su competencia profesional, su amor a la obra y conocimiento de estas instituciones escolares, hacen que haya sido un acierto su nombramiento como maestra de esta Colonia, en la que está llevando a cabo meritisimos trabajos en la delicada labor que se le ha confiado, ayudada de su hermana la Srta. D.ª Pura Martín de la Peña, cooperadora entusiasta de tan simpática institución escolar.

Comedor de la Escuela al aire libre.—A los pocos metros de este pabellón, y en un edificio de obra de fábrica, de planta baja, está instalado un limpio y confortable comedor escolar, sostenido por la Junta

de Protección a la Infancia (1), en el que se proporciona a los niños de esta Escuela comida y merienda-cena, con arreglo al régimen dietético prescrito por la Inspección médico-escolar. Esto hace que puedan estar los niños todo el día en la Colonia, para regresar por la noche a sus casas, habiéndose establecido, mediante este comedor, un régimen de medio internado.

Este edificio se compone de un gran salón comedor, de cocina y otras dependencias, como despensa, almacenes y habitación para el guarda de la Colonia.

El servicio del comedor es unipersonal. Cada comensal tiene su vaso, su cubierto y su servilleta, señalados con un número que corresponde al de la ficha escolar, existiendo la prohibición absoluta de que ninguno pueda servirse de los útiles de otro.

En el mismo comedor hay instalado un botiquín con los medicamentos que se emplean en el tratamiento de los niños y en las curas de urgencia, cuando ocurre algún accidente o traumatismo.

Los niños visten blusas largas, con sombreros anchos, y las niñas, uniformes con delantales blancos.

Inspección médico escolar.—Esta Escuela consta de 50 plazas de ambos sexos, procedentes de las Escuelas nacionales de la ciudad. Su ingreso es por riguroso turno entre los más necesitados de este tratamiento, haciendo la selección la Inspección médico-escolar, que tiene organizado este servicio bajo la dirección del vocal médico de la Junta local de primera enseñanza, Dr. D. Florentín Bobo Díez.

Al ingresar los niños en esta Escuela son examinados y diagnosticados en la oficina de la Inspección médico-escolar, instalada en la Casa Consistorial, en donde se les talla, pesa y mide antropométricamente, para averiguar el coeficiente de desarrollo y robustez. Se les reconoce los aparatos digestivo, circulatorio, respiratorio, la conformación del pecho, de la columna vertebral, sistema óseo y muscular. Se hace el examen de la boca, de los sentidos y la exploración de la sensibilidad, motilidad y facultades psíquicas.

Se averiguan los antecedentes morbosos y las taras hereditarias de

(1) Hoy existe una Junta especial económica, formada por concejales del Ayuntamiento, y se sostiene con fondos municipales y las subvenciones que concede el Estado para Colonias escolares.

cada alumno, para conocer su coeficiente de sanidad, y todos estos datos y antecedentes se consignan en la ficha escolar. En vista de ellos se prescribe el plan psicofísico y el régimen dietético que el alumno debe tener en la Colonia.

En un nuevo reconocimiento, que se hace a la mitad del curso, se ven los resultados que se van obteniendo, y a la terminación del curso se hace la comprobación definitiva.

Como parte integrante de este plan entran los juegos, recreos, ejercicios de educación física y excursiones escolares, conforme a las necesidades fisiológicas de los niños, y, por último, al terminar el curso, con los alumnos más atrasados en el desarrollo físico, con los débiles, anémicos, escrofulosos y linfáticos de esta Colonia y de las Escuelas nacionales de la ciudad, se organizan colonias escolares de vacaciones, que durante los veranos de 1912, 1914 y 1915 fueron a las Salinas de Medina del Campo, con las cuales se consiguieron excelentes resultados para la salud y robustez de los niños.

II

Resultados obtenidos en la Escuela al aire libre durante el curso 1913-1914.

Desde su inauguración, en 1 de Septiembre de 1913 hasta las vacaciones de Navidad, esta Escuela funcionó con regularidad, efecto de la benignidad del clima y templada temperatura del otoño. Al terminar esta primera etapa del curso fueron reconocidos los alumnos en la Inspección médico-escolar y, a pesar del poco tiempo transcurrido, se encontraron los niños mejorados en su estado general, habiendo ganado en peso, talla, color y fuerzas físicas.

Desde el 22 de Diciembre de 1913 hasta el 16 de Febrero de 1914 hubo de permanecer cerrada esta Colonia, pues las bajas temperaturas de esta época de invierno no permitió a los niños la vida al aire libre. Después siguió la Colonia su marcha regular.

El 6 de Julio se verificó la exposición de labores y trabajos manuales hechos por los alumnos durante el curso, acto que revistió gran solemnidad e importancia. A él asistieron el actual Delegado regio de primera enseñanza, Ilmo. Sr. D. Eduardo Romero, el señor Al-

calde-Presidente del Ayuntamiento, D. Antonio Infante; representaciones de las Juntas de Protección a la Infancia y Local de primera enseñanza, y numeroso público.

En dicho acto leyó la ilustrada directora Srta. D.^a Aurelia Martín de la Peña, una Memoria explicativa de la labor pedagógica llevada a cabo en el curso, trabajo que mereció justos y unánimes elogios,



Fig. 2.^a—Grupos de niñas dedicadas a estudios y juegos en la Escuela al aire libre.

demonstrando que en dicha Colonia se atiende a la instrucción y educación de los niños, al mismo tiempo que se regeneran sus débiles organismos.

En la exposición de labores llamaron mucho la atención los útiles y perfectos trabajos ejecutados por los alumnos al aire libre.

La exposición de labores y trabajos manuales fué amenizada por la banda de música del Hospicio provincial, y después se obsequió a los alumnos con una merienda, que les fué servida al aire libre por distinguidas señoritas valisoletanas. Tan simpática y agradable fiesta terminó con el reparto de premios y dulces con que el Delegado regio de primera enseñanza recompensó la laboriosidad y aplicación de los niños de la Colonia.

El 15 de Julio se verificó el reconocimiento médico de fin de curso,

y en él pudieron comprobarse los buenos resultados obtenidos en la salud de los niños con el tratamiento seguido en esta Colonia, los cuales se condensan en el siguiente cuadro estadístico:

Estadística de la Colonia escolar durante el Curso de 1913-1914

AFECIONES TRATADAS	Edades por años												SEXOS		Altas por curación.	Bajas voluntarias.	En tratamiento...	Totales.....
													Masculino..	Femenino..				
	5	6	7	8	9	10	11	12										
1. Atrepsias y retardos en la nutrición	4	5	2	3	1	2	2	1	9	11	7	1	12	20				
2. Anemia y clorosis. »	1	3	»	2	1	»	»	»	4	3	3	»	4	7				
3. Anemia cerebral. »	»	»	»	»	»	»	1	1	»	2	»	1	1	2				
4. Dispepsia gastrointestinal. »	»	»	»	1	»	»	1	»	»	2	1	»	1	2				
5. Linfatismo. »	1	»	2	»	2	»	1	»	5	1	»	3	3	6				
6. Escrofulismo. »	1	1	1	1	2	3	»	»	5	3	3	2	3	8				
7. Infartos ganglionares no supurados. »	1	1	5	2	1	4	»	»	8	6	6	»	8	14				
8. Infartos ganglionares supurados »	»	»	2	»	»	»	»	»	1	1	»	»	2	2				
9. Catarros pulmonares. »	»	»	2	»	»	1	1	»	2	2	2	»	2	4				
10. Adenopatía peritoneal	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	1				
11. Osteo-artropatías. »	1	»	1	»	1	»	»	»	1	2	»	»	3	3				
12. Raquitismo. »	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1				
13. Deformidades del cráneo	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1				
14. Deformidades del tórax y raquis. »	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1				
15. Signos de meningismo. »	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1				
16. Neurosis. »	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1	»	1				
17. Atrasos mentales. »	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	1	»	1				
TOTALES.	7	10	17	10	8	15	6	2	39	36	23	9	43	75				

Por él se ve que en el citado curso se trataron en esta Colonia escolar 75 niños, distribuidos por sexos en 39 niños y 36 niñas; de los cuales fueron altas por curación 23, bajas a petición voluntaria 9, quedando 43 niños en tratamiento. Este resultado es muy satisfactorio habida cuenta de que los curados lo fueron totalmente para pasar a las Escuelas de su procedencia, y los que actualmente están en tratamiento han mejorado notablemente. Esta mejoría iniciada ha de acentuarse con su permanencia en esta Escuela y con la acción complementaria de este tratamiento, que ha de seguirse en la Colonia escolar de vacaciones de Medina del Campo.

Respecto a las enfermedades tratadas es de notar en la estadística presentada que los estados patológicos dependientes de un cambio en la composición de la sangre, como las anemias y clorosis, encuentran un tratamiento adecuado en los ejercicios físicos, la vida al aire libre, oxigenación, luz; circunstancias climatológicas que con un buen régimen alimenticio reconstituyen la sangre y el sistema nervioso.

Las distrofias constitucionales, escrofulismo, linfatismo, raquitismo y adenopatías ganglionares consecutivas a una nutrición deficiente o a bacilosis de los ganglios linfáticos, muy frecuentes en la edad escolar, que han dado el mayor contingente de enfermos a nuestra Colonia, se modifican favorablemente y aun se curan, si no están en período muy avanzado, con el tratamiento tónico seguido vida al aire libre y soleamiento; es decir, con la helioterapia asociada a una alimentación reparadora.

Las lesiones osteo-articulares, deformidades del cráneo, tórax y raquis (escoliosis) también se modifican ventajosamente con el buen estado de nutrición que han logrado los niños en esta Colonia.

Los estados de degeneración fisiológica, convalecencias de enfermedades agudas, dispepsias gastro-intestinales idiopáticas, miseria fisiológica por falta de alimentación, atrofas musculares, atrepsias y retardos en la nutrición encuentran su tratamiento adecuado en la vida higiénica del niño, completada con la educación física y el régimen dietético que se emplea. Así es que los niños en estas circunstancias son los que han dado más contingente a las curaciones obtenidas.

El tratamiento seguido, con el cual se han logrado las curaciones y mejorías indicadas, se dirige principalmente a modificar el terreno orgánico, con lo cual se ejerce también una influencia beneficiosa sobre

las lesiones localizadas en uno y otro órgano. Los niños se robustecen con el plan de vida que hacen en la Colonia, con la esmerada higiene corporal que observan, con la influencia benéfica del sol y del aire y con la alimentación sana que se emplea, adecuada a sus edades.

Por efecto de estos benéfica agentes convenientemente empleados se logra mejorar el estado de nutrición de los niños y aumentar



Fig. 3.^a—Grupos de alumnos dedicados a ejercicios físicos en la Escuela al aire libre.

sus reacciones defensivas. En los organismos infantiles se imprime una mayor actividad a la circulación, que produce como una consecuencia inmediata un mayor estímulo en las secreciones internas, y los órganos hematopoyéticos elaboran con más actividad los elementos globulares de la sangre, reponiéndose en cantidad y calidad sus elementos constitutivos. En resumen, al niño se le coloca en condiciones de defensa contra las múltiples causas morbosas que pueden alterar su normalidad.

En esta obra regeneradora de la infancia juegan principalísimo papel los comedores escolares, toda vez que la alimentación es la base indispensable en la promoción del desarrollo orgánico; la educación física por medio de ejercicios, paseos y excursiones escolares y, por

último, la educación de las facultades psíquicas, a todo lo cual son debidos los satisfactorios resultados obtenidos en la Colonia escolar. La educación física se atiende en esta Escuela por medio de ejercicios, paseos y juegos al aire libre, combinados con una enseñanza práctica y objetiva, en que por procedimientos sencillos se inicia al alumno en el examen y observación de cosas, siguiendo un método intuitivo, con sencillos razonamientos y procediendo de lo fácil a lo complicado, en relación con el grado de desarrollo de la inteligencia del niño.

Los ejercicios físicos se realizan mediante movimientos fisiológicos coordinados, con los cuales se procura el aumento de la capacidad torácica y se favorecen la respiración y circulación de la sangre. Los ejercicios de gimnasia sueca fomentan el desarrollo de los músculos, aumentando la fuerza muscular. Los juegos que practican los alumnos al aire libre son el paseo, carrera, el salto y otros juegos y deportes infantiles hechos con moderación, teniendo en cuenta las edades y sexos de los niños.

Los trabajos manuales también se ejecutan al aire libre, y éstos son en gran manera convenientes, porque producen el descanso de las facultades intelectuales, más necesario en estos escolares que en otros, por estar más predispuestos a la fatiga mental.

III

Colonias escolares de vacaciones.

Las Colonias escolares vienen a llenar la necesidad, sentida más en las Escuelas de las ciudades que en las rurales, de proporcionar a los niños aire puro, descanso físico y alimentación sana y reparadora. Todas las naciones adelantadas se ocupan de su organización, desde que Bion, de Zurich, en 1876, instituyó la primera Colonia escolar de vacaciones, y Basilea, Ginebra, Berna y Estocolmo siguieron este ejemplo. Hoy se organizan estas Colonias en Bélgica, Francia, Inglaterra y Alemania. España no va a la zaga en estas instituciones escolares, y ello es la causa de que los Sanatorios marítimos de Oza-Coruña y Pedrosa-Santander hayan adquirido gran importancia y reciban Colonias de niños de muchas provincias españolas. En Madrid se organi-

zan todos los años Colonias marítimas, que van a Chipiona, Pedrosa etcétera, dirigidas por los insignes doctores Tolosa Latour y Masip, eminentes médicos y grandes patriotas, que ponen todo lo que valen y poseen al servicio de la infancia enferma y desvalida. En Barcelona hay Escuelas de bosque; en Granada tenemos las celebradas Escuelas del Ave María, que dirige el insigne pedagogo D. Andrés Manjón, y otras capitales de España las tienen también organizadas, o se ocupan de su organización.

En Valladolid, además de la Escuela al aire libre, se organizan todos los veranos Colonias escolares por la Junta de Protección a la Infancia, la Junta local de primera enseñanza y la Inspección médico-escolar, que reportan ventajas indiscutibles a la salud de los niños, cooperando así prácticamente a la profilaxis de la tuberculosis y otras enfermedades infecto-contagiosas, que encuentran en la Escuela medio abonado para su desarrollo y propagación. Así se ha venido realizando durante los años de 1912 y 1914, que fueron al Balneario y salinas de Medina del Campo. En el verano del presente año de 1915 también se organizaron dos expediciones: una de niñas y otra de niños. La primera expedición, compuesta de 25 niños, salió el 18 de Agosto para dicha estación balneológica, y la segunda, formada de 25 niñas, el 27 del mismo mes.

Plan de vida y régimen de estas Colonias.—Se subordinan a las necesidades orgánico-fisiológicas de los niños seleccionados por la Inspección médico escolar, la cual prescribe el plan higiénico que cada niño debe tener en la Colonia, al objeto de que la vida activa y alegre del campo, unida al tratamiento climatológico e hidroterápico, contribuyan a mejorar la salud de los niños y a vigorizar sus organismos.

En esta bienhechora obra la Inspección médico-escolar es eficazmente ayudada por la inteligente dirección facultativa del Balneario de Medina del Campo, a cargo del competente médico doctor Morales Moreno, vocal de la Junta de Protección a la Infancia, la que coopera valiosamente con celo y entusiasmo a la obtención de los felices resultados mediante la institución de regímenes dietéticos e hidroterápicos en consonancia con los estados morbosos que los niños ofrecen

Los niños de la Colonia se instalaron en el año de 1912 en una limpia, higiénica y amplia sala del Hospital de Medina del Campo,

cedida para este objeto por el Ayuntamiento de dicha villa, que es patrono de aquella Fundación. Desde el Hospital se trasladaban los niños por la mañana al Balneario, en coches convenientemente dispuestos, para regresar por la noche a su alojamiento. Esta Colonia fué dirigida por los profesores de primera enseñanza D. Anacleto Moreno, maestro de una Escuela de niños de Valladolid, y la Srta. D.^a Damiana Picón, maestra auxiliar de la Escuela de párvulos del quinto distrito de la capital.

Las Colonias de los años 1914 y 1915 se instalaron en la Hospedería del Balneario, siendo dirigidas por las competentes profesoras señoritas D.^a María Fernández Soria, maestra de la Escuela graduada de niñas de la Normal; Srta. D.^a Aurelia Martín de la Peña, directora de la Escuela al aire libre, y Srta. D.^a Trinidad Álvarez, maestra de la Escuela de párvulos del barrio de las Delicias.

El desenvolvimiento de la vida de estas Colonias y los resultados pedagógicos obtenidos son los siguientes: Al amanecer se levantan los pequeñuelos de la Colonia y con el día resurgen en su espíritu la alegría y actividad, mayores cada vez. Después de oír misa en la capilla del Establecimiento se les sirve el desayuno (1/4 litro de leche con café o chocolate y bollo). A las ocho se les traslada al Balneario, y los bañistas presencian con cariñosa alegría la llegada de la popular Colonia.

Después de un rato de recreo y juego por el hermoso parque del Establecimiento balneario, comienzan las prácticas hidroterápicas (baños, duchas, chorros, abluciones), y la administración de agua al interior, según prescripción médica.

Por regla general estas prácticas hidroterápicas producen en los niños muy saludables efectos, despertándoles buen apetito y tonificando sus organismos. Luego van a los pinares que hay próximos al Balneario y allí toman de almuerzo abundantes y succulentas viandas (tortillas, filetes, merluza y postre variados). Cada uno lleva su botijo de agua y sus libros, y en el campo pasan casi todo el día, respirando el aire libre, puro, cargado de aromas balsámicos. Por medio de los ejercicios físicos y la gimnasia rítmica, hecha al aire libre, ensanchan el pecho, dilatan sus pulmones, oxigenan abundantemente su sangre y fortifican su sistema nervioso. Esta vida al aire libre coopera eficazmente a la acción beneficiosa de las aguas minero-medicinales.

Al atardecer regresan a la fonda hospedería, donde se les sirve una

comida sana y abundante (sopa, garbanzos, carne, tocino, chorizo y postres), y después de dejarlos un rato de agradable expansión, se hace silencio y se les acuesta, próximamente a las nueve de la noche, cuando ya llevan adelantada la digestión y duermen tranquilamente, quizá pensando en los besos de su madre ausente.

Cuando los niños de la Colonia regresan a sus casas, vienen con sus profesores contentos, reflejando en sus semblantes lo beneficiosa que les ha sido la estancia en el Balneario y agradecidos a las atenciones recibidas de los veraneantes, del personal del Establecimiento y del vecindario de la histórica villa de Medina del Campo.

A su llegada a Valladolid se les recibe en la misma forma que se les despide, saliendo a la estación las familias de los niños y representaciones del Ayuntamiento, de las Juntas de Protección a la Infancia y de primera enseñanza, suscitándose escenas conmovedoras de cariño y de grata efusión social de aproximación de clases.

Resultados educativos obtenidos en estas Colonias.—Los profesores y directores de las mismas han demostrado grandes dotes pedagógicas por los admirables resultados educativos que se obtuvieron en los niños, y la intensa labor por ellos realizada fué objeto de unánimes felicitaciones de la Junta local de primera enseñanza y de la Sección de Higiene y educación protectora.

La acción educativa al aire libre es altamente provechosa: un hecho, una frase, una planta o la visita de una persona, dan motivo para entablar una animada conversación, y al instante se reúnen los niños, antes dispersos, en torno de los profesores. Estas sencillas conferencias prácticas terminan cuando se organiza la caravana para tomar por segunda vez el agua medicinal. Al regresar los niños al Balneario van comentando lo que fué objeto de la conversación anterior. Esta educación produce saludables efectos; en los niños no se nota instinto de tronchar árboles, coger piñas, ni matar pájaros. Se dulcifica el carácter debido a la acción beneficiosa que ejerce el contacto de la Naturaleza, y el niño goza de sana libertad de espíritu y de la natural alegría de la vida del campo. En los niños se procura inculcarles hábitos de dulzura, y en medio de aquellos pinares se deleitan a la sombra de los seculares pinos, respirando su ambiente embalsamado; y hablándoles de la utilidad de los árboles en la árida meseta castellana y de la amenidad de las aves del campo, surge en los niños el espontáneo propósito de respetar a unos y otras.

En las niñas, con la dulzura en el trato, se inculcan también las virtudes cristianas que tantos encantos prestan a la mujer, como la modestia, piedad, obediencia y economía, utilizando cuentos morales e instructivos del P. Smith, Anderseen, etc., leídos por los profesores, los cuales son explicados en lenguaje sencillo, propio de los niños, haciendo preguntas sobre palabras usuales y procurando sacar consecuencias morales, de las cuales surgen propósitos laudables nacidos de la convicción.

Lo mismo a los niños que a las niñas se les educa en las prácticas de limpieza y aseo personal necesarias para el sostenimiento de la salud del cuerpo y del espíritu, al objeto de que estos hábitos no los abandonen en toda su vida y les hagan dignos de la consideración social. La reforma moral y educativa se acentúa más en las niñas que en los niños, y los resultados son tanto más ostensibles cuanto más larga es la duración de la Colonia.

Resultados obtenidos en la salud de los niños.—La vida patriarcal que hacen los niños en el campo, la influencia del clima de la estación balneológica de Medina del Campo, la buena alimentación y el descanso son factores que, unidos a los efectos terapéuticos de las aguas de las Salinas, producen resultados beneficiosos en la salud de los niños.

De una manera general se nota en los niños una mejoría en su estado de nutrición, y los organismos infantiles adquieren vigor y energía en los fenómenos vitales. Por eso los niños debilitados, en las épocas del crecimiento y en las convalecencias de las enfermedades, mejoran con el tratamiento seguido en la Colonia.

La acción directa que el cloruro de sodio de las aguas ejerce sobre el organismo, produce una modificación en la crisis sanguínea, aumentando los elementos globulares, favoreciendo la acción defensiva de los glóbulos blancos (fagocitosis) y sosteniendo la alcalinidad del plasma; así es que los niños anémicos y cloróticos mejoran notablemente.

En el raquitismo produce resultados eficacísimos. La vida higiénica del campo, el reposo y la cura hidroterápica de las Salinas mejoran los trastornos producidos por esta distrofia de la nutrición. Así es que las deformidades craneales, torácicas, las escoliosis y las torceduras de piernas se modifican favorablemente.

La especialidad de las Salinas de Medina en el linfatismo y escrofulismo presta ventajas indiscutibles a los niños de nuestras Colonias.

Los infartos ganglionares, los derrames intersticiales y serosos disminuyen o desaparecen. Las adenitis supurales mejoran, porque la acción resolutive general y tópica de las aguas hace disminuir la supuración y favorece la cicatrización de las lesiones ganglionares de la piel.

De la misma manera se resuelven otras manifestaciones morbosas dependientes del escrofulismo, tales como las dermatosis, corizas crónicas, otorreas, oftalmías, queratitis ulcerosa, faringitis y amigdalitis hipertróficas.

Los resultados obtenidos se condensan en los siguientes cuadros estadísticos:

Colonia escolar de vacaciones de Medina del Campo. Año 1912.

AFECCIONES TRATADAS	Edades por años.								Sexos.		Resultados.		Totales.....
	5	6	7	8	9	10	11	12	Masculino..	Femenino...	Curación...	Tratamientos.	
1. Anemias.....	>	>	>	>	1	>	>	1	1	1	2	>	2
2. Adenitis no supurada.	>	2	>	3	>	2	1	>	4	4	6	2	8
3. Adenitis supurada...	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	1
4. Catarro pulmonar...	>	1	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1
5. Estigmas de escrofulismo.....	>	>	4	4	4	4	>	>	8	9	10	7	17
6. Escrofulides cutáneas	>	>	1	>	>	>	>	1	1	>	1	>	1
7. Espina ventosa supurada.....	>	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>	1	1
8. Insuficiencia de desarrollo orgánico...	>	>	4	>	1	1	>	>	1	6	3	4	7
9. Queratitis ulcerosa...	>	1	>	>	>	>	>	1	1	1	2	>	2
10. Linfatismo.....	>	>	1	>	>	1	1	1	2	1	1	2	3
11. Osteo-artropatías...	>	>	2	>	1	>	>	>	3	1	>	4	4
12. Rinitis con ozena...	>	1	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1
13. Lino-adenia.....	>	>	1	>	>	>	>	>	1	>	>	1	1
14. Vegetaciones adenoides.....	>	1	>	>	>	>	>	>	1	>	>	1	1
TOTALES.....	>	6	14	7	7	8	2	6	25	25	26	24	50

Colonia escolar de vacaciones de Medina del Campo. Año 1914.

AFECCIONES TRATADAS	Edades por años.								Sexos.		Resultados.		TOTALES.....
	5	6	7	8	9	10	11	12	Masculino..	Femenino...	Curación...	Tratamiento.	
1. Anemia cerebral....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	1
2. Anemia general.....	»	»	»	1	»	»	1	»	1	1	1	1	2
3. Adenitis no supurada.	»	2	1	»	1	»	4	»	3	5	4	4	8
4. Adenitis supurada...	»	1	»	»	»	1	»	»	1	2	2	1	3
5. Adenopatías mesentéricas.....	»	»	1	»	1	»	1	»	2	1	»	3	3
6. Blefaritis y conjuntivitis.....	»	1	»	»	1	»	1	»	»	3	1	2	3
7. Coriza con opaca....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	1	1
8. Espina ventosa.....	»	»	1	»	1	»	»	1	1	2	1	2	3
9. Estigmas de escrofulismo.....	1	»	»	1	»	»	1	»	»	3	2	1	3
10. Escrofulides cutáneas	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1
11. Insuficiencia de desarrollo orgánico...	»	»	»	2	1	»	1	»	3	1	1	3	4
12. Linfo-adenia.....	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	1	1
13. Osteo-artropatías....	»	»	2	»	2	»	»	»	2	2	2	2	4
14. Raquitismo óseo.....	»	2	»	»	1	»	»	»	3	»	»	3	3
TOTALES.....	1	6	5	5	8	1	11	3	19	21	15	25	40

De ellos se deducen las observaciones siguientes:

a) En la Colonia de 1914, formada por 40 niños, fueron 34 nuevos y seis de la Colonia de 1912.

b) Los tres casos de adenopatías mesentéricas están en tratamiento.

c) El caso curado de espina ventosa fué de una ligera osteitis de un metacarpo de la mano izquierda.

d) Los casos de insuficiencia de desarrollo orgánico van mejorando de nutrición y ganando en peso y talla con el tratamiento que llevan en la Colonia.

e) El caso de linfadenia está en tratamiento; pero va muy mejorado, y lo mismo los tres casos de raquitismo óseo.

f) De las dos curaciones de osteítis conseguidas en la Colonia del año de 1914, una fué de una periostitis ligera de la tibia, consecutiva al sarampión, y la otra una osteomielitis de la tibia, cuyo caso exigió la amputación de la pierna, y ha curado. Las otras dos son osteo-artritis del tarso, que van mejorando y están en tratamiento.

IV

Comedores escolares.

Tan importantes instituciones, que tantos beneficios reportan a los niños de familias pobres de las Escuelas de la ciudad, funcionan con regularidad todos los años en las épocas de invierno, en que se acentúa la crisis obrera. Organizados por la Sección de Higiene y Educación protectora cumplen la doble finalidad de proporcionar a los niños una alimentación reparadora, nutrir sus inteligencias de sanas enseñanzas y educar su voluntad hacia el bien. Se sostienen con los fondos de la Sección de la Junta de Protección a la Infancia, y el Ayuntamiento contribuye a tan buena obra, consignando en sus presupuestos subvenciones anuales para dicho objeto.

Esta obra benéfica, eminentemente popular, tiene un ambiente de simpatía entre todas las clases sociales, y autoridades y particulares contribuyen a su sostenimiento, dando comidas extraordinarias o enviando donativos. Recordamos, entre otras, las comidas con que obsequiaron en este curso a las niñas de las Escuelas graduadas de la Normal de Maestras, la distinguida dama vallisoletana, D.^a María Alba Bonifaz y el capitán general de Castilla la Vieja, Sr. Ximénez de Sandoval, de gratísima memoria, que fueron dadas en los días 14 y 15 de Mayo, como final de curso.

En la actualidad existen en Valladolid cuatro comedores, distribuidos convenientemente en las distintas zonas de la ciudad, para que sea fácil el acceso de los niños desde sus respectivas Escuelas.

Uno se halla instalado en los locales de las Escuelas graduadas de la Normal de Maestras, dirigido por la señora regente de dichas

escuelas, doña Asunción Irueste. A él asisten 68 niños de las Escuelas Nacionales de la capital. Otro comedor se halla establecido en el grupo escolar del paseo de Zorrilla, dirigido por la profesora D.^a Francisca de Paula San José, al cual concurren 42 niñas. Otro existe en la Escuela de párvulos del barrio de las Delicias, dirigido por su profesora D.^a Trinidad Álvarez, y en él se sostienen 28 plazas para niños de la misma escuela; pues por su distancia no pueden concurrir a él niños de otras escuelas. Otro comedor funciona en la Escuela al aire libre todo el tiempo que dura el curso escolar. Instalado en el pabellón del Parque de dicha Escuela y dirigido por su profesora doña Aurelia Martín de la Peña, en él se proporciona a los niños la comida y merienda, para que pasen en dicha Escuela todo el día y por la noche regresen a sus casas.

Además de los comedores oficialmente establecidos por la Junta de Protección a la Infancia, existe otro particular dirigido por doña Teófila Díez, ilustrada profesora de la Escuela Nacional de párvulos del tercer distrito de la capital. Dicho comedor anejo a la Escuela de la calle de Expósitos, núm. 5, fué el primero que empezó a funcionar en Valladolid. Está admirablemente organizado y se sostiene con una subvención de 500 pesetas del Ayuntamiento, con donativos y con suscripciones particulares de las numerosas relaciones y amistades de tan celosa profesora. Con estos recursos económicos ha logrado costear de 80 a 100 plazas para los niños pobres de su Escuela, correspondientes a las parroquias limítrofes, especialmente de San Miguel, San Nicolás y de la Victoria. El entusiasmo y la constancia que esta profesora tiene por dicha obra, exclusivamente suya, ha sido objeto de unánimes elogios por parte del Ayuntamiento, Junta local de primera enseñanza, y bien merece el agradecimiento público por institución tan floreciente y benéfica.

En los comedores escolares se da la comida a los alumnos todos los días laborables, durante los meses de Noviembre a Mayo, ambos inclusive. Su inauguración y clausura se festeja todos los años con una jira y merienda escolar al aire libre, de saludables efectos para los niños.

La ración alimenticia diaria es vigilada por la Inspección médica de escuelas y suele consistir en una abundante comida compuesta de un plato de sopa, otro de garbanzos, con patata, tocino, carne y pan

suficiente. En los días de comida extraordinaria se sirve, además, a los niños un plato de principio y postres de frutas y pastas. El comedor de la Escuela al aire libre está abierto todo el curso escolar; esto es desde el 1.º de Septiembre hasta mediados de Julio.

Los comedores escolares tienen su servicio de mesas, bancos, cubiertos, servilletas individuales, utensilios de cocina y demás mueblaje modesto de comedor, propiedad de la Sección de Higiene de la Junta de Protección, y al frente de cada comedor hay una mujer encargada de confeccionar y repartir la comida, bajo la dirección de la profesora.

V

Ropero escolar.

Es otra institución que está en creciente desarrollo y va produciendo provechosísimos beneficios. Está instalado en uno de los locales de la Escuela Normal de Maestras y dirigido con gran celo y entusiasmo por D.^a Guadalupe González Mayoral, Presidenta de la Sección. Tiene por fin primordial proveer de ropas de vestir y de abrigo a los niños pobres de las Escuelas públicas, especialmente en el invierno, para proteger sus tiernecitos cuerpos y librarles de las inclemencias atmosféricas, cumpliendo así la hermosa obra de misericordia de vestir al desnudo.

Se destinan a tan humanitario fin las ropas que se reúnen merced a donativos particulares, cuestaciones públicas y otros recursos económicos procedentes de fiestas benéficas que suelen organizarse todos los años. Las ropas se reparten por las Escuelas públicas o en actos públicos, como el que tuvo lugar el día 6 de Enero de 1914, fiesta de los Reyes, celebrada con gran solemnidad en los salones del Círculo de Calderón, en que se distribuyeron más de 600 lotes, compuesto cada lote de tres o cuatro prendas de ropas de niños, de niñas y juguetes. De esta fiesta hizo grandes encomios la prensa local y dejó imperecederos recuerdos en los niños, en sus familias y en cuantos tuvimos la suerte de asistir a tan educativo y simpático acto.

El Ropero escolar proporciona los equipos para los niños y niñas que forman las Colonias escolares de vacaciones y de la Escuela al aire

libre, compuestos de delantales para niñas, blusas largas para niños, toallas y alpargatas.

En el Roperero se reciben telas, con las cuales se confeccionan prendas por las mismas alumnas de las Escuelas, con lo cual se les da motivo para que se instruyan en las labores propias de la mujer (repaso, corte y confección), y se les estimula al trabajo, puesto que las prendas que confeccionan se distribuyen entre las mismas niñas, dándose-las a las más aplicadas y laboriosas.

* * *

Dispensadme si me he excedido un poco en la extensión de este trabajo con que he molestado vuestra atención. Sólo me propuse con él presentaros una faceta de las muchas que tiene la acción social que, como habéis visto, se manifiesta en Valladolid de una manera espléndida.

Soy un enamorado de estas obras sociales, y especialmente de las que afectan a la infancia, porque preparan en lo futuro al ciudadano bueno y sano. Es preciso convenir que los problemas sociales y males que aquejan a la sociedad actual no sólo se resuelven con dinero, sino con educación. Jesucristo, que vino al mundo a redimirnos, predicó siempre la paz; por eso dijo a sus amados discípulos, y con ellos a nosotros: «Euntes ergo, docete omnes gentes». «Id, enseñad a todas las gentes».

Y para que la mal llamada cuestión social, que pone en lucha unas clases con otras, se resuelva dentro de la paz evangélica, es preciso educación, mucha educación. Educación en las clases altas, para que su talento y dinero lo pongan a contribución de las clases ignorantes y menesterosas. Educación en los de abajo, para que reciban y practiquen las sanas doctrinas. De este modo la paz será con todos y reinará la armonía social.

LA TUBERCULOSIS EN LAS PROFESIONES

POR

D. JOSÉ ÚBEDA Y CORREAL

DOCTOR EN MEDICINA; DEL INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

(Sesión del 20 de Octubre de 1915.)

Uno de los puntos que mayor interés ofrece, sin duda alguna, en el estudio de la tuberculosis es el de la influencia que en su desarrollo pueden ejercer las diferentes profesiones.

En tesis general todos los especialistas admiten esa influencia desde el momento que está demostrado el papel importante que el medio profesional, como causa determinante de depauperación y de disminución de las energías fisiológicas, desempeña en la génesis de esa verdadera plaga social, y eso sin llegar a la acción específica que representan, en unas ocasiones las primeras materias manipuladas y en otras las circunstancias especiales del trabajo efectuado.

El examen de este punto de vista especial de la cuestión de la tuberculosis nos ha parecido del suficiente interés para constituir el objeto de una comunicación al V Congreso de la Asociación para el progreso de las Ciencias, en la que trataremos de plantear el problema con los escasos elementos de juicio de que podemos disponer, y eso recurriendo a estudios efectuados por profesores extranjeros que han tenido la fortuna de contar con datos y con noticias basadas en estadísticas completas que en nuestro país no existen todavía, desgraciadamente, acerca de este importantísimo asunto.

Ante todo, empezaremos incluyendo los dos cuadros siguientes, que han de servir de base a las deducciones que creemos pueden obtenerse de su examen detenido desde el punto de vista especial en el que hemos de considerar la cuestión:

Morbilidad y mortalidad comparada en las diversas profesiones

(Datos de Sommerfeld: años de 1889 a 1891.)

PROFESIONES	MORBILIDAD POR 100 ASOCIADOS			MORTALIDAD POR 100 ASOCIADOS		
	Total.	Afecciones de las vías respiratorias (en general).	Otras enfermedades.	Afecciones de las vías respiratorias (distintas de la tuberculosis).	Tuberculosis pulmonar.	Otras enfermedades.
Cortadores de piedra.....	29,39	7,64	21,75	0,19	3,49	0,23
Pulimentadores de metales..	22,85	1,69	18,16	»	»	»
Peleteros.....	21,38	6,38	15,00	0,01	0,65	0,29
Sombrereros.....	30,17	12,15	18,02	0,05	0,39	0,15
Fabricantes lapiceros de pizarra.....	40,72	14,23	26,49	»	»	»
Grabadores y cinceladores..	25,41	10,49	14,92	0,09	0,59	0,25
Torneros en madera.....	24,76	6,65	18,11	0,04	0,72	0,42
Trabajo del tabaco.....	23,00	5,30	17,70	0,10	0,85	0,47
Obreros en porcelana.....	20,26	4,24	16,02	»	»	»
Encuadernadores.....	19,72	4,44	15,28	0,04	0,54	0,29
Mecánicos.....	17,01	9,34	7,67	0,02	0,39	0,28
Hojalateros.....	31,11	10,36	20,75	0,11	0,62	0,36
Sastres.....	28,44	11,00	17,44	0,06	0,58	0,39
Zapateros.....	18,60	5,23	13,37	0,05	0,39	0,26
Carpinteros.....	23,96	4,05	19,91	0,12	0,70	0,44
Pintores.....	28,50	5,46	23,04	0,07	0,84	0,62
Doradores.....	18,13	8,43	9,70	0,06	0,56	0,42
Fabricantes alfileres y cribas.	35,54	7,24	28,30	0,13	0,47	0,27
Torneros en metal.....	30,62	7,58	23,04	»	»	»
Pañeros y tundidores de paños.....	36,80	16,80	20,00	0,29	1,47	1,18
Toneleros.....	36,39	7,60	28,79	0,11	0,80	0,69
Cortadores de vidrio.....	26,09	3,90	22,19	»	»	»
Litógrafos.....	19,35	4,00	15,35	0,10	0,45	0,48
Picadores de limas.....	38,30	18,15	20,15	»	»	»
Cerveceros.....	37,43	5,37	32,07	0,05	0,52	0,52
Pizarreros-techadores.....	37,35	8,76	28,59	0,14	0,54	0,47
Impresores.....	42,73	9,44	39,29	0,14	0,71	0,75
Tipógrafos.....	23,13	8,60	11,53	»	»	»
Tapiceros.....	22,21	7,03	15,18	0,03	0,36	0,42
Pasamaneros.....	25,09	5,20	19,89	0,06	0,52	0,61
Cortadores de hojas de pizarra	36,80	10,50	26,30	»	»	»

PROFESIONES	MORBILIDAD POR 100 ASOCIADOS			MORTALIDAD POR 100 ASOCIADOS		
	Total.	Afecciones de las vías respiratorias (en general).	Otras enfermedades.	Afecciones de las vías respiratorias (distintas de la tuberculosis).	Tuberculosis pulmonar.	Otras enfermedades.
Silleros-guarnicioneros.....	20,60	3,84	16,76	0,08	0,68	0,84
Caja general de obreros y obreras industriales.....	43,87	11,06	32,81	0,12	0,49	0,99
Impresores-litógrafos.....	19,35	4,00	15,35	0,10	0,47	0,45
Cerrajeros.....	33,30	5,46	27,84	0,02	0,37	0,32
Escultores.....	21,88	4,80	17,08	0,05	0,45	0,59
Personal de hoteles.....	15,58	4,41	11,17	?	0,25	0,37
Joyeros y plateros.....	18,08	4,84	13,24	0,03	0,41	0,59
Albañiles.....	32,74	7,81	24,93	0,11	0,43	0,57
Forjadores.....	40,62	7,64	32,98	0,04	0,43	0,22
Vidrieros.....	25,30	3,77	21,53	»	»	»
Constructores de máquinas.	35,50	8,13	27,37	0,28	0,63	0,80
Fotógrafos.....	13,71	4,58	9,13	0,07	0,28	0,42
Carpinteros de armar.....	30,28	4,95	25,33	0,12	0,54	0,71
Tejedores.....	24,23	10,45	13,78	0,12	0,26	0,43
Fundidores de cobre.....	30,24	4,80	25,44	0,10	0,21	0,38
Carreteros.....	29,64	5,47	24,17	0,07	0,28	0,59
Poceros.....	32,55	6,44	26,11	0,12	0,25	0,44
Caldereros.....	31,47	5,26	26,21	0,03	0,28	0,59
Barnizadores.....	27,79	4,99	22,80	»	0,21	1,13

Mortalidad en las diversas profesiones, clasificadas éstas con arreglo a la frecuencia de la tuberculosis pulmonar como causa de la mortalidad, sobre 100 defunciones.

(Datos de Sommerfeld: años de 1889 a 1891.)

Números.....	PROFESIONES	MORTALIDAD POR 100 DEFUNCIONES		
		Afecciones del aparato respiratorio en general.	Tuberculosis pulmonar.	Otras enfermedades.
1	Cortadores de piedra.....	2,5	89,9	7,6
2	Pulimentadores de metales.....	?	73,9	26,1
3	Peleteros.....	1,7	67,8	30,5
4	Forjadores.....	8,3	66,7	25,0
5	Sombrereros.....	7,5	66,4	26,1
6	Fabricantes de lapiceros de pizarra.....	9,6	64,2	26,2
7	Grabadores y cinceladores.....	11,6	62,1	26,3
8	Torneros en madera.....	3,2	61,1	35,7
9	Trabajo del tabaco.....	7,0	59,8	33,2
10	Obreros en porcelana.....	15,2	59,1	25,7
11	Encuadernadores.....	4,2	57,4	38,4
12	Mecánicos.....	2,4	57,1	40,5
13	Hojalateros.....	10,0	56,8	43,2
14	Sastres.....	6,3	56,3	37,4
15	Zapateros.....	9,8	56,3	33,9
16	Carpinteros.....	9,8	55,7	34,5
17	Pintores.....	4,4	55,1	40,5
18	Doradores.....	4,6	54,8	40,6
19	Fabricantes de alfileres y cribas.	15,3	53,8	30,9
20	Torneros en metal.....	?	52,1	47,9
21	Pañeros y tundidores de paños..	9,9	50,1	40,0
22	Toneleros.....	7,1	50,0	42,9
23	Cortadores de vidrio.....	?	50,0	50,0
24	Litógrafos.....	14,6	50,0	35,4
25	Picadores de lima.....	?	48,1	51,9
26	Cerveceros.....	5,2	47,6	47,2
27	Pizarreros-techadores.....	12,5	46,8	59,3
28	Impresores.....	10,6	44,6	44,8
29	Tipógrafos.....	9,15	44,4	46,45
30	Tapiceros.....	4,6	44,0	51,4
31	Pasamaneros.....	4,9	43,9	51,2

Números.....	PROFESIONES.	MORTALIDAD POR 100 DEFUNCIONES		
		Afecciones del aparato respiratorio en general.	Tuberculosis pulmonar.	Otras enfermedades.
32	Cortadores de hojas de pizarra..	11,7	43,1	45,2
33	Silleros guarnicioneros.....	5,0	42,5	52,5
34	Caja general de obreros y obreras industriales.....	10,5	42,0	47,5
35	Impresores-litógrafos.....	4,6	41,8	51,8
36	Cerrajeros.....	?	41,3	58,7
37	Escultores.....	4,6	40,9	54,5
38	Personal de hoteles.....	?	40,6	59,4
39	Joyeros y plateros.....	2,2	40,3	57,5
40	Albañiles.....	14,7	38,2	47,1
41	Forjadores.....	8,3	37,7	54,0
42	Vidrieros.....	14,6	37,5	47,9
43	Constructores de máquinas.....	16,2	36,9	46,9
44	Fotógrafos.....	7,9	36,9	55,2
45	Carpinteros de armar.....	8,8	34,5	56,7
46	Tejedores.....	13,5	32,2	54,3
47	Fundidores de cobre.....	15,0	30,0	55,0
48	Carreteros.....	6,7	30,0	63,3
49	Poceros.....	14,3	28,5	57,2
50	Caldereros.....	3,1	27,9	69,0
51	Barnizadores.....	»	15,8	84,2

Del examen de los anteriores cuadros resulta:

1.º Que en la morbilidad general aparecen con la cifra más elevada los impresores (42,75 por 100); los obreros dedicados a la preparación de los lapiceros de pizarra (40,72 por 100); los forjadores (40,62); los picadores de limas (38,30); los pizarreros-techadores (37,35), y los cortadores de hojas de pizarra (36,80), presentando la mínima los fotógrafos, que no dan mas que el 13,71 por 100.

2.º Que en la morbilidad especial por afecciones de todas clases de las vías respiratorias, incluyendo la tuberculosis, figuran a la cabeza de las estadísticas los picadores de limas (18,15 por 100); los pañeros y tundidores de paño (16,80); los constructores de lapiceros de pizarra (14,23); los sombrereros (12,15); los sastres (11,0), y los corta-

dores de hojas de pizarra (10,50), presentando la mínima (el 3,84 por 100) los silleros guarnicioneros.

3.º Que en la mortalidad por enfermedades de las vías respiratorias distintas de la tuberculosis aparecen con la proporción más elevada los pañeros y tundidores de paños (0,29 por 100); los constructores de máquinas (0,28); los cortadores de piedras (0,19); los impresores y los pizarreros-techadores (0,14 cada oficio), y los fabricantes de alfileres y agujas (0,13), presentando la cifra mínima (0,01 por 100) los peleteros.

4.º Que en la mortalidad por tuberculosis figuran con la cifra más elevada (3,49 por 100) los cortadores de piedra, a los que siguen los pañeros y tundidores de paños, con el 1,47; los que trabajan en el despalillado del tabaco y en la fabricación del rapé, con el 0,85; los pintores, con el 0,84; los toneleros, con el 0,80, y los carpinteros, con el 0,70, siendo los más favorecidos los fundidores de cobre y los barnizadores, que sólo dan el 0,21 por 100 de mortalidad por tuberculosis; y

5.º Que clasificadas las profesiones con arreglo a la frecuencia de la tuberculosis pulmonar como causa de la mortalidad, resultan con la proporción más elevada, el 89,9 de cada 100 defunciones, los cortadores de piedra, ocupando el último lugar, en una lista de 51 profesiones diversas, los barnizadores, con el 15,8 por 100 solamente.

Reflexionando sobre estos datos, principal objetivo de esta comunicación, se ve que las profesiones en las que la tuberculosis y en general las enfermedades de todas clases producen más estragos son aquellas en las que el obrero tiene su aparato en mayor grado y con más frecuencia bajo la acción de los polvos de diversa naturaleza, notándose que aquellas profesiones en las que esos polvos ofrecen mayor dureza y mayor irregularidad y aspereza en su superficie son las que más contingente dan a las afecciones del aparato respiratorio en general, y en especial a la tuberculosis: los obreros dedicados al picado de limas y al corte de piedras justifican esta deducción.

Se nota, sin embargo, que existen profesiones en las que los polvos inspirados carecen de esa dureza especial que, por la acción mecánica ejercida sobre el delicado estroma del tejido pulmonar, determina en éste lesiones que vienen a constituir una puerta de entrada fácil para el bacilo tuberculoso: esas profesiones dan un elevado contingente a los atacados de esa enfermedad, sin que exista la explica-

ción que acaba de darse; pero si se detiene un poco la atención en ellas, se observa que los polvos producidos durante el trabajo de las primeras materias utilizadas unen a su indudable acción irritante del tejido pulmonar la específica que las corresponde por su naturaleza propia: los operarios de las fábricas de tabaco, los torneros en madera, los tundidores de paño, los pintores, los toneleros y los impresores suministran un elevado contingente en la cifra de los tuberculosos profesionales, explicándose esa cifra por la acción especial y peculiar del polvo de tabaco, del polvillo finísimo de la madera, de las partículas delicadas de la fibra de lana que manejan los pañeros y del polvo de los diversos colores, algunos perjudiciales en alto grado por sí mismos, que se producen en esas industrias. Además conviene recordar que, en determinadas industrias, la absorción de polvos es realmente extraordinaria, actuando éstos, no sólo por su calidad, sino por su cantidad. Arens ha encontrado en un metro cúbico de aire las cantidades siguientes de polvos (representadas en miligramos).

Habitación particular.....	0
Sala de escuela.....	8,0
Filatura de crines de caballo. (Sala con 3 máquinas y 4 aspiradores).....	10,0
Serrería (durante el trabajo).....	17,00
Fábrica de lana artificial. (Sala de cardas durante el trabajo de 8 cardas provistas de aspiradores).....	7,00
La misma fábrica. (Sala de las máquinas de cortar, sin aspiradores).....	20,00
Molino (con tres quebrantadoras en trabajo).....	25,00
Fundición de hierro. (Sala de moldeado).....	28,00
Fábrica de rapé (antes de la trituración).....	16,00
Ídem íd. (después de la ídem).....	72,00
Fábrica de cemento (durante el descanso de los obreros).....	130,00
Ídem íd. (durante el trabajo de las quebrantadoras).....	224,00

Hesse, en sus experiencias sobre esta materia, ha hallado las cifras siguientes (miligramos por metro cúbico de aire):

Taller de escultura (a medias al aire libre).....	8,73
Industrias del carbón.....	14,3
Fábricas de papel (media).....	23,9
Molino harinero.....	47,0
Fundición de hierro (taller de limpieza de piezas).....	71,7
Fábrica de calzado de fieltro.....	175,0

Según el mismo Hesse, un obrero que trabaja diez horas al día inhala las siguientes cantidades de polvos:

	En un día.	En un año.
	Gramos.	Gramos.
Filatura de crines de caballo.....	0,05	15,0
Serrería.....	0,09	27,0
Fábrica de lana artificial. (Sala de máquinas de arte)...	0,10	30,0
Molino harinero.....	0,125	37,5
Fundición de hierro.....	0,14	42,0
Fábrica de rapé.....	0,36	108,0
Fábrica de cemento.....	0,12	336,0

Estos resultados han sido confirmados por las investigaciones de Arnold, Traube, Rinfleisch y Schottelius sobre la acción de los polvos en general y por las especiales de Meinel acerca de la calicosis y de Zenkel, Merkel y Greenhow sobre la siderosis y la tabacosis en particular.

Por último, y completando más estas observaciones, conviene tener presente que en las tablas de Ogle, relacionadas con la mortalidad comparada por tisis y otras afecciones pulmonares en los hombres de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años, según trabajen en atmósferas de aire puro o de aire viciado, se encuentran las cifras siguientes:

Atmósfera.	PROFESIONES	MORTALIDAD COMPARADA		
		Tisis pulmonar.	Otras enfermedades de los órganos respiratorios.	Tisis y otras enfermedades del aparato respiratorio.
Pura.....	Pescaderos.....	55	45	100
	Granjeros.....	52	50	102
	Sardineros.....	61	56	117
	Obreros del campo.....	62	79	141
Viciada.....	Comerciantes.....	84	59	143
	Tenderos de tejidos.....	152	65	217
Muy viciada	Sastres.....	144	94	238
	Impresores.....	233	84	317

Ogle toma como punto de comparación la cifra de mortalidad de los pescadores, fijada en 100.

CONCLUSIONES

De cuanto queda expuesto pueden lógicamente deducirse las conclusiones siguientes:

1.ª La morbilidad y la mortalidad por tuberculosis en las profesiones depende:

a) De la naturaleza y estado de pureza del ambiente en que se trabaja;

b) De la cantidad de polvos inhalados durante el trabajo;

c) De la naturaleza de esos polvos, siendo los más nocivos los muy duros o aquellos cuya forma especial facilite la modificación o la alteración de la mucosa pulmonar y bronquial. Esto aparte de la acción específica que, por su composición química, puedan ejercer.

2.ª Para evitar la propagación o el desarrollo de la tuberculosis en las profesiones conviene:

a) Trabajar en locales bien ventilados y en los que la atmósfera se mantenga en un grado de humectación conveniente para fijar el polvillo producido por las manipulaciones efectuadas, impidiendo su difusión;

b) Emplear en todas las máquinas y medios de trabajos susceptibles de producir polvos, medios de aspiración mecánica enérgicos que recojan éstos y los conduzcan al exterior;

c) Obligar al obrero a que utilice y emplee, sin excusa alguna, todos los medios de higiene especial (uso de traje especial para el trabajo, limpieza cuidadosa de la boca, cara y manos antes de abandonar la labor, y siempre inmediatamente antes de las comidas, etc., etc.), recomendados con este objeto;

d) Aplicar a todas las primeras materias susceptibles de transmitir o transportar el bacilo de Koch los procedimientos de desinfección más apropiados en caso especial y según la naturaleza de aquéllas antes de someterlas a ninguna manipulación industrial.

INFLUJOS ACTUANTES

ACERCA DE LA

CORRECCIÓN DE LOS DELINCUENTES

POR
DON MANUEL CIDRÓN

SUBDIRECTOR DEL CUERPO DE PRISIONES, ANTIGUO ALUMNO DE LA ESCUELA DE CRIMINOLOGÍA

(Sesión del 20 de Octubre de 1915.)

El problema de la reforma penitenciaria es sólo una fase del gran problema de nuestra regeneración nacional, y aunque esto ya lo expuse en Septiembre de 1908, siendo Subjefe de la Prisión de Oviedo, en un artículo publicado en el importante diario *El Noroeste*, de Gijón, vuelvo a repetirlo ahora con motivo del asunto que voy a tratar.

Dispensa y escuela, dijo el gran Costa, refiriéndose a lo que España necesita para salir de su marasmo; trabajo y escuela es lo que se necesita para la regeneración del delincuente. He aquí la semejanza de las soluciones de ambos problemas, que substancialmente no son mas que uno.

Trabajo para todos los delincuentes en general, y especialmente para los habituales contra la propiedad, es un elemento retributivo, correccional y de orden. Retributivo, porque haciendo cumplir el mandato bíblico de «ganarás el pan con el sudor de tu frente», aliviaría en algo las cargas con que se grava el peculio del hombre honrado para mantener a los que delinquen; correccional, porque creando la costumbre del trabajo disciplinaría para la vida social y digna a los ladrones, estafadores, vagabundos, holgazanes y prostitutas.

Educación para todos los delincuentes, en general, y especialmente para los impulsivos y pasionales, es el elemento regenerador por excelencia. La educación, que es el freno que cohibe nuestras pasiones,

es también la que cambia las representaciones de nuestra mente y la crea nuevos valores psíquicos y nuevos ideales. El trabajo, por su parte, es un elemento de orden y su falta engendra el aburrimiento. Así sucede que muchas veces los disturbios que ocurren en las prisiones, obedecen al deseo de romper la monotonía y el tedio con algo extraordinario que, mientras se prepara, se desarrolla y se ejecuta, es un motivo de distracción para los desocupados.

El trabajo, por los múltiples requisitos que es necesario cumplir para su implantación, no siempre puede establecerse en todas las prisiones, y menos en las provinciales. No pasa lo mismo con la educación, que puede extenderse a todas partes, sobre todo contando para ello con la ejemplaridad y aptitudes de un personal de empleados idóneos que ayuden, secunden y aun amplíen la labor del maestro de Instrucción primaria, haciendo que toda la prisión sea escuela, conforme a las normas especialmente establecidas en los artículos 34 y 35 del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, sobre tutela penal, del ilustre D. Eduardo Dato.

Y ya que ha surgido en nuestro trabajo el recuerdo de una disposición legal que tan de cerca toca al tema que tratamos, no podemos por menos de nombrar también con toda la alabanza que merece el Real decreto de 3 de Junio de 1901, refrendado por el señor marqués de Teverga.

* * *

Entre la balumba inmensa de Reales decretos, Reales órdenes y Circulares referentes al ramo de Prisiones, pocas se habían ocupado de la importante y trascendental cuestión de los sistemas penitenciarios en lo tocante a su práctica e inmediata aplicación. Reinaba en estos asuntos el más completo abandono y no existía en puridad más régimen que aquel que podemos llamar de aprisco. Abusos de todo género, inmoralidades sin cuento, riñas y *plantas*; la patente y la tarifa; el mangoneo y gobierno de las Prisiones por los reclusos más jaques o más hábiles en detrimento de los más inocentes; el matonismo y la baratería; corrupción en lugar de corrección, he aquí las consecuencias del régimen arbitrario, caprichoso y anticientífico que imperaba en nuestros establecimientos de reclusión.

Tan en la conciencia social está todo ello, que no ha mucho, hace tres años, un escritor, D. Juan de Arzadun, llevó a la escena, en su

drama *Fin de condena*, estrenado en el Teatro Español de Madrid, la descripción gráfica de lo que *eran* con aquel régimen nuestras Prisiones. Y en esa obra se ve a los penados campar por sus respetos en todas partes, hacer cuanto les viene en gana, sostener coloquios amorosos con sus mujeres en la cocina del propio director del Penal, que no aparece, ni tampoco su autoridad, por ningún sitio. Así se pinta en dicho drama cuál *era* el estado de nuestros presidios. Y digo *era*, porque aunque el autor no ha concretado la época en que se desarrolla la acción, hemos de creer que no se ha de referir al momento actual, pues sería notoria injusticia, que ya nuestras Prisiones no ofrecen, por fortuna, y aun dejando bastante que desear, el cuadro que en *Fin de condena* se presenta.

Con ese modo de vivir penitenciario, precario y sórdido, no es de extrañar que los influjos de las diversas escuelas no se aplicasen prácticamente en nuestras prisiones ni hubiese fecundas controversias que engendraran iniciativas provechosas; hasta los años primero y tercero del siglo xx no hubo verdaderas manifestaciones de aquellas influencias, y estas manifestaciones, base de la *educación y corrección de los delincuentes*, fueron el Real decreto de 3 de Junio de 1901 sobre los sistemas progresivos y de clasificación, y el de 11 de Mayo de 1903, de tutela penal. Ahora bien, ¿a qué influjos obedecen estos decretos? A nuestro modesto y leal saber y entender el primero es puramente correccionalista; el segundo está inspirado en las normas de la escuela positiva.

Ambos son el alfa y omega de la legislación penitenciaria en lo referente a la educación y corrección de los delincuentes en las prisiones. Ambos son obras meritísimas; pero cada uno representa una tendencia diferente. Y para que se vea más palpable esta disparidad de criterio, pequeña al parecer, pero grande en el fondo, séanos permitido, como vulgarización del asunto (no para el ilustrado auditorio de esta docta Asamblea, sino por si esta Memoria tiene el honor de figurar entre las publicaciones del Congreso), hacer la exposición de algunos conceptos fundamentales de ambas escuelas: la clásica correccionalista y la nueva del positivismo.

Escuela clásica.

Delito.—Roeder dice que considera al delito como la injusticia de un hecho exterior (acción injusta) que lastima un derecho, entrañando una culpabilidad jurídica interior (*Fundamento jurídico de la pena correccional*; Heidelberg, 1846).

Don Luis Silvela, en su obra *El Derecho penal estudiado en principios*, define el delito como la «violación o quebranto del Derecho por actos de la libre voluntad».

«Hay delito, escribe Tissot, siempre que se comete una violación voluntaria, suficientemente probada y libre, del derecho de otro.»

También son clásicas las ideas de Romagnosi, Cormignani, Arhem, Rossi, Aramburu, Lastres y Arenal, pues todos ellos tienen del delito una idea metafísica y le hacen proceder de la libre y consciente voluntad.

Delincuente.—La escuela correccionalista (¿clásica?) considera como una enfermedad el delito y aprecia al delincuente como enfermo y herido en sus facultades psíquicas y como un menor necesitado de tutela.

La escuela clásica, pues, considera al delito como producto de una voluntad rebelde al derecho y de una intuición viciada y egoísta, hostil al orden y al bien. Estudia al hombre en el delincuente como un ser racional, libre y, por tanto, responsable de sus actos, susceptible siempre de enmienda y corrección. El germen del delito se halla en la parte subjetiva, en las facultades psíquicas del agente que, por falta de cultivo, por vicios de educación, por estímulos más o menos poderosos que actúan sobre las mismas, le separan del bien y de la honradez y le conducen al mal y a la demencia.

Escuela positiva.

Así como la Filosofía, la Metafísica y la Ética, ciencias abstractas e idealistas, dieron de sí el correccionalismo de la escuela clásica, la Historia Natural, la Antropología, la Sociología y las ciencias médicas han producido el determinismo de la escuela positiva.

Lamarck, Darwin, Topinard, Taylor, Broca, Bertillon, Augusto Comte, Heriberto Spencer, Wund, Ardigó son los creadores y difusores de la escuela positiva. Ardigó define el derecho como «la fuerza específica del organismo social», por considerar a la sociedad como un organismo natural o fisiológico. Pero en cuanto a la aplicación de los métodos experimentales al Derecho criminal, Lombroso y Ferri son los maestros de las nuevas enseñanzas; los cuales contra los tres postulados del correccionalismo [1.º Que el hombre está dotado de libre albedrío o de libertad moral; 2.º Que los delincuentes tienen las mismas ideas y los mismos sentimientos que los demás hombres; 3.º Que el efecto principal de las penas es impedir el aumento de los delitos] oponen estas conclusiones de la ciencia experimental: 1.ª Que la psicología positiva ha demostrado ser una pura ilusión subjetiva el llamado libre albedrío; 2.ª Que la antropología criminal demuestra con hechos que el delincuente no es un hombre normal, sino que constituye una clase especial que, por anomalías orgánicas o físicas, representa en parte en la sociedad moderna las primitivas razas salvajes, en las que las ideas y los sentimientos morales, si existen, es en embrión; 3.ª Que la estadística prueba a la evidencia que el aumentar, disminuir y el desaparecer los delitos en gran parte proviene de otras causas que no son las penas sancionadas por el Código ni aplicadas por los magistrados. (Ferri: *Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal*.)

Siguen a estos campeones Garofalo, con su *Criminología*, e Inghia, Afarro, Aforselli y Turati, en Italia; Lacasagne, en Francia; Raepelin, en Alemania; Minzloff, en Rusia; Pimentel y Castello Branco, en Portugal, y en España, Salillas y Silió.

Y para hacer más gráfica y más perceptible la conceptuación que sobre el delito han formado los adalides de la escuela criminológico-positiva, vamos a exponer y formular en un cuadro sintético las concisas definiciones dadas acerca del delito por Albrecht, Durkeim, Lombroso, Kuzolla, Colajanni, Dally, Minzloff, Mandsley, Virgilio, Felgersma, Bleuler, Benedikt, Liszt, Varghas, Lewis, Boncorossi, Morel, Sergi, Fere, Zuccarelli, Magnan, Done, Laurent, Despina, Garofalo, Turatti, Bataglia, Doria, Vaccaro, Lacasagne, Prins, Tarde, Topinard, Manonwier, Raux, Baer, Kirin, Gumpowich, Ferri y Bonfigli.



DELITO

SÍNTESIS

El delito es un fenómeno de:

Normalidad.....	{	biológica..... (Albrecht).
		social..... (Durkeim).
Anormalidad biológica por.....	{	atavismo..... { orgánico y psíquico (Lombroso, Kuzolla).
		{ psíquico (Colajanni).
	{	patología..... { neurosis (Dally, Minzloff, Mandsley, Virgilio, Felgersma, Bleuler).
		{ neurastenia (Benedikt, Liszt, Varghas).
	{	degeneración. (Morel, Sergi, Fere, Zuccarelli, Magnan, Done, Laurent).
		defecto de desarrollo del centro inhibitor (Bonfigli).
	{	anomalía moral (Despine, Garofalo).
Anormalidad social por.....	{	influencia económica (Turatti, Battaglia, Doria).
		inadaptamiento jurídico (Vaccaro).
Anormalidad biológica.....	{	influencia social compleja (Lacassagne, Colajani, Prins, Tarde, Topinard, Manonwier, Raux, Baez, Kirin, Gumplovich).
		social (Ferri).

Comentario y ampliación.

Enfrente del concepto metafísico y abstracto que la escuela clásica presenta del delito, en contraposición al carácter individualista que le atribuyen y al prisma ético por el cual lo examina, la escuela positiva lo aprecia como hecho natural y necesario, a la manera que lo es el nacimiento y la muerte, como acto sociológico y antijurídico; como determinación agresiva de un individuo viciosamente organizado; como efecto de determinadas causas impulsivas y como producto de factores activos y prefijados, que dan por necesidad la acción dañosa y punible.

César Lombroso, en la *Embriología del crimen*, forma el concepto

del delito considerándolo como un hecho natural y humano, producto de una especial organización y consecuencia de determinadas causas.

Enrique Ferri, entiende por delito toda acción antisocial que produce necesariamente una reacción individual o colectiva. Al discurrir así se conforma más con la idea que con la palabra *delito*, pues en lugar de las expresiones delitos y penas, cree debiera decirse, siguiendo a Carmignassi, *ofensa y defensa*.

Los factores del delito, según Ferri, son antropológicos, físicos y sociales. En los primeros se comprenden la constitución orgánica del delincuente, las anomalías del cráneo, los caracteres somáticos y el tatuaje; la constitución psíquica del delincuente, que abarca las anomalías de la inteligencia, de los sentimientos, la merma o pérdida del sentido moral y el lenguaje de los criminales, los caracteres personales y las condiciones biológicas, como raza, edad, sexo, estado, profesión, etc. A los factores físicos corresponde el ambiente físico, clima, estaciones, temperatura y producción del suelo. En los factores sociales se incluyen la densidad de la población, las costumbres, la familia y el orden económico, administrativo y judicial.

Los positivistas, en esta organización de los factores del delito, se apartan del criterio socialista, según el cual el germen de la delincuencia sólo se halla en el ambiente social.

Rafael Garofalo, en su *Criminología*, define el delito diciendo que «es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad, probidad, benevolencia y justicia), según la medida media que obtienen en las razas humanas superiores, la cual medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad. También hace el análisis de aquellos sentimientos, expone el concepto de las reglas universales de moral y las causas que hacen cambiar muchos actos de lícitos a punibles, y al contrario, según el grado de civilización de los pueblos.

Silió entiende por delito toda acción que manifieste la inadaptabilidad del individuo que la realiza al medio social en que habita (*La Crisis del Derecho penal*).

Para disminuir los delitos propone la escuela varios medios, que clasifica en *preventivos, reparadores, represivos y eliminativos*.

Corresponden a los primeros las reglas de higiene, así individual como social, que Ellero divide en dos categorías: policía directa y

próxima al delito y policía remota o indirecta, cuyas reglas como precedentes a la comisión del crimen sólo tienden a disminuir las causas que la producen.

Los segundos se proponen resarcir los males causados por el acto antijurídico: son la justa reacción de la acción injusta.

En los medios represivos se cuentan las detenciones y las penas leves que deben cumplirse en determinados lugares, como colonias penitenciarias, casas de reforma, etc.

* * *

Como complemento de las referencias que venimos haciendo sobre lo legislado acerca de la educación y corrección de los delincuentes también hemos de ocuparnos de lo que sobre esta materia preceptúa el Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Este decreto, cuya génesis parece obedecer a un eclecticismo seccionador, a una especie de *Tersa Senola* de administración penitenciaria, dedica 17 artículos, del 292 al 308, ambos inclusive, al régimen de instrucción y educación. Resaltan entre ellos los artículos 294, 299, 303, 304 y 305, de los que haremos un breve comentario.

El art. 294 introduce la innovación de que en las Prisiones donde sea posible se establecerá una clase nocturna para los aprovechados en el estudio y de mejor conducta. Esta es una disposición muy acertada por escoger un núcleo de individuos que, en esas horas de la noche que preceden al descanso y que tan propicias son para la reflexión y el recogimiento, pueden hacer para su regeneración moral e intelectual una labor provechosa.

El art. 299 preceptúa la celebración de exámenes en los meses de Junio y Diciembre, dando a tales actos la mayor solemnidad. Excelente medida que con la concesión de premios, que también se prescriben en el mismo artículo, tiende a estimular el interés de los reclusos hacia el estudio y la instrucción. Además, el realce y mayor brillantez que se da a estos certámenes son, aunque indirectos, procedimientos educativos de la más alta trascendencia.

El artículo 303 está informado en el mismo espíritu pedagógico moderno que informa los artículos 34 y 35 del Real decreto de 11 de Mayo de 1903 en el que todo es disciplina, escuela, enseñanza constante y educación continua, y que todos, que a la vez somos discípulo-

los y en todo tenemos algo que aprender, cooperamos a la labor educativa dentro de las atribuciones propias y según la particular aptitud de cada uno.

También es reforma importantísima y trascendental las conferencias y ejercicios prácticos de educación instructiva que establece este artículo para los domingos y demás días festivos. Este sistema de conferencias ha de dar muy buenos resultados y merece plácemes, pues al par que deleita instruye.

Los artículos 304 y 305 a la instalación de bibliotecas se refieren (1), y siendo la biblioteca complemento de todo régimen educativo y factor muy importante en él es muy digno de elogio el que le haya dispuesto su establecimiento.

Y para terminar, y antes de formular las conclusiones, diremos que, al igual que las canciones patrióticas son excelentes medios educativos, sería muy provechosa en las prisiones la lectura en ciertos días, que pudiéramos llamar conmemorativos, de composiciones poéticas de carácter patriótico (2), como «El dos de Mayo»; las odas de Quintana, las poesías de D. Juan Nicasio Gallego, Espronceda, Ribot Fonsère, Bernardo López García, etc., etc.

CONCLUSIONES

Como resumen del tema y para puntualizar mejor nuestro pensamiento en el asunto presentamos las siguientes conclusiones:

(1) Es un deber inexcusable el recordar que las bibliotecas en las prisiones fueron creadas por el insigne Pi y Margall en 8 de Junio de 1873, siendo ministro de Fomento el preclaro coruñés D. Ramón Pérez Costales, pues los hombres de la Revolución, aunque en la práctica nada pudieron hacer por la reforma penitenciaria, debido a la inestabilidad de los Gobiernos y a las luchas que tuvieron que sostener, en teoría hicieron bastante, como lo prueban el informe que pidieron a Roeder y esta misma disposición creando las bibliotecas en las prisiones.

(2) A este respecto del patriotismo en las prisiones, el ilustre catedrático Valdés Rubio presentó en el Congreso celebrado en Granada por la Asociación española para el progreso de las ciencias una hermosa monografía, siendo este punto importantísimo y de una trascendencia grande para coadyuvar a la regeneración de los delinquentes.

1.^a Para que la educación y la corrección en las prisiones adquieran su mayor virtualidad es imprescindible que en todas ellas se implante de una manera concluyente y definitiva el régimen de períodos y clasificación que preceptúa el Real decreto de 3 de Junio de 1901.

2.^a Dicho régimen puede implantarse en todas las prisiones (con alguna pequeña reforma del edificio en aquellas cuya estructura sea deficiente), todo es cuestión de saber organizar bien los servicios.

3.^a Es igualmente de suma importancia para los mismos fines de corrección y educación, el que se forme a cada penado el expediente correccional ordenado por el Real decreto de 11 de Mayo de 1913.

4.^a Conforme a las normas establecidas en los artículos 34 y 35 del mencionado decreto, toda la prisión será considerada como escuela a los efectos de la educación y corrección del delincuente.

5.^a Como complemento de estas prescripciones y además de las conferencias dominicales que menciona el art. 303 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, los directores o jefes de las prisiones darán todos los días laborables durante una hora disertaciones o lecturas de carácter cultural a los penados de los períodos tercero y cuarto.

6.^a También se emplearán como medio educativo las canciones patrióticas, y en defecto de éstas, por su escaso número o difícil aplicación, se recitarán poesías de asuntos patrióticos.

7.^a Para el mayor aumento y mejor desarrollo de las bibliotecas carcelarias se solicitará la cooperación de entidades y personas cultas y caritativas, rogándoles que remitan a la Dirección General de Prisiones las obras que se estimen más adecuadas a la índole de los lectores, publicándose en el *Boletín del Ministerio de Gracia y Justicia* los títulos de las obras y los nombres de los donantes.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES DE GUERRA

POR

D. JOSÉ GASCÓN Y MARÍN

CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

(Sesión del 20 de Octubre de 1915.)

A poco de comenzar la guerra europea, en 1914, la extensión de los daños materiales, consecuencia natural de la magnitud del conflicto suscitado y de los medios de destrucción empleados, suscitó nuevamente un problema: el de la reparación de tales daños, el de la responsabilidad de los Estados por los mismos, apareciendo con una mayor intensidad opiniones que en otros tiempos no habían merecido pasar a la categoría del derecho constituido.

Al examinar los principales problemas de derecho administrativo que la situación de guerra planteaba, era absolutamente imprescindible tratar del apuntado, no sólo porque la extensión del mal requería para los en él directamente interesados pronto remedio, sino porque las ideas en que había de fundarse la solución se iban dibujando con líneas completamente distintas de las que en anteriores guerras habían prevalecido.

Toda guerra supone una preparación para la misma realizada en tiempo de paz, como condición necesaria del servicio de seguridad nacional. La seguridad del Estado, su conservación, el mantenimiento del territorio nacional en que se ejerce la soberanía, requieren que la sociedad política esté organizada para afrontar con las precisas garantías de éxito la defensa contra cualquier agresión, y la organización de este servicio de defensa implica limitaciones del derecho de propiedad, que pueden llegar incluso a la privación de la cosa sobre que recae dicho derecho, indemnizando al propietario. De ahí los casos de expro-

piación forzosa requeridos por la defensa nacional; de ahí las denominadas servidumbres de zona militar.

Si se trata de expropiación, la regla general de ésta, existente en todas las legislaciones, de no poder expropiar sin justa indemnización al propietario, da por resuelto el problema de quién soporta el daño material que en cierto lugar es preciso realizar para la obtención de un bien mayor: el de defensa. Indemnizando el Estado, no es el propietario en cuya cosa es preciso derribar, o destruir o darle otra aplicación de la que él se había propuesto, el que soporta el daño, ni el que económicamente soporta el gasto; éste repártese entre todos los contribuyentes. Si se trata del establecimiento de servidumbres militares, cambia ya de aspecto el problema jurídico económico. Las limitaciones que al libre uso del derecho de propiedad se imponen sobre ciertas propiedades situadas en una determinada zona, hay quien dice (Perico) que no dan lugar a indemnización, lo que, expresado en tales términos absolutos, no es exacto, pues lo que no se indemniza es el perjuicio eventual que ciertas propiedades pueden sufrir, pero sí se indemnizan modificaciones que se exigen en el estado de las propiedades. Y el derecho a la indemnización debe existir, pues es innegable que, al privar a un propietario de ciertos usos de la cosa que posee, aunque tal privación no suponga de momento una pérdida para él, puede suponerla en lo porvenir, perdiendo, por el hecho de la servidumbre, de estimación en venta la cosa sobre que se ha impuesto la limitación. «Si todos debemos contribuir y todos estamos obligados a contribuir en la medida de nuestras fuerzas económicas y personales a la defensa de la patria, justo será que la Administración no imponga un límite por causa tan innegable de utilidad pública, sin repartir la carga entre todos los que de una u otra forma tienen obligación de contribuir a que haya medios de defensa», escribía en *Las limitaciones del derecho de propiedad en interés público*, en 1906, y en tal opinión me ratifico.

En épocas de maniobras, en momentos de movilización, nadie duda que los daños que en la propiedad se causen deben ser indemnizados por el Estado; pero ya no es tan unánime la opinión en cuanto a otras situaciones en las que la suprema necesidad de la defensa nacional, no en estado de preparación, sino en el real de la actuación, exige causar daños, derribar edificios, talar árboles, etc.

Si de la situación de movilización por causa de guerra se pasa a la situación real de estado de guerra internacional, con invasión del territorio por el enemigo, los daños en las cosas provendrán de los necesarios trabajos de defensa realizados por el propio Estado y de los que en los combates se causen por las fuerzas nacionales y por las fuerzas enemigas.

En tal situación, en medio de la lucha violenta, de esa lucha internacional respecto de la cual los Estados han suscrito convenios relativos a usos y costumbres de la guerra, la existencia de tales preceptos de derecho internacional convencional supone la necesidad inexcusable de distinguir los daños sin los cuales no puede concebirse la situación material de guerra, de aquellos otros que, al realizarse, sobre el daño material causado, producen la lesión del derecho voluntariamente aceptado por los Estados signatarios de las aludidas convenciones internacionales.

A poco de comenzar la gran guerra, la extensión de los daños materiales era enorme. La invasión de Bélgica y de varios departamentos franceses planteó en el vecino Estado el problema jurídico-social de la reparación de los daños causados, y apenas ciertos territorios quedaron libres de la presión enemiga, la opinión pública preocupóse de la necesidad de reconstruir, de volver a edificar, de poner en marcha fábricas y talleres; la palabra solidaridad fué pronunciándose repetidamente, evocando la solución que debía darse al problema, y en Noviembre pasado el presidente del Consejo de Ministros francés, M. Viviani, al imponer la cruz de la Legión de honor al alcalde de Reims, se hacía eco de la pública opinión y afirmaba que Francia daría una vez más ejemplo de una solidaridad de corazones y de intereses que la glorificaba ante el mundo, y que el Gobierno había prescrito a los prefectos de los departamentos invadidos investigaran acerca de las devastaciones de que habían sido víctimas, para fijar una base de evaluación y hacer un llamamiento a los departamentos que no habían sufrido tales daños.

Más de la idea social de solidaridad, de lo que tal elemento moral pudiera dar de sí, a la idea jurídica de la indemnización por el Estado hay una gran diferencia. Afirmar que no es justo que los que han sufrido la invasión soporten, además del daño moral, de la lesión personal, de la disminución de su libertad personal, el daño material, y que

esto se soporte como consecuencia necesaria de la resistencia al enemigo, que ha de hacer posible la liberación de tales males del resto del territorio nacional, a nadie debe extrañar; pero de esta afirmación a la solución jurídica del problema hay una gran distancia; la misma que media entre la solución dada al asunto en 1871 y la que ahora se defiende en Francia por reputados escritores y por prestigiosos políticos.

Ésta ha comenzado a tener un principio de aplicación por la ley de 26 de Diciembre último y el decreto de 4 de Febrero pasado. Analicemos ambas disposiciones.

* * *

El art. 12 de la ley de 26 de Diciembre de 1914 prescribe: Una ley especial determinará las condiciones según las que se ejercerá el derecho a la reparación de los daños causados por actos de guerra. Un decreto adoptado en Consejo de Estado fijará el procedimiento para hacer constar los daños y el funcionamiento de las comisiones de evaluación.

El decreto de 4 de Febrero de 1915 refiérese al procedimiento para hacer constar y evaluar los daños materiales resultantes de hechos de guerra; daños en los que, según el art. 1.º, no se comprenden los causados por las tropas francesa o aliadas en sus alojamientos o acantonamientos, por estar éstos regidos por las disposiciones referentes a requisiciones militares para su comprobación y reparación.

Una comisión compuesta de delegados judicial y administrativos de la esfera central y de la local, comprueban las declaraciones hechas por los interesados, evaluando distintamente cada uno de los elementos constitutivos del daño, y formando el estado recapitulativo de las peticiones de indemnización formuladas y de las evaluaciones practicadas. Una comisión departamental revisa las evaluaciones e indica además la urgencia de las necesidades a que las solicitudes corresponden. Finalmente, una comisión superior encárgase de la revisión definitiva, comparando los métodos y tasas de las diversas comisiones. Los perjuicios sufridos por interrupción de comercio o industria no deben ser tenidos en cuenta por las comisiones, las que, según el decreto, sólo intervienen en los daños ocasionados a particulares, por dejar éste a una ulterior evaluación los daños sufridos por departamentos, municipios y establecimientos públicos.

Con anterioridad a la publicación de la ley de 1914 mencionada, era preciso establecer diferencia entre las varias clases de daños a sufrir por consecuencia del estado de guerra para determinar si había o no derecho a indemnización o a reparación integral, para utilizar la terminología de los escritores franceses.

El derecho a indemnización figuraba, según la ley de 1791, para ciertas servidumbres de carácter negativo y para daños positivos causados por inundación o por destrucción para la defensa de plazas fuertes. Figuraba igualmente para las requisiciones, y no falta quien mencione la ley de 1831, regulando las pensiones a los militares o sus allegados, señalándola como disposición que supone verdadero derecho de acreedor de indemnización.

Mas sobre todo hay que indicar el contenido de la disposición emanada de la Convención, cuyo decreto de 27 de Febrero de 1793 estableció que la nación indemnizaría a todos los ciudadanos de los daños que sufrieran por la invasión del enemigo sobre territorio francés o por las demoliciones o cortas que la defensa común exigiera, precepto que, no sólo era aplicable a los perjuicios sufridos por la acción de enemigos exteriores, sino que aplicóse a los producidos por el enemigo interior.

El criterio legal no era del socorro oficial: era el de la indemnización debida por la nación a las víctimas de la guerra. No fué este criterio muy duradero, pues el Directorio derogó lo anterior, estableciendo la distribución de socorros, principio en que se inspiró la legislación del siglo XIX para los daños causados por las operaciones de guerra, quedando únicamente el derecho a indemnización para aquellos daños que se han causado por acuerdo de las autoridades nacionales intencionalmente, sin estar bajo la presión inmediata del combate.

* * *

Aparece de lo anterior que al tratar el problema debatido distínguense los daños causados como consecuencia natural y necesaria de la preparación para la guerra, de la organización del servicio de defensa nacional, de los de la guerra misma y, en ésta, los efectuados por orden de los jefes de los propios ejércitos nacionales antes de un combate, de los que se realizan durante éste, ya por efecto de la acción de las fuerzas nacionales o de las enemigas.

Y como soluciones se presentan ante el examen del investigador: la del socorro oficial, la del derecho a indemnización reparando íntegramente el daño, la del derecho a ser atendido por el Estado en la medida y conforme a las normas que éste fije discrecionalmente, combinándose estas soluciones con la diferenciación antes establecida para reconocer derecho a indemnización en unos casos y negarle en otros.

Prescindamos de los daños ocasionados antes de los hechos materiales de guerra y fijémonos en los resultantes del hecho mismo de la invasión enemiga, de los hechos de fuerza en la guerra.

Ya Vattel sostenía, frente a los que negaban el derecho a indemnización de modo absoluto, que, en conformidad al deber del Estado y del Soberano, por consiguiente, era muy justo y muy equitativo aliviar todo cuanto se pudiera los infortunados, a quienes las devastaciones de la guerra arruinaban. Hay, agregaba, deudas sagradas para quienes conocen sus deberes, aunque no haya acción contra ellos. Fiore, sosteniendo que el estado de guerra deroga el principio general de la inviolabilidad del derecho de propiedad, subordinando el derecho individual a los intereses colectivos, cree no se modifica en absoluto el derecho general, el principio jurídico y de equidad, según el que quien sufre un perjuicio directo, aunque sea por causa de utilidad pública, tiene derecho a indemnización, entendiendo que toda la cuestión está en determinar las operaciones de guerra que por sí mismas constituyan caso de fuerza mayor, no extendiendo exageradamente este concepto, ya que no todo lo que pueda hacer un Gobierno en previsión de una guerra o en la guerra misma tiene el mismo carácter de necesidad fatal. Para Fiore es daño de guerra sólo el realizado al frente del enemigo o en lucha con éste, circunscribiéndolo al punto en donde la acción militar se desenvuelve. El derecho a indemnización no lo reconoce en este caso, pero existe como título civil en todos los demás. En una palabra, se aplica la doctrina de fuerza mayor para librar de responsabilidad al Estado, limitando todo lo posible la aplicación del principio de fuerza mayor o de caso fortuito: algo muy semejante a lo resuelto en la jurisprudencia italiana o en la francesa.

¿Cabe aplicar la doctrina de la fuerza mayor?

La ley civil exime de responsabilidad por la existencia de la fuerza mayor. El Código civil francés, entre los casos en que no existe responsabilidad, coloca el de guerra o inundación, considerados como

extraordinarios. Si no se reconoce derecho a indemnización por una inundación o por un terremoto, tampoco debe ser reconocido en caso de guerra, dicese por los adversarios de la doctrina de la responsabilidad del Estado.

No todos opinan así. Jeze, en su estudio *La Reparation integrale des dommages causés par les faits de guerre* (estudio muy completo, por cierto), niega la procedencia de aplicar la doctrina de la fuerza mayor tal como la concibe el derecho civil. No se trata, escribe, de una obligación preexistente que la guerra hace de cumplimiento imposible y en la que por la fuerza mayor del caso de guerra el deudor quede libre frente al acreedor, sino de saber si, invocando la teoría de la equidad en razón del funcionamiento del servicio público de defensa nacional, nace contra el Estado en provecho de la víctima de la guerra una acción en pro de indemnización. Si no siempre el que directamente sufre el caso fortuito lo soporta íntegro, se habrá abierto ya una brecha en la doctrina que, como fundamental, se esgrime para eximir de responsabilidad al Estado. Y Jeze menciona el caso de que por fuerza mayor el colono se vea privado de una gran parte de su cosecha, caso en el que el daño no es soportado únicamente por éste, como no lo es en el caso de guerra.

No puede sostenerse la absoluta identidad entre el caso de fuerza mayor y el de guerra. Prescindiendo de analizar detenidamente el concepto de fuerza mayor, basta, a nuestro objeto, recordar lo esencial que es en el mismo la inevitabilidad, y en los daños causados por razón de la guerra no siempre se puede afirmar que han sido inevitables. ¡Cuántos de ellos no se producirán por impericia o por imprevisión!, y si la responsabilidad ha de ir unida a la idea de culpa en aquellos casos en que jurídicamente se ha declarado culpables a ciertos jefes de las consecuencias de hechos realizados bajo su mando en la prestación de un servicio tan público cual el de la defensa, el problema se plantearía, no para estudiar si hay o no fuerza mayor, sino desarrollándolo bajo otro prisma bien distinto: el de la responsabilidad del estado por actos de sus agentes dentro del servicio público y realizados como uno de tantos accidentes profesionales, pudiéramos decir, del mismo.

Las operaciones de guerra no pueden ser equiparadas a aquellos hechos en que fuerzas de la naturaleza, cuyas leyes de actuación no

pueden ser mudadas por el hombre, ocasionan daños verdaderamente inevitables. ¿Quién puede poner en duda que una buena organización del servicio de defensa nacional, una adecuada preparación, disminuirán en mucho los daños de la guerra? Y no puede sostenerse que si, como acaece frecuentemente, estallada la guerra se generaliza la opinión de los que consideraban defectuosa la organización, a todos alcanza la responsabilidad, y todos, por acción ú omisión, deben soportar las consecuencias de la más o menos acertada dirección política y de la mejor o peor organización de ciertos servicios administrativos. No cabe ocultar que habrá casos en los que un país se vea agredido contra toda razón y con toda previsión; pero sería absurdo que en tal caso hubieran unos de verse arruinados materialmente y castigados moralmente en sus más puros afectos, y otros, a quienes lo fortuito hubiera ahorrado tales males, hubieran de quedar exentos de aquellos deberes que, por encima de la ley, deben siempre existir: los de igualdad ante la igualdad de situación y los de soportar con arreglo a tal principio de igualdad las cargas públicas.

* * *

La solución hay que buscarla por otro camino, precisamente en la misma dirección por la que se ha llegado a la conclusión de la irresponsabilidad del Estado.

Ha sido frecuente derivar la conclusión de irresponsabilidad de la diferenciación, establecida entre actos de soberanía, de autoridad, y actos de gestión realizados por los órganos administrativos.

De una parte, la Administración, como indicaba Laferriere, recogiendo ideas de Merín, Locre, Bathie, Ducroq, está encargada de la gestión de la fortuna pública y de su empleo de asegurar la percepción de los ingresos y su afectación a los servicios públicos. Tales actos son los de gestión. Pero es, además, depositaria de una parte de autoridad, de poder: hace ejecutar las leyes, regula la marcha de los servicios públicos, procura a los ciudadanos las ventajas de una buena policía. Sus actos son entonces actos de poder público, actos de mando.

Por tales actos de poder público no cabe exigir responsabilidad, se agrega. Es inadecuada la aplicación de tal diferenciación, pues ni es posible admitirla como algo dogmático ni, aun admitida, de ella ha de derivarse actualmente la idea de irresponsabilidad del Estado.

La distinción entre actos de autoridad y actos de gestión ha sido muy generalizada; pero a ella no se le da hoy, aun por los que admiten la posibilidad de tal distinción, el alcance con que se ha querido presentarla en otros tiempos, encaminada muy principalmente por Laferriere a limitar el campo de lo contencioso administrativo. Es distinción francesa, que ha sido ya combatida por el órgano encargado de formular oficialmente en Francia la doctrina jurídica, aplicando las leyes a casos concretos, debatidos entre los particulares y la Administración, por el Consejo de Estado, estatuyendo en contencioso, y, sobre todo, ha sido combatida en su consecuencia favorable a esa absoluta irresponsabilidad, que era natural cuando el poder se presentaba como algo personal, absoluto, pero que no lo es cuando se halla uno ante los principios del derecho público moderno. Niéguese, si se quiere, que puede sostenerse responsabilidad alguna del poder con título de derecho civil; siempre quedará la afirmación que se lee en Michoud al distinguir los actos de pura gestión de los de poder público, de que si el Estado, cumpliendo actos de poder invocando los derechos de soberanía que le pertenecen, causa un perjuicio a un particular, es al derecho público al que hay que encaminarse para saber si ha lugar a reparación, lo que supone que de la distinción indicada no puede derivarse la absoluta irresponsabilidad y que hay que analizar si, con arreglo a derecho público, cabe responsabilidad.

La tesis de la irresponsabilidad absoluta está descartada. Citan los escritores franceses buen número de conclusiones de los comisarios del Gobierno ante el Consejo de Estado, afirmando que tal tesis no debe figurar como barrera que oponer sistemáticamente a las demandas de indemnización formuladas por los particulares. No basta —decía Romieu— invocar el carácter de acto de poder público. La jurisprudencia ha creído debía atender a la equidad, y la situación de hecho es admitida, incluso por Berthelemy, como favorable a la reparación acordada por motivos de equidad, llegando a calificarse por algunos la antigua teoría diferencial de actos de Gobierno y de gestión, cual conducente a la de irresponsabilidad, como una teoría de denegación de justicia. (Colson: *Journal des économistes*.)

Bastaría la lectura del capítulo de la obra de Duguit, *Les transformations du Droit public*, referente a la responsabilidad del Estado, para poder apreciar cómo el cambio operado en Francia en los últimos años

es fundamental; cómo se va operando una doctrina de derecho público que no une la responsabilidad invariablemente a la idea de falta cometida, y que no admite que soberanía y responsabilidad sean nociones que se excluyan; es más: cómo se ha hecho aplicación en casos concretos de la idea de que el Estado puede ser declarado responsable por actos no incluidos entre los que corrientemente se denominaban de gestión.

Si en la expropiación forzosa se une la idea del servicio público, del beneficio general de la obra o servicio que la requiere, a la de indemnización al particular; si se admite que hay derecho a la indemnización porque la ley la ha establecido, el principio de reparación dando derecho a reclamar indemnización, de que sea responsable el Estado, no será nuevo. Resultará que el particular perjudicado por un hecho de guerra no podrá entablar una acción contra el Estado de no existir previamente una ley de derecho público que le haya reconocido ese derecho; pero no podrá negarse en derecho constituyente la posibilidad de que sea dictada tal ley y de que responda a principios de justicia.

Juega papel en el campo contrario a tal modo de pensar, la distinción entre relaciones internas y de derecho externo. Deguit lo advierte al reconocer que la jurisprudencia francesa todavía declara al Estado irresponsable por hechos de guerra y por actos diplomáticos, pero tiene razón al advertir que no puede juzgar como elemento absoluto la idea de soberanía, puesto que si ella existiera para conducir a la irresponsabilidad, ejercería su influencia lo mismo en el derecho interno, en la seguridad interna, que en el exterior, y no debería ser responsable, ni por actos de policía ni por actos de servicios de guerra o defensa nacional en tiempo de paz.

Que lo es por éstos, está fuera de toda duda, incluso en el terreno del derecho positivo; y que lo es por los de policía, va demostrándolo la jurisprudencia, no existiendo en ello nada que deba asustar, cual escribía Michoud en uno de los trabajos presentados al Congreso de Ciencias Administrativas de Bruselas, anotando que, aunque la doctrina contraria ha sido la que ha prevalecido durante largo tiempo, hace tiempo que en ella se han abierto brechas, que se han ampliado de más en más en los últimos años.

Ni es admisible la aplicación de la doctrina de la fuerza mayor, ni la de la irresponsabilidad por actos de soberanía.

El punto de vista internacional no debe ser desatendido. Existe una Convención internacional referente a los usos y costumbres de la guerra; hay una reglamentación de ésta, y con toda la imperfección que se quiera, es cierto que existe un derecho, admitido voluntariamente por un gran número de Estados, que hay para ellos una ley a que atenerse, y que el estado de guerra es de aquellos que prestan un medio ambiente favorable a que se causen daños que la buena voluntad de los que constituyeron la denominada Conferencia de la Paz quisieron evitar.

El convenio relativo a leyes y costumbres de la guerra terrestre no deja en libertad respecto a los medios de dañar al enemigo, prohíbe el empleo de ciertos medios, el causar males superfluos a las personas y el descubrir o embargar las propiedades enemigas, salvo que la destrucción o embargo estén imperiosamente exigidos por las necesidades de la guerra; el atacar o bombardear ciudades, poblados, habitaciones o edificios no defendidos, y preceptúa el que en cuanto sea posible queden a salvo los edificios consagrados al culto, o a las artes, a la ciencia y a la Beneficencia, siempre que no se empleen para fin militar; y las mismas partes contratantes convinieron que la parte beligerante que infringiera las disposiciones del Reglamento estaría obligada a indemnizar, si hubiere lugar a ello, siendo responsable de los actos realizados por las personas que forman parte de su fuerza armada.

Estos preceptos, el último de los cuales, el referente a la indemnización, fué propuesto por los delegados alemanes, no resuelven el problema, en contra de lo que pudiera creerse, ni aun parcialmente, en lo relativo a daños causados con infracción de las leyes de la guerra.

La delegación alemana en la Conferencia de la Paz proponía distinción entre el daño causado a los neutrales y el ocasionado a la parte contraria, dejando el caso de violación en perjuicio de ésta, para que la cuestión de indemnización fuera resuelta al concluir la paz. A ello se opuso la representación francesa, y se redactó el artículo como antes queda copiado, quedando simplemente señalado el principio de indemnizar, pero nada más.

Con ello resulta que, como las relaciones son de Estado a Estado, los perjudicados tendrán acción contra el Estado que les ocasionó el mal. Parece que no, que la obligación será indemnizar al Estado a que pertenecen, y, sobre todo, que el determinar si ha lugar o no a indem-

nizar será asunto, como decía la representación alemana, a ventilar al concluir el Tratado de paz, dependiendo todo de que el Estado obtenga o no esa indemnización, y teniendo una gran influencia en la solución cuál haya sido la suerte de las armas del Estado en el que los daños hayan sido cometidos.

Para que el principio de obligación de indemnizar por infracción de leyes y usos de la guerra (que no parece que fueron reglamentados sino para hacer resaltar más el horror de la materialidad de la guerra misma) fuese justo, sería preciso que el convenio precitado fuera seguido de otro en el que estuviera prevista una acción de las demás potencias neutrales signatarias del mismo, encargadas de decidir por Tribunal internacional de arbitraje si habían existido tales infracciones, y encargadas, en caso afirmativo, de indicar la evaluación y el cuanto de la indemnización debida, no al Estado al que pertenecieran los perjudicados, sino a estos mismos, por mediación de su Gobierno.

De algo, sin embargo, sirve lo preceptuado en el Reglamento. Sirve para la afirmación del principio de responsabilidad, para que pueda irse sosteniendo que en el derecho estatuido los daños de guerra dan lugar a indemnización, cuando son causados merced a la fuerza de que se disponga, pero con olvido de los principios humanitarios en que se inspiró la reglamentación del empleo de dicha fuerza.

Resulta, pues, que los daños causados para la preparación de la guerra dan lugar a indemnización; que ciertos daños ocasionados por los ejércitos que contravengan la reglamentación convencional de la guerra, motivan también acción en pro de la reparación de los perjuicios, y que entre ambas clases queda otra categoría de daños, los producidos por la guerra en sí misma, por los combates dentro de los medios lícitos de hacer la guerra, que son aquellos para los que niegan muchos que la indemnización como derecho deba existir.

* * *

Rechazado el aplicar a esta cuestión jurídica la noción del caso fortuito o de fuerza mayor, así como el principio de irresponsabilidad del Estado por actos de autoridad, la solución se impone: debe haber derecho a la indemnización por los daños de guerra materiales, sea cual fuese la fuerza armada que los haya ocasionado y las condiciones en que hayan sido realizados.

En pro de ello aboga el concepto mismo de la guerra; relación entre Estados, no entre un Estado y los particulares de otro; los principios en que se inspiran los preceptos de reglamentación de la guerra, tratando de salvar en todo lo posible al particular de la acción material destructora de la guerra misma, queriendo establecer la mayor igualdad entre los súbditos del Estado en cuanto al reparto, entre ellos, de las cargas que el estado anormal hace soportar; y abogan, incluso los que niegan el derecho a la indemnización, pues reconocido el derecho al abono de cantidades que el Estado fijará, según sus recursos económicos, el problema, ya no es problema de principio, sino de aplicación, de combinación entre los elementos jurídico y financiero, de cambiar la acción de indemnización como acreedor de condición análoga al de derecho civil, por la del derecho administrativo al socorro o a la asistencia, cuyo derecho al socorro, a ser asistido, se reconoce en multitud de leyes, como principio general, quedando el cuánto y el cómo a merced de los recursos financieros de que la Administración disponga en cada momento.

Cuando se dice como declaración oficial de un Gobierno ante el Parlamento (sesión del Parlamento francés de 22 de Diciembre de 1914), que realizado el deber del Gobierno frente a las familias de las víctimas civiles, víctimas inocentes que jurídicamente se había tratado de proteger, no está extinguida la deuda del país; que la Nación levantará las ruinas, que repudiando la forma del socorro que indica el favor, el Estado proclama el derecho a la reparación en provecho de los que han sido víctimas en sus bienes por hechos de guerra y que cumplirá su deber en los límites más amplios que permita la capacidad financiera del país, poco importa que se agregue que se cuente ciertamente con los productos de indemnizaciones que se está dispuesto a exigir a los autores del daño, ya que al mismo tiempo se habla de contribución que la nación entera pague, cumpliendo el deber de solidaridad nacional.

Las diferencias entre las declaraciones que hacía Thiers en 1871, sosteniendo que el Estado no indemnizaba sino los daños voluntarios, intencionales, de que reflexivamente era autor, y las que ahora ha hecho el Gobierno francés, se explican suficientemente por el cambio de principios jurídicos que inspiraban la ciencia administrativa y la acción de los tribunales administrativos de aquel entonces. De 1871 a hoy,

ha cambiado mucho la jurisprudencia francesa en cuanto al alcance de la palabra soberanía, en cuanto a lo que significa el ejercicio de la potestad discrecional de los gobernantes, en cuanto a la idea de responsabilidad de los patrimonios administrativos, en cuanto a la atmósfera jurídica en que ha de desenvolverse la ejecución de los servicios públicos. Sobre todo ha cambiado mucho el principio fundamental en que se inspira la acción del Estado, socializada, inspirada en la idea fecunda y hermosa de la solidaridad, para que en momentos de angustia nacional, cuando no cabe diferenciación respecto a las personas, las cargas personales se repartan por igual entre todo el territorio y todos soporten el peso económico requerido, como carga, pesada sí, pesadísima en las guerras modernas, pero como carga inexcusable, demandada por el servicio supremo de defensa nacional, en lo que significa menos, en la reparación de los daños directos materiales causados por las operaciones de guerra.

Junto a los gastos que los Estados realizan en el orden de cargas por atenciones personales y por atenciones de material de guerra, no es insuperable financieramente el aplicar el criterio defendido que, al unir a todos más y más en momentos dolorosos, prepara esa unión nacional que tan fructífera es en tiempo de paz.

ALGO DE PEDAGOGIA EXPERIMENTAL

POR

D. ATANASIO ANSELMO GONZÁLEZ

PROFESOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

(Sesión del 21 de Octubre de 1913.)

Me propongo exponer brevemente en esta nota los resultados de algunas investigaciones de Pedagogía experimental realizadas bajo mi dirección por los alumnos de la cátedra de Pedagogía de Anormales de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Los alumnos de nuestros Centros de enseñanza suelen ser poco aficionados a la experimentación personal, y, en este sentido, la obra de mis discípulos me parece una excepción plausible.

No es éste, sin embargo, su interés único. Sin pretender ninguno de los trabajos de que muy sucintamente voy a hablar resolver definitivamente el problema que plantean, en todos ellos hay aportaciones interesantísimas para contribuir a la resolución.

Las conclusiones de todos ellos tienen, por lo menos, el valor de hipótesis directrices muy fundadas, que dejan el camino perfectamente desbrozado para investigaciones ulteriores.

Algunos llegan a más: comprueban en el ambiente escolar primario español conclusiones y leyes a que se había llegado en otros países, o señalan las modificaciones que en esas leyes pueden determinar las circunstancias mesológicas de nuestras escuelas.

Tienen además, generalmente, la característica de tender a la aplicación de la investigación científica, al mejoramiento de la educación nacional. Como el maestro Binet, en cuyas enseñanzas están inspirados la mayoría de los trabajos a que aludo, los autores de ellos se preguntan en todos los casos, formulen o no explícitamente la interrogación:

¿para qué sirve esta experiencia?; y tratan de utilizarlas para contribuir a la constitución de una nueva Pedagogía.

Por ese camino, y por el estudio particular que en alguno de los trabajos se hace de determinado ambiente escolar, dando así a la Pedagogía de Anormales su verdadero sentido al hacer dentro de ella el estudio de los niños delincuentes, que en nuestro país parece desglosado de la Pedagogía especial, los autores de este trabajo dan a su obra trascendencia social que podrá ser ampliada, pero que tiene, desde luego, sólidos cimientos.

En resumen, los trabajos de mis alumnos, aparte las conclusiones particulares de cada uno de ellos, conducen a las siguientes, de carácter general, que me conviene señalar desde luego:

Primera. En España está iniciada, y muy brillante, la investigación psicológica directa y, por tanto, la verdadera Pedagogía experimental.

Segunda. El medio escolar primario español puede ser fuente de investigaciones interesantísimas que orienten la Pedagogía nacional.

Tercera. Esas investigaciones no han encontrado obstáculos graves en la actitud de los escolares ni en sus familias.

Cuarta. Convendría centralizar los resultados de la investigación hecha en España y la documentación de ellos en un establecimiento que, por ahora, podría ser el laboratorio de Pedagogía de Anormales, donde la mayoría, si no todos los trabajos realizados ya, radican.

Quinta. Sería interesante publicar las conclusiones obtenidas de los diferentes trabajos en un *Boletín* de vulgarización, que las llevara a conocimiento de investigadores y maestros, con el fin de que fuesen comprobadas y ampliadas en unos casos y aplicadas en otros.

He aquí, en el menor número de palabras posible, el resumen individual de los trabajos.

SOCIOLOGÍA DE LAS LUCHAS LITERARIAS

POR

D. MIGUEL ALLUÉ SALVADOR

CATEDRÁTICO NUMERARIO DEL INSTITUTO DE ZARAGOZA, PROFESOR AUXILIAR,
POR OPOSICIÓN, DE LA FACULTAD CESARAUGUSTANA DE DERECHO

(Sesión de 20 de Octubre de 1915.)

A nadie debe extrañar que antes de hablar de esa forma de la guerra, que llamaremos las luchas literarias, yo dedique estas mis primeras frases a celebrar la paz de este Congreso, solaz honesto del espíritu en medio de la inquietud y agitación que se han enseñoreado de las almas en los calamitosos tiempos que corremos.

Tratando de justificar el tema sobre el que voy a discurrir brevemente, diré que hasta hace poco tiempo la Literatura en general, y especialmente la Poesía, eran consideradas, por lo común, como una especie de juegos malabares del espíritu. Así los poetas de la antigua Grecia, llamados *odas* o cantores, a pesar de la excelsitud de algunos de ellos, ni más ni menos que nuestros cómicos de la legua, recorrían las ciudades de su patria distrayendo con sus cantos el ocio de la multitud. Andando los siglos, los trovadores y los juglares, a pesar de su distinta condición social, coincidieron, sin embargo, en que más de una vez salieron unos y otros con la espada al cinto y el laúd al brazo a recorrer los castillos y los campamentos. Sobre un tablado de feria declamaba el gran Lope de Rueda las piezas teatrales que brotaran de su peregrino ingenio. Y en pleno siglo XVIII los más grandes poetas de la época, tocados con blancas pelucas y vistiendo las riquísimas casacas de la corte, cumplían la delicada misión de divertir al rey y a los cortesanos. Y en el mismo siglo XIX raro será el poeta romántico que no haya pisado alguna vez un escenario para que el público se extasiara viendo brotar de sus labios la rizada catarata de sus versos.

*

CON PUBLICA

Es decir, que la Literatura y la Poesía han sido consideradas como medio de recreo, como motivo de deleite. La Literatura como arma de combate apenas ha sido utilizada hasta nuestro tiempo; porque, en la realidad, ¿qué significan, por ejemplo, las *Coplas del Provincial* y las de *Mingo Revulgo*, esas burdas sátiras políticas del siglo xv de nuestra literatura? Nada, o casi nada. En cambio, ciego será el que no vea esa poderosa corriente de ideas y de sentimientos, que así como demanda en la esfera religiosa un cristianismo social, y en la esfera política una legislación social, y en la esfera económica un régimen social, y en la esfera científica una ciencia social, así también en la esfera artística pide un arte social y, por tanto, una literatura social.

De aquí que haya surgido en nuestros días, con todos los caracteres de una nueva disciplina, la Sociología aplicada a la literatura, la Sociología literaria.

Yo no voy a definir aquí la Sociología, pero me interesa advertir: 1.º, que la Sociología, según he tenido ocasión de demostrar en mi estudio *Cómo se enseña la Sociología en Francia*, es una ciencia y un arte a la vez, de carácter básico, fundamental, donde se elaboran los cimientos de otras ciencias y artes que, por estar estrechamente subordinadas a aquélla, se denominan ciencias y artes sociales; y 2.º, que la Sociología no debe confundirse, como es cosa corriente, aun entre personas doctas, con la Economía, pues son cosas distintas. Y me interesa advertir esto, porque hay luchas literarias inspiradas en fines puramente económicos, y claro está que esas luchas son más bien económicas que literarias, cayendo, por consiguiente, fuera del tema o asunto de este trabajo. El ideal de todo buen poeta no ha sido nunca el lucro o la ganancia. El ideal de los más grandes poetas que ha conocido la humanidad ha sido siempre el amor a la gloria. Un gran poeta aragonés, ese admirable estilista del habla castellana que se llamó Bartolomé Leonardo de Argensola expresaba metafóricamente esta misma idea en magníficos tercetos. Decía así el poeta:

«No el bizarro neblí tras los gorriones
(vulgar volátil) cala ni descende
terror de fugitivos escuadrones;
que allá vecino al sol sus alas tiende
y a vista de las más soberbias aves
feliz pirata altivas garzas prende.»

Y en forma más prosaica, pero muy gráfica, dió a entender esta misma idea D. Juan Nicasio Gallego en cierta ocasión. Un poeta de la corte, uno de tantos poetas como siempre han pululado por las cortes, había compuesto una oda en elogio del general Quesada, y antes de publicarla quiso que la leyera D. Juan Nicasio Gallego. En efecto, así se hizo, y una vez que hubo terminado la lectura D. Juan Nicasio Gallego se limitó a exclamar: «Esta poesía no le llevará a usted al Parnaso; pero le llevará a la Guardia Real, que es lo que usted desea»; palabras con las que daba a entender bien a las claras cómo el lucro, y nada más que el lucro, había sido el ideal de aquel pobre poeta.

Para terminar estas consideraciones advertiré escuetamente que la Sociología literaria considera la Literatura desde el punto de vista social estudiando las producciones literarias en cuanto hechos sociales.

Ahora bien, la palpitante actualidad de ese magno problema sociológico de las luchas literarias es bien patente. Muy lejos de mi ánimo todo espíritu partidista, mas todos habrán de reconocer que no es posible sustraerse de la preocupación universal. Desde hace algún tiempo allí donde se reúnen dos o más personas cultas rara es la vez que al iniciarse el diálogo no surge al momento una idea que se impone fatalmente, una palabra que suena en los oídos con el acento lúgubre de una campana mortuoria: *la guerra*.

Esa palabra de mágico son allá en la antigüedad sagrada cuando el pueblo escogido de Dios se lanzaba animoso a sus providenciales aventuras; esa palabra que sonaba a bullicio y algazara en las calles y plazas de los pueblos cristianos cuando los soldados con la cruz por estandarte derrotaban valerosos al fiero musulmán; esa palabra que sonaba a aires marciales cuando al comenzar el siglo XIX la nación española, irguiéndose majestuosa en un arranque de altivez, supo demostrar al mundo que es libre porque merece serlo; esa palabra, santa en otro tiempo, suena, sin embargo, en nuestros días como un canto funeral, y es que la Humanidad, estremecida, no sólo advierte en las hecatombes que la están aniquilando el escarnio de nuestra orgullosa civilización, sino también y sobre todo es que comienza a sentir horribles remordimientos al pensar si el terrible volcán se habrá desatado quizá para abatir de una vez la soberbia miserable de los hombres.

Pero allá el vulgo con su atávico embeleso ante el resplandor de los incendios, el humear de la pólvora y el estruendo de las armas.

Las personas doctas, los hombres de estudio, puestos los ojos en el bien de la Humanidad, imbuídos de esa serenidad que siempre ha dominado en el campo de la verdadera ciencia, esa serenidad que erigiéndose en maravilla hizo en verdad inmortales a los espíritus clásicos, tienen la obligación moral inexcusable de observar, de analizar, de estudiar los múltiples problemas por la guerra planteados, y entre éstos no es el menos interesante el recrudescimiento, la agudización de ese hecho social y universal que llamaremos *la guerra literaria*.

Para estudiarla sociológicamente conviene analizar, aunque a la ligera, estos dos puntos: 1.º, en qué consiste la guerra literaria y principales deberes del escritor español en las luchas literarias de nuestra época; y 2.º, notas distintivas de la guerra literaria en parangón con los rasgos que caracterizan a la guerra militar.

1.º Indudablemente hay una guerra literaria que supone la existencia de poderosos ejércitos combatientes. Son soldados en esas luchas la multitud de oradores, críticos y escritores de todo orden diseminados por el mundo. Hay entre ellos combatientes de buena fe, soldados que pelean noblemente en defensa de sus ideales; hay también entre ellos combatientes de proceder menos noble. Son armas para esa lucha la palabra y la pluma. Son trincheras en las que se parapetan los combatientes para esgrimir sus armas la tribuna política, el púlpito, el aula, el libro y, sobre todo, la prensa. Son campos de batalla en la guerra literaria, lo mismo las altas cumbres que dora el sol de la religión, que las encrucijadas en que se enzarzan las banderías políticas; lo mismo los campos iluminados por los vivos resplandores de las ciencias, que los jardines espléndidos en que florece y prospera el arte. Resultan en esos combates verdaderas muertes espirituales, y heridas más o menos graves en el prestigio del ideal y en la fama del soldado. Hay en esas batallas momentos de entusiasmo, de indecisión y de desfallecimiento. Hay avances y retiradas, hay victorias y derrotas. En una palabra, las luchas literarias no son otra cosa sino una de tantas manifestaciones de la guerra.

El encono de los combatientes varía mucho según las circunstancias, mas no creo aventurado afirmar que tal vez nunca ha llegado el ardor bélico en la guerra literaria al extremo que ha alcanzado en nuestros días.

Punto esencial en ésta, como en cualquiera otra clase de luchas, es

la posición que corresponde a los combatientes. Cuéntase de un famoso emperador romano que tuvo un día el capricho de luchar en el circo como gladiador, mas la lucha había de ser, no precisamente con profesionales de la fuerza, sino con una banda de inválidos recogida expresamente, y mientras el gladiador imperial disparaba muy buenas flechas, se servía permitir a sus tullidos adversarios que le apedreasen con esponjas. Claro es que en la moderna guerra literaria las cosas pasan ordinariamente de manera muy distinta. Sin embargo, hay ocasiones en que el escritor serio y circunspecto, el polemista honrado y de buena fe tiene que soportar los ataques que le dirigen sus adversarios con buenas y malas artes, en tanto que estas últimas son para él cosa vedada por su propia dignidad. Mas no hay que asustarse por eso. Todo lo puede suplir la habilidad del combatiente y la alteza de sus ideales. Mucho puede hacer la habilidad del combatiente; y así ¿quién es capaz de apreciar el valor que corresponde, por ejemplo, a la sátira en las luchas literarias? Es la sátira, como dice un académico aragonés, la zarza-rosa de la literatura, especie de coloseo espiritual en el que el hombre aparece en la lucha con las ridiculeces y falsos ideales de su tiempo, y esgrimida con destreza es arma de gran eficacia. Mucho puede hacer también la alteza de los ideales que se defienden, y así el escritor no debe olvidar nunca que la verdad, la bondad y la belleza son a modo de varitas mágicas que tienen la virtud de infundir vida y grandeza a todo cuanto tocan.

A tres podríamos reducir los principales deberes del escritor español en los actuales momentos; dichos tres principales deberes se traducen en tres grandes amores, siempre los mismos y siempre nuevos: el amor al orden, el amor a la cultura y el amor a España.

El amor al orden que engendra la disciplina social, la sistematización de la vida colectiva, ¿qué frutos tan maravillosos puede producir en una sociedad moderna! Bien a las claras lo está demostrando la actual contienda europea.

El amor a la cultura traerá como consecuencia el cultivo intensivo de todas las facultades de nuestro espíritu, la sensibilidad, la inteligencia y la voluntad, siendo esta última la más necesitada en nuestro país de fuertes revulsivos.

Y el amor a España hará que, despreciando toda lucha insensata, nos declaremos ahora y siempre sinceramente hispanófilos.

2.º La guerra literaria, sociológicamente considerada, se distingue de la guerra militar, aparte la naturaleza de sus armas, en que mientras la primera es un hecho necesario que durará tanto como el mundo, la segunda es un hecho innecesario que más pronto o más tarde quizá llegue a desaparecer.

Don Manuel Sales y Ferré, en su estudio sobre *El nacionalismo y la paz armada*, presentado al Primer Congreso de la Asociación española para el progreso de las Ciencias, criticaba muy razonablemente a los defensores de la guerra que la consideran como un gran bien social.

Steinmetz, en su *Filosofía de la guerra*, y Constantín, en *La misión sociológica de la guerra y el sentimiento nacional*, han puesto de relieve los bienes que la guerra ha reportado. Los dos más importantes son el haber sido la guerra poderoso factor de asociación entre los hombres y eficaz reactivo del sentimiento nacional. «No se puede desconocer —dice Sales y Ferré— que ambos asertos son exactos... Pero olvidan los belicistas que el empleo de la fuerza física es un recurso antihumano, antisocial, que retrotrae al hombre a la condición del bruto; olvidan que la guerra es incompatible con la civilización» y que debe desaparecer, cuando las sociedades hayan alcanzado la plenitud de su desenvolvimiento. Entonces los bienes que antes reportaba la guerra se obtendrán sin el fúnebre cortejo de desgracias que a la misma acompañan, por medios racionales y pacíficos, como el comercio en su doble aspecto económico y *mental* (éste último no es sino la guerra literaria). Por consiguiente, la conclusión de que la guerra existirá siempre, está en contradicción con las leyes que rigen el proceso histórico y equivale a esta otra que es absurda: las sociedades se inmovilizarán para siempre en el estado de evolución en que actualmente se encuentran. Y esta proposición es absurda, porque sólo tres soluciones ofrece la Sociología a la magna cuestión del progreso humano; o las sociedades retroceden, lo cual es absurdo, porque a ello se opone la experiencia; o la humanidad permanece estacionaria, lo que no se comprende, porque para eso haría falta la pérdida de toda actividad; o la sociedad marcha siempre hacia adelante, lo cual es verdadero y es legítimo.

Las luchas literarias, en cambio, serán en todo tiempo poderoso acicate del progreso social y no desaparecerán, aunque sí se trans-

formarán, haciéndose cada vez más suaves, más humanas, más sociales.

Si los triunfos guerreros no son siempre, aunque sí alguna vez, la obra de la justicia, no hay en cambio un literario torneo que no revele y difunda alguno de esos sentimientos o alguna de esas ideas que se estiman como los más nobles productos del espíritu humano.

Las luchas literarias han sido la causa de que hayan brotado en el campo de la Literatura multitud de ideas nuevas. Así han surgido las diversas escuelas estéticas, artísticas y literarias; y de análoga manera, luchando y nada más que luchando, se logrará realizar esa renovación de valores literarios iniciada por la crítica moderna y necesaria para alcanzar el ideal literario del porvenir, que no será un eclecticismo vacío de sentido, sino una amplia síntesis en la que tendrá cabida cuanto de útil e interesante encierra cada tendencia o escuela.

Yo quisiera terminar con un atisbo de optimismo en medio de lo tenebroso de la época presente. La tromba de fuego que amenaza hoy al mundo, pasará sin duda alguna. Camões, el gran poeta lusitano, decía en hermosos versos, que yo me atrevo a traducir:

Después de procelosas tempestades,
nocturnas sombras y silbante viento,
trae el alba serenas claridades,
esperanza de puerto y salvamento;
y alumbra el sol las negras soledades,
apartando el temor del pensamiento.

En tanto, pues, no vuelva a lucir en la atmósfera social el arco iris de la paz, preocupémonos de trabajar honradamente, a fin de aprovechar la tragedia del momento para poner a nuestro país en condiciones ventajosas respecto de los demás pueblos; estrategia lícita, indudablemente, provechosísima para nuestra patria y perfectamente compatible con la consideración y el dolor que, naturalmente, han de producirnos las desgracias ajenas. Sabido es que nuestra patria ha sido siempre modelo de generosidad y altruismo, lo que le ha valido no pocas desgracias. Por eso precisamente es todo altruismo y generosidad, y se reputa como el más representativo de todos los españoles al Ingenioso Hidalgo de la Mancha. Suya es aquella exclamación, hoy más que nunca de actualidad, contenida en su famoso discurso sobre las armas y las letras. Yo quiero recogerla para cerrar con ella

este trabajo mío sobre las letras como armas. «¡Bien hayan —dice Cervantes— aquellos benditos siglos que carecieron de la espantable furia de aquestos endemoniados instrumentos de la artillería!, a cuyo inventor, tengo para mí que en el infierno se le está dando el premio de su diabólica invención...» Sean estas palabras tan ingenuas, tan españolas, como salidas de la pluma de uno de nuestros más esclarecidos ingenios, de uno de nuestros más valerosos soldados, la sencilla flor que arrancada por mi torpe mano, del jardín de nuestra literatura, deposita este Congreso sobre la tumba inmensa que en el corazón de Europa está recogiendo los restos de nuestra tan orgullosa como desgraciada civilización.

ACTAS DE LAS SESIONES
CELEBRADAS POR LA
SECCIÓN V: CIENCIAS SOCIALES
DEL CONGRESO DE VALLADOLID

Sesión inaugural: 18 de Octubre de 1915.

A las doce de la mañana, y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Don, Calixto Valverde, se constituyó la mesa provisional de la Sección, dando lectura el Presidente de la misma en el Comité local de Valladolid, Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova, al discurso inaugural, en el que desarrolló el tema «La Pedagogía, ¿es una ciencia social?» de la manera que era de esperar, dada su especial competencia en estas cuestiones.

Terminado el discurso, acogido con repetidos aplausos por los numerosos congresistas asistentes al acto, el Presidente, Sr. Valverde, hizo uso de la palabra, para pronunciar una elocuente improvisación, en la que propuso a la Sección que, teniendo en cuenta que el ilustre maestro D. Gumersindo de Azcárate, del Comité ejecutivo del Congreso que actualmente se celebra, había renunciado voluntariamente a la vida activa de la enseñanza de las Ciencias que constituyen el objetivo de la Sección, dando un ejemplo de desinterés y de civismo que nunca se apreciará bastante, acordara que el nombre del Sr. Azcárate siguiera figurando en lo sucesivo como Presidente de honor de la Sección, y que este acuerdo constara en el acta de la sesión de este día. Esta moción fué aprobada por aclamación después de unas breves y sentidas frases del Excmo. Sr. General D. José Marvá, que, asociándose a lo propuesto por el Presidente, al que felicitó por su iniciativa, y después

de recordar el tiempo que lleva apreciándola en toda su importancia la labor social de D. Gumersindo de Azcárate, mostró su deseo de que en el acta se hiciera constar especialmente su adhesión entusiasta al acuerdo adoptado.

Seguidamente se procedió a constituir la Sección, designando la Mesa definitiva que ha de dirigir las sesiones, resultando elegidos los señores siguientes:

Presidente: Excmo. Sr. D. José Marvá y Mayer.

Vicepresidentes: Excmos. Sres. D. Luis Palomo y D. Calixto Valverde.

Secretarios: D. José Úbeda y Correal, D. Francisco Ribera, D. Vicente Almela, D. Rafael Torrecilla y D. Federico Santander.

Y después de acordar que la Sección empiece sus trabajos el martes 19 del actual, a las once de su mañana, en el local designado (Clase 3.^a de esta Universidad), se levantó la sesión.—*El Secretario:* José Úbeda Correal.

Sesión del día 19 de Octubre.

Abierta la sesión, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José Marvá, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente el señor Presidente pronunció un breve y elocuente discurso dando las gracias a la Sección por la elección con que le había honrado; exponiendo la importancia de los asuntos de que aquélla se ocupa, tal vez la mayor en el estado actual de los pueblos, de cuantas constituyen el Congreso; recordando que él podía aportar datos de interés indudable, deducidos de las observaciones hechas en los Institutos de Previsión y de Reformas sociales, a los que viene dedicando su actividad, acerca de la influencia decisiva que la Pedagogía ejerce, por su función educadora, en las costumbres de las clases trabajadoras, despertando y desarrollando en ellas los hábitos del ahorro y de la economía, encauzando sus energías en esa vía de fecundo progreso y despertando, al propio tiempo, su confianza en la virtualidad de las leyes tutelares dictadas en su provecho; leyes que el Estado debe procurar se cumplan a todo trance, venciendo así, por esta función educativa y eminentemente pedagógica, la resistencia que se nota

en esas mismas clases, para hacer efectiva su adhesión a las leyes citadas, resistencia cuyo fundamento principal puede acaso encontrarse en la manera deficiente con que esas disposiciones se cumplen por los principalmente encargados de llevarlas a la práctica y de imponer sus preceptos, y señaló la necesidad imperiosa que existe de reclamar de los Poderes públicos que, atendiendo más a esa misión tutelar, prescindan de la política menuda y dediquen a aquélla todo su cuidado y todos los medios de acción de que disponen, recordando, al terminar su improvisación, que la síntesis de esa labor meritisísima que a la Pedagogía corresponde en la tarea del engrandecimiento de los pueblos y de la consecución de su bienestar, se encuentra en aquel pensamiento de un autor ilustre que decía que el objetivo de la labor del pedagogo consistía en conseguir que el hombre haga espontáneamente y por su libre voluntad todo aquello que el Estado tiene derecho a exigirle por la fuerza de la ley. Estas frases fueron recibidas con repetidos aplausos por la Sección.

Seguidamente el Sr. Almela expuso verbalmente las líneas generales de su trabajo sobre el tema «La asistencia pública», en el que se ocupa, en primer lugar, de la mendicidad y del mendigo español, exponiendo su característica especial y enumerando después las leyes y organismos que existen en nuestro país para atender al remedio de esa plaga social, las dificultades económicas con que se tropieza para atender eficazmente a ese remedio, la necesidad de la creación del que gráficamente se llama domicilio de socorro, existente ya en Inglaterra y Alemania, y ensalzando los beneficios de la asistencia domiciliaria. La comunicación del Sr. Almela fué acogida con los aplausos de la Sección.

A continuación el Sr. Ribera Pastor dió lectura a un extenso trabajo acerca de la «Teoría y técnica del Derecho», en el que, en párrafos que no es posible extractar por la simple audición, y colocándose en un punto de vista original, desarrolló el tema propuesto, documentando y justificando los argumentos y las ideas expuestas con toda clase de datos.

Concedida por el señor Presidente la palabra al Dr. García Durán, dió éste lectura a un estudio acerca de la «Reglamentación sanitaria de la prostitución», en él que sienta las bases sobre que esa reglamentación debería fundamentarse, razonándolas muy acertadamente y con-

signando en la última la conveniencia que en su sentir existe de que el Congreso entero, si hubiera para ello forma hábil, acordara exponer a los Poderes públicos, incluyendo ese acuerdo entre sus *conclusiones generales*, la necesidad imperiosa que existe de organizar la profilaxia de la sífilis, como lo están ya la de la tuberculosis y el alcoholismo, con cuyas dos plagas sociales constituye aquélla la que se ha llamado muy acertadamente *triada de las pestes contemporáneas*.

Después de unas ligeras observaciones hechas por el Dr. Ubeda al punto concreto del procedimiento más eficaz para la identificación de la prostitución, la Sección, a propuesta del señor Presidente, acordó, por unanimidad, aceptar la propuesta del Dr. García Durán relacionada con la formación de una liga de defensa social contra la sífilis, análoga en un todo a las ya existentes contra el alcoholismo y la tuberculosis, levantándose seguidamente la sesión y señalando para la siguiente las diez de la mañana del miércoles 20 del actual.—*El Secretario*: José Ubeda y Correal.

Sesión del día 20 de Octubre.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. D. José Marvá, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente, y por el mismo orden en que se enumeran, dieron cuenta: el Sr. Misol, de su comunicación sobre «El Estado y el Derecho nuevo»; el Sr. Amor, acerca de las «Relaciones del medio social con el medio físico»; el Sr. Ubeda, sobre «Ensayos de una clasificación de las enfermedades profesionales», y el Sr. Sánchez y Sánchez, acerca de «La acción social en Valladolid». La Sección recibió con aplausos todos estos trabajos.

A continuación, y por no estar presentes sus autores, se dieron por leídas, a los efectos reglamentarios, las comunicaciones de los señores Allué, sobre «Sociología de las luchas literarias»; Gascón y Marín, sobre el tema «Indemnizaciones por daños materiales de guerra»; Cidrón, que se ocupa de los «Influjos actuantes sobre la corrección de delinquentes»; Rodríguez Carrascosa, acerca de «La Cárcel Real de esclavos y forzados de Almadén», por más que la Sección entendía que este tema encajaba mejor en la Sección de Ciencias Históricas; García

Martín del Val, sobre un «Bosquejo de clasificación antropométrica dactilar», y Maldonado Ayuso, que se ocupa de la «fórmula dactilar de la prostituta española».

Y señalado el jueves 21, a las diez de su mañana, para continuar y terminar las tareas de la Sección, se levantó la sesión, después de unas frases del señor Presidente (general Marva), que se despidio de la Seccion por tener necesidad de regresar el mismo miercoles por la tarde a Madrid, para atender a asuntos oficiales que exigian su presencia en la capital.—*El Secretario*: Jose Ubeda y Correal.

Sesion del da 21 de Octubre.

Abierta la sesion, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Luis Palomo, se dio lectura al acta de la anterior, que fue aprobada.

Seguidamente dieron cuenta sus autores, y por el mismo orden en que se enumeran, de los siguientes trabajos:

Seorita Fernandez Alonso: «La vista en los nios en las escuelas primarias».

Sr. Beato Sala: «Conflictos interprovinciales».

Sr. Nieto: «El problema agrario».

J. Decref: «Educacion de anormales del aparato locomotor».

Sr. Ubeda y Correal. «La tuberculosis en las profesiones».

Todos estos trabajos, y muy especialmente los de la seorita Fernandez Alonso y los de los Sres. Nieto y Perez Sols, fueron recibidos con repetidos aplausos por la numerosa asistencia que llenaba la clase en que se celebro la sesion.

A continuacion el seor Secretario dio cuenta de los trabajos de los Sres. Camacho acerca del «Servicio militar y los penados» y Anselmo Gonzalez sobre «La pedagoga experimental», a los efectos reglamentarios.

Terminadas con esto las tareas de la Seccion, el Excmo. Sr. D. Luis Palomo, que presida el acto, pronuncio un breve y elocuentsimo discurso, con el que cerro los debates de aquella.

Lamento el Sr. Palomo que, por ausencia del dignsimo e ilustre Presidente de la Seccion, que tambien lo era del Congreso, se viese precisado a resumir los debates, que tan interesantes y cultsimos se

habían desarrollado. Dedicó frases encomiásticas al general Marvá y a la hermosa obra de cultura que realiza. Hizo constar su convicción íntima de que no se consideraba con las condiciones necesarias para ocupar el lugar a que le habían llevado la consideración y la deferencia de sus compañeros de Sección; añadió que, a pesar de esto, y después de aceptar como una demostración de confianza, a la que no se creyó autorizado para desatender, esa designación, entendía, como político, que eran ciertas las críticas que en muchos de los trabajos presentados se hacían, en algunos de ellos ciertamente con disculpable dureza, de la poca atención que a los problemas sociales se presta por la generalidad de los hombres políticos; pero que, en su opinión, esa poca atención es la consecuencia obligada del estado en que se encuentra, en relación con esos problemas, la sociedad de que forman parte; que tenía la inmodestia de creer que él, por su parte, ha hecho cuanto le había sido posible en ese sentido, actuando por su cuenta en muchas ocasiones y excitando la atención de sus compañeros de Senado en esa dirección; que es muy cierto, efectivamente, la idea apuntada en uno de los trabajos leídos de que en los pasillos de las Cámaras es donde se fraguan las combinaciones particulares, no siempre en consonancia con los intereses generales del país, y que por esta razón él se opuso con todas sus fuerzas a que progresara la ley de Administración local por los exclusivismos y las ambiciones que representaba. Hizo un oportuno resumen de los trabajos presentados, elogiándolos por lo instructivos y elevados en sus propósitos.

Añadió que estos Congresos, con los importantes trabajos que en ellos se discuten, constituyen, cuando menos, la indicación de un rumbo, acaso desconocido, pero que poco a poco se precisa, marcando nuevas orientaciones de adelanto y de progreso, manifestando que entre esos trabajos leídos en la Sección había notado alguno, de un importante catedrático de la Universidad de Valladolid, en el que encontraba sectarismos que no se armonizaban bien con el carácter general y tolerante de estos Congresos, y recordando, en cambio, con placer los conceptos y las ideas transigentes y elevadas expuestas y desarrolladas en su comunicación, aplaudida por todos, por un ilustrado sacerdote; haciendo al propio tiempo un cumplido elogio de las tendencias que informan el trabajo del Sr. Pérez Solís sobre el pacifismo y la guerra.

Expuso, en muy acertadas frases, su opinión de que el concepto

que generalmente se tiene de la ciencia no es exacto, consignando que, en su sentir, la ciencia es la depuración de la verdad por los hechos comprobados, no la idea particular y especial que cada uno tiene de cada cuestión concreta que sea objeto de su preocupación.

Aludió después a la idea expuesta por el Sr. Nieto en su comunicación acerca de los inconvenientes y los perjuicios de orden general producidos por los latifundios; pero añadió que, en su opinión, es éste un asunto que merece muy detenido estudio.

Terminó con una acertada alusión al Sr. Royo Villanova en su discurso inaugural de los trabajos de la Sección, elogiándole cumplidamente y recordando y alabando sus indicaciones acerca de los derroteros que debe seguir la ciencia social. Terminó diciendo que la obra de cultura que estos Congresos realizan es la sana labor de todos en pro de la civilización.

El elocuente discurso del Sr. Palomo fué recibido con generales aplausos y con la felicitación de los concurrentes, por la brillante forma con que el Presidente había puesto digno remate a la labor de la Sección de Ciencias Sociales del V Congreso de la Asociación española para el progreso de las Ciencias.—*El Secretario:* José Ubeda y Correal.

ÍNDICE

	Páginas
El servicio militar y los penados, por D. Angel María Camacho.....	5
Ensayo de una clasificación de las enfermedades profesionales, por don José Úbeda y Correal.....	19
Los conflictos interprovinciales en España y el Código civil, por D. Isidro Beato Sala.....	33
Educación de anormales del aparato locomotor, por D. Joaquín Decref y Ruiz.....	65
Teoría y técnica del Derecho, por D. Francisco Rivera y Pastor.....	71
La vista en los niños de las escuelas primarias, por D. ^a Juana Fernández Alonso.....	87
La acción social en Valladolid, por D. Mariano Sánchez y Sánchez.....	101
La tuberculosis en las profesiones, por D. José Úbeda y Correal.....	127
Influjos actuantes acerca de la corrección de los delincuentes, por D. Manuel Cidrón.....	137
Indemnización por daños materiales de guerra, por D. José Gascón y Marín.....	147
Algo de Pedagogía experimental, por D. Atanasio Anselmo González....	161
Sociología de las luchas literarias, por D. Miguel Allué Salvador.....	163
Actas de las sesiones.....	171

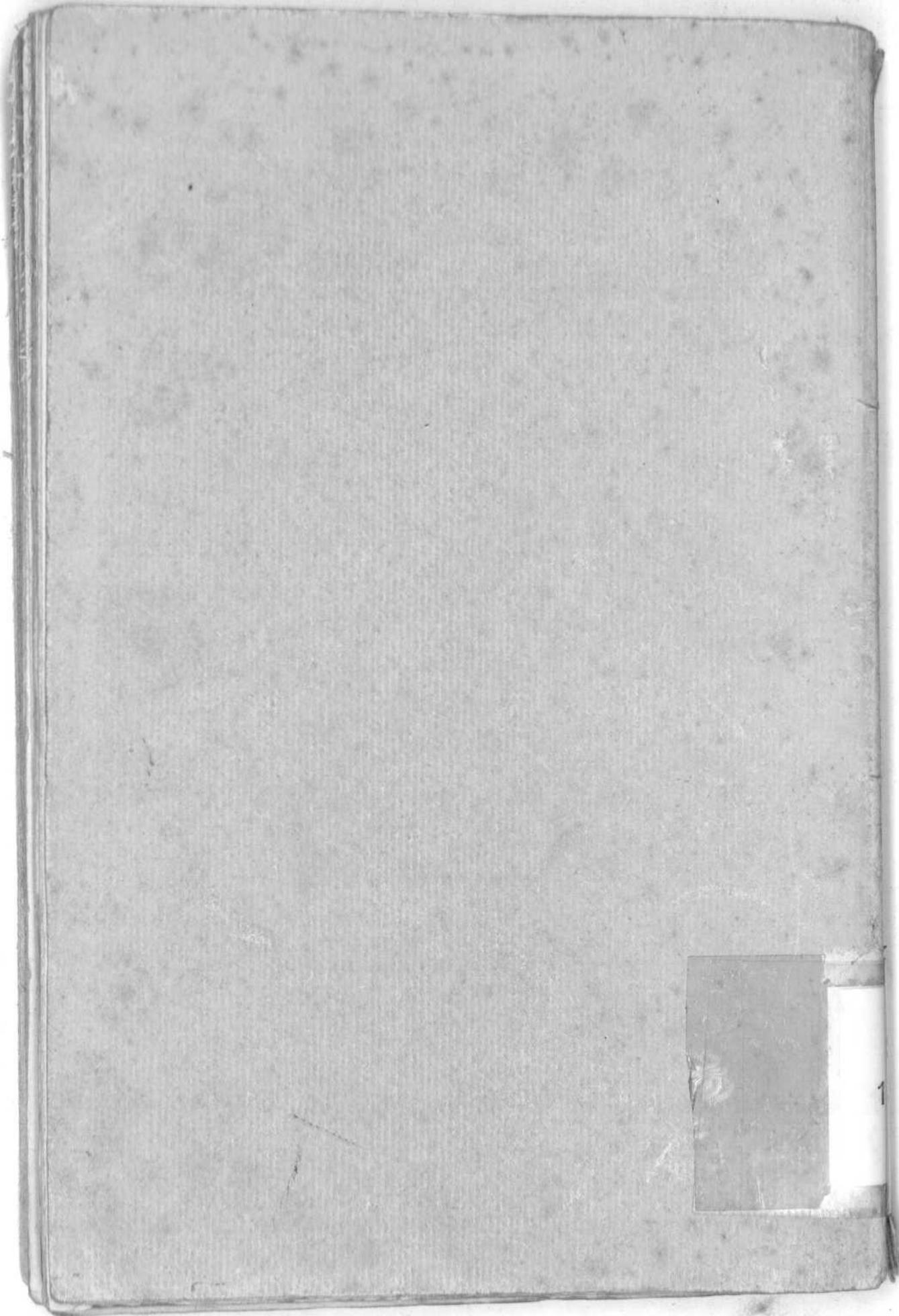
SL 1332

29974



10000126780







SL

332